



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSO DE APELACION.**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-325/2024 Y SUS ACUMULADOS

**ACTORES:** MARIO CRUZ TREJO Y OTROS<sup>1</sup>.

**AUTORIDADES**

**RESPONSABLES:** INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO<sup>2</sup>.

**MAGISTRADA PONENTE:** LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a treinta de agosto de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>.

Sentencia definitiva por la que se resuelven los medios de impugnación interpuestos por Mario Cruz Trejo, Petra María Eugenia Hernández Chávez, Yolanda Marlen Reyes Cuellar, Mariana Lara Moran, Edith Marlen Zapote Cardón, Nely Maribel López Ortega, Nicolas Martín Mendoza, Pedro Canales Vega, Juliana Ortiz Trejo, Angela Leyva De la Rosa, Sabulón Lozano Hernández, Blanca Luz Cabrera Soto, Jahir García Reyes, Johny Nery Álvarez, Laura Ramírez Escamilla, Valentín Zapata Pérez, Daniel Guerrero Trejo, Humberto Chávez Zamora, Fernando Lemus Rodríguez, Octavio Magaña Soto, Guillermo Pérez Pérez, Hugo Edmundo Guzmán García, Francisco Javier Ramos Alonso, María Estrella Chávez Moran, Gilberto Olvera Alonso, Jorge Cristóbal Rodríguez Gómez, Armando Montes Reyes, Silverio Danae Pérez Pérez y Partido MORENA.

De lo manifestado por los actores en sus escritos de demanda, de los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable, de las constancias que obran en autos, así como de hechos notorios se advierten los siguientes:

<sup>1</sup> En adelante Actores/ Accionantes/ Promoventes.

<sup>2</sup> En adelante autoridad responsable/ IEEH/ OPLE/.

<sup>3</sup> Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo que se señale un año distinto.

## TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS

### I. ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre del dos mil veintitrés, se realizó la sesión de instalación del Consejo General del IEEH, dando inicio formal al Proceso Electoral Local de renovación de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

**2. Reglas inclusivas de postulación de candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024<sup>4</sup>.** Las cuales fueron aprobadas el veinticinco de febrero por el Consejo General del IEEH mediante Acuerdo IEEH/CG/024/2024.

**3. Periodo de registro de candidaturas.** Del dieciséis al veintiuno de marzo conforme al calendario del proceso electoral, se estableció el registro de candidaturas de partidos políticos, independientes e independientes indígenas, para contender en la renovación de los 84 Ayuntamientos en el estado de Hidalgo.

**4. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo del Proceso Electoral Local 2023-2024.

**5. Cómputo distrital.** El cinco siguiente, el Consejo Distrital llevó a cabo la sesión especial de cómputo distrital atendiendo ambas elecciones (diputaciones locales y ayuntamientos), en la cual se obtuvieron los resultados finales de la votación de Ayuntamientos, así como la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez correspondiente a las planillas ganadoras.

**6. Acto impugnado.** El veinte de agosto el Consejo General del IEEH aprobó la Resolución por la que se realiza la asignación de

---

<sup>4</sup> En adelante Reglas Inclusivas.

sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de 44 ayuntamientos de la entidad de acuerdo con la votación obtenida en la jornada electoral del 02 de junio de 2024, dentro del proceso electoral local 2023-2024, identificada con la clave **IEEH/CG/R/009/2024**<sup>5</sup>.

**7. Presentación de los medios de impugnación.** En contra del acuerdo precisado en el numeral anterior, diversas ciudadanas y ciudadanos presentaron juicios, en el siguiente orden:

- a. **Juicio Ciudadano**, presentado por Mario Cruz Trejo, registrado con la clave TEEH-JDC-325/2024.
- b. **Juicio Ciudadano**, presentado por Petra María Eugenia Hernández Chávez, registrado con la clave TEEH-JDC-327/2024.
- c. **Juicio Ciudadano**, presentado por Yolanda Marlen Reyes Cuellar, registrado con la clave TEEH-JDC-328/2024.
- d. **Juicio Ciudadano**, presentado por Mariana Lara Moran, registrado con la clave TEEH-JDC-332/2024.
- e. **Juicio Ciudadano**, presentado por Edith Marlen Zapote, registrado con la clave TEEH-JDC-333/2024.
- f. **Juicio Ciudadano**, presentado por Nely Maribel López Ortega, registrado con la clave TEEH-JDC-334/2024.
- g. **Juicio Ciudadano**, presentado por Nicolas Martín Mendoza, registrado con la clave TEEH-JDC-337/2024.
- h. **Juicio Ciudadano**, presentado por Pedro Canales Vega, registrado con la clave TEEH-JDC-338/2024.
- i. **Juicio Ciudadano**, presentado por Juliana Ortiz Trejo, registrado con la clave TEEH-JDC-339/2024.
- j. **Juicio Ciudadano**, presentado por Angela Leyva de la Rosa, registrado con la clave TEEH-JDC-340/2024.
- k. **Juicio Ciudadano**, presentado por Sabulón Lozano Hernández, registrado con la clave TEEH-JDC-341/2024.

---

<sup>5</sup> En adelante Resolución Impugnada.

## TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS

- l. **Juicio Ciudadano**, presentado por Blanca Luz Cabrera Soto, registrado con la clave TEEH-JDC-342/2024.
- m. **Juicio Ciudadano**, presentado por Jahir García Reyes, registrado con la clave TEEH-JDC-343/2024.
- n. **Juicio Ciudadano**, presentado por Johny Nery Álvarez, registrado con la clave TEEH-JDC-344/2024.
- o. **Juicio Ciudadano**, presentado por Laura Ramírez Escamilla, registrado con la clave TEEH-JDC-345/2024.
- p. **Juicio Ciudadano**, presentado por Valentín Zapata Pérez, registrado con la clave TEEH-JDC-346/2024.
- q. **Juicio Ciudadano**, presentado por Daniel Guerrero Trejo, registrado con la clave TEEH-JDC-347/2024.
- r. **Juicio Ciudadano**, presentado por Humberto Chávez Zamora, registrado con la clave TEEH-JDC-348/2024.
- s. **Juicio Ciudadano**, presentado por Fernando Lemus Rodríguez, registrado con la clave TEEH-JDC-349/2024.
- t. **Juicio Ciudadano**, presentado por Octavio Magaña Soto, registrado con la clave TEEH-JDC-350/2024.
- u. **Juicio Ciudadano**, presentado por Guillermo Pérez Pérez, registrado con la clave TEEH-JDC-351/2024.
- v. **Juicio Ciudadano**, presentado por Hugo Edmundo Guzmán García, registrado con la clave TEEH-JDC-352/2024.
- w. **Juicio Ciudadano**, presentado por Francisco Javier Ramos Alonso, registrado con la clave TEEH-JDC-353/2024.
- x. **Juicio Ciudadano**, presentado por María Estrella Chávez Morán, registrado con la clave TEEH-JDC-354/2024.
- y. **Juicio Ciudadano**, presentado por Gilberto Olvera Alonso, registrado con la clave TEEH-JDC-355/2024.
- z. **Juicio Ciudadano**, presentado por Jorge Cristóbal Rodríguez Gómez, registrado con la clave TEEH-JDC-356/2024.
- aa. **Juicio Ciudadano**, presentado por Armando Montes Reyes, registrado con la clave TEEH-JDC-357/2024.

- bb. **Juicio Ciudadano**, presentado por Armando Montes Reyes, registrado con la clave TEEH-JDC-358/2024.
- cc. **Juicio Ciudadano**, presentado por Silverio Danae Pérez Pérez, registrado con la clave TEEH-JDC-359/2024.
- dd. **Recurso de Apelación**, presentado por la representante del partido político MORENA, registrado con la clave TEEH-RAP-039/2024.

**8. Remisión, registro y turno.** En diversas fechas, el Magistrado Presidente y Secretario General de este Tribunal, ordenaron integrar los expedientes formados con motivo de la presentación de las demandas anteriormente citadas, siendo registrados bajo los números de expedientes conforme al punto anterior.

**9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Derivado de lo anterior, en su oportunidad, respecto a los juicios que fueron presentados directamente ante este órgano jurisdiccional, se ordenó dar vista a la autoridad responsable a efecto de que diera cumplimiento al trámite de ley correspondiente y posteriormente, una vez que se encontraron debidamente integrados los juicios que nos ocupan se admitieron para su sustanciación, por lo que una vez que no existieron diligencias pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción.

Respecto del expediente **TEEH-JDC-338/2024**, la Magistrada Instructora justificó su admisión y cierre sin que concluyera el trámite de ley, al considerar el caso como **de urgente resolución**, ante la proximidad de la toma de protesta de los integrantes de los 84 Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, ello en razón de que el caso que nos ocupa, se encuentra relacionado con el derecho de ocupar un cargo de elección popular por el principio de representación proporcional como resultado de los votos obtenido en la pasada jornada electoral.

## TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS

Sirviendo como criterio orientador la **Tesis III/2021** de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE<sup>6</sup>"**.

### II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes Juicios Ciudadanos, toda vez que la materia de estos la constituye una posible violación a los derechos político-electorales de los accionantes, en relación con su derecho a integrar los Ayuntamientos respectivos como Regidores de Representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 17 y 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>, 24 fracción IV y 99 apartado C, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 350, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379 433 al 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>8</sup>, 1,2 7, 9, 12 fracción II, 16 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 1, 17 fracción XIII, 21 fracciones I y III, 26 fracciones II y III y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Por otra parte, en cuanto al Recurso de Apelación presentado por la representación del Partido Político de Morena, debe precisarse que de igual forma se actualiza la competencia de este Organismo Jurisdiccional para conocer y resolverlo, pues se impugna una resolución del Consejo General del IEEH, que a su dicho les causa perjuicio en su esfera de derechos y transgrede diversos principios rectores en materia electoral.

---

<sup>6</sup> MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE. Los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que las autoridades u órganos responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público. Esto tiene el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solamente podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite.

<sup>7</sup> En adelante Constitución Federal, CPEUM, o norma fundamental.

<sup>8</sup> En adelante Código Electoral

Lo anterior con base en lo establecido por los artículos 17, 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99 inciso c) de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 346 fracción II, 400 fracción III y 401 del Código Electoral y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

**III. DESIGNACIÓN DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY.** El pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, que establecen que en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrada o Magistrado hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrada por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el criterio **Jurisprudencia 02/2017<sup>9</sup>** de la Sala Superior, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaría General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

---

<sup>9</sup> AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA). De la interpretación literal, sistemática y funcional de los artículos 109, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; como 3, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 335, fracción I y 336, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como 5 y 7, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se advierte que ese órgano jurisdiccional se integra por tres magistraturas que conforman el Pleno y que la legislación local prevé un procedimiento para cubrir las ausencias temporales de sus integrantes mediante la institución de la suplencia provisional. En consecuencia, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es, designando a quien ocupe la Secretaría General de Acuerdos o la Secretaría de Ponencia de mayor antigüedad, para que durante ese tiempo cubra la ausencia, a efecto de conservar el quorum previsto para que el Tribunal sesione válidamente, sin que su actuación esté acotada solamente a la resolución de asuntos urgentes, en atención al derecho de acceso pleno a la justicia pronta, completa y expedita, en términos de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8 y 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 12 y 13

## TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS

### IV. ACUMULACIÓN.

Del análisis de los Juicios Ciudadanos descritos en los antecedentes de la presente resolución, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que los actores señalan el mismo acto impugnado y autoridad señalada como responsable, además de que, a su vez, comparten la pretensión consistente en que se revoque la Resolución impugnada y que se realice una nueva asignación de Regidurías de Representación proporcional.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, en términos de lo previsto en los artículos 180 fracción XI de la Ley Orgánica, 366 del Código Electoral, así como 17 fracción VIII, 21 fracción II, 67 y 68 del Reglamento Interno, lo conducente es acumular los expedientes TEEH-JDC-327/2024, TEEH-JDC-328/2024, TEEH-JDC-332/2024, TEEH-JDC-333/2024, TEEH-JDC-334/2024, TEEH-JDC-337/2024, TEEH-JDC-338/2024, TEEH-JDC-339/2024, TEEH-JDC-340/2024, TEEH-JDC-341/2024, TEEH-JDC-342/2024, TEEH-JDC-343/2024, TEEH-JDC-344/2024, TEEH-JDC-345/2024, TEEH-JDC-346/2024, TEEH-JDC-347/2024, TEEH-JDC-348/2024, TEEH-JDC-349/2024, TEEH-JDC-350/2024, TEEH-JDC-351/2024, TEEH-JDC-352/2024, TEEH-JDC-353/2024, TEEH-JDC-354/2024, TEEH-JDC-355/2024, TEEH-JDC-356/2024, TEEH-JDC-357/2024, TEEH-JDC-358/2024, TEEH-JDC-359/2024 y TEEH-RAP-039/2024, al diverso **TEEH-JDC-325/2024** al ser éste el más antiguo.

Asimismo, se menciona que, en el presente asunto, la adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo de los oferentes, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se



desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia<sup>10</sup>.

## V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El análisis de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 de Código Electoral, debe hacerse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de rubro: **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO, LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTES Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**<sup>11</sup>

- **Juicio TEEH-JDC-338/2024.** En el presente asunto, la autoridad responsable aduce que, respecto al Juicio Ciudadano promovido por Pedro Canales Vega, debe sobreseerse el Juicio Ciudadano, toda vez que a su consideración se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **353 fracción II del Código Electoral, consistente en que los actos impugnados se hayan consumado de manera irreparable**, es decir, que no sea posible restituirle algún derecho al promovente.

<sup>10</sup> "ADQUISICION PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL" jurisprudencia 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Numero 3,

<sup>11</sup> IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

## TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS

En ese sentido, a decir de la responsable, el actor controvierte actos que, en primer lugar, ya han sido materia de resolución en el diverso TEEH-JDC-264/2024 y, en segundo término, alega la inviabilidad de la pretensión del promovente al no poder colmarse a través de la promoción del juicio accionado ni de la cadena impugnativa.

Al respecto este Tribunal Electoral, considera que se actualiza **la causal de sobreseimiento** prevista en el artículo 354 fracción III, con relación al artículo 353 fracción II. En razón de que el accionante Pedro Canales Vega, se duele esencialmente de que la aprobación de su candidatura como candidato independiente fue realizada por el Instituto Estatal Electoral de manera tardía, lo que provocó que contara con una menor cantidad de tiempo para realizar actos proselitistas, y como consecuencia no lograra alcanzar el porcentaje de votación requerida para lograr la asignación de una regiduría por representación proporcional.

Hechos de los cuales toda vez que se han consumado de manera irreparable, pues la pretensión de la Parte Actora no puede ser alcanzada a través de la promoción del presente juicio, por lo tanto, es decisión de este Tribunal **sobreseer** el medio de impugnación al actualizarse una causal de improcedencia.

- **Juicio TEEH-JDC-350/2024** A continuación, se analiza el escrito presentado ante este Tribunal signado por Yolanda Marlen Reyes Cuellar, en el cual, este Tribunal estima que se actualiza la figura de preclusión, como a continuación se explica.

De una interpretación de los artículos 2, párrafo 1, así como 9, párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución, podemos concluir que la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios

procesales **de certeza y seguridad jurídica**, deben determinar la improcedencia de las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

El mencionado criterio se ha sustentado en la materia por este Tribunal Electoral, pues cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de **agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado no tiene sentido alguno analizar ambas demandas.**

Lo anterior conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **33/2015**,<sup>12</sup> de rubro: "**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**", en la que esencialmente se sustentó que la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

Entonces, **los medios de impugnación serán improcedentes cuando se haya agotado el derecho de impugnación**, por controvertir el mismo acto que ya fue impugnado por el mismo inconforme y los agravios hechos valer sean prácticamente iguales.

Lo que ocurre en el presente caso, pues la actora Yolanda Marlen Reyes Cuellar, presentó dos demandas contra el mismo acto impugnado, siendo estos los identificados con las caves TEEH-JDC-328/2024 y TEEH-JDC-350/2024:

---

<sup>12</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

## TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS

No de Juicio	Fecha de presentación	Datos
TEEH-JDC-328/2024.	24 de agosto	Presentada directamente ante este Tribunal.
TEEH-JDC-350/2024.	24 de agosto	Presentada ante el Instituto Local.

Cabe precisar que la demanda presentada ante esta instancia y la interpuesta ante el Instituto Local, conforme al análisis de este Tribunal Electoral, son idénticas al ser sustancialmente el mismo escrito.

Por lo que, como se sostuvo anteriormente, la preclusión opera cuando se pretenda impugnar un mismo acto, haciendo valer los mismos agravios y con una misma pretensión. Situación que, al caso concreto se actualiza, al consistir básicamente ambas demandas en el mismo escrito.

Por lo tanto, lo relevante es que la controversia de este último medio de impugnación, ya fue planteada por la parte actora, por lo que agotó su derecho de impugnar, por lo que se actualiza la causa de improcedencia de la preclusión, ello al haber ejercido ya una vez válidamente, ese derecho como se ha señalado anteriormente. Y lo conducente es sobreseer la demanda radicada con el número de expediente TEEH-JDC-350/2024.

- **Juicio TEEH-JDC-356/2024.** Respecto al escrito presentado por el C. Jorge Cristóbal Rodríguez Gómez, lo procedente es **sobreseerlo** al actualizarse la causal prevista en el artículo 353 fracción II del Código Electoral, toda vez que los actos que impugna se han consumado de un modo irreparable, de tal forma que la pretensión de la accionante **es inviable jurídicamente.**

Para el caso en concreto es posible advertir que el accionante reclama que fue postulado por el partido político Morena como candidato a segundo regidor propietario del ayuntamiento de Tenango de Doria, Hidalgo por la acción afirmativa indígena, no obstante, la responsable

no determinó la aprobación de su registro.

Manifiesta que mediante Acuerdo **IEEH/CG/193/2024** fue calificado positivamente para ocupar el cargo de segundo regidor propietario del municipio de Tenango de Doria, por lo que le asiste el derecho para obtener la constancia de mayoría correspondiente, constancia que fue entregada al término del Cómputo Distrital del Consejo Distrital con cabecera en Metepec.

Asimismo, de sus argumentos es posible advertir que el accionante promueve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de combatir la no aprobación para la contienda del pasado 02 de junio, y en esencia la falta de motivación y fundamentación de dicho acuerdo y que se entera por medio de la aprobación de la Resolución impugnada.

Derivado de lo anterior, se desprende que la pretensión del actor es que se revoque el acuerdo impugnado a efecto de que este Tribunal ordene a la responsable que emita un nuevo acuerdo donde se registre como propietario de la segunda regiduría del Ayuntamiento de Tenango de Doria, y, en consecuencia, le puedan otorgar la constancia respectiva de un cargo de regiduría por el principio de representación proporcional.

En ese tenor, y de conformidad a la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal considera a pesar de sus manifestaciones y de sus agravios, es incuestionable la improcedencia del medio de impugnación ya que no es posible la reparación jurídica y material de los derechos político-electorales supuestamente violentados, esto dentro de los plazos electorales según las etapas que conforman el proceso electoral<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Artículo 99 del Código Electoral.

## TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS

Lo anterior porque su pretensión está condicionada a que sea jurídica y materialmente posible, esto es, atendiendo a las disposiciones legales (principio de definitividad) y a la realidad espacial y temporal que convergen el caso concreto.

Aunado a que resulta un hecho notorio para este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral que, el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular dentro del Proceso Electoral para la renovación de los 84 ochenta y cuatro Ayuntamientos, incluido el de Tenango de Doria, ha concluido formalmente (según los plazos dispuestos en el artículo 114 fracción II del Código Electoral) así como la Jornada Electoral el pasado **2 dos de junio**, en la que la ciudadanía ejerció sus derechos a votar y ser votados.

Asimismo, no pasa desapercibo para este Tribunal que debe sobreseerse el medio de impugnación pues la causa de pedir del actor anteriormente descrita y su derecho de acción precluyó con la presentación de la demanda resuelta el pasado veintiocho de junio, en el expediente TEEH-JDC-284/2024<sup>14</sup>, determinación emitida por este órgano jurisdiccional y que se encuentra firme.

En consecuencia, ante la consumación de modo irreparable de los actos impugnados, incluyendo sus efectos, y toda vez que la parte actora agotó previamente su derecho de acción al tratarse de una demanda en la que se plantea una controversia que ya fue resuelta, este Tribunal Electoral determina que en la especie se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 353 fracción II, del Código Electoral.

- **Juicio TEEH-JDC-356/2024.** En el presente expediente, la parte responsable invoca la causal de improcedencia establecida en la

---

<sup>14</sup> Visible en la página <https://www.teeh.org.mx/portal/images/pdfsentencias/2024/06junio/JDC/TEEH-JDC-284-2024.pdf>

fracción I del artículo 353 del Código Electoral. Según su interpretación, el escrito presentado por Jorge Cristóbal Rodríguez Gómez tiene como único objetivo obtener la aprobación de su registro como regidor del municipio de Tenango de Doria, en el estado de Hidalgo, así como la entrega de la constancia correspondiente.

No obstante, esta autoridad, tras realizar un análisis preliminar de la demanda interpuesta, ha detectado que la intención de Rodríguez Gómez va más allá de un simple registro. En efecto, busca ser considerado para la asignación de representación proporcional en el ámbito de las regidurías, el cual implica un análisis de fondo.

Por lo tanto, resulta pertinente proceder con un examen exhaustivo de los argumentos y fundamentos planteados, a fin de determinar la validez de la solicitud y el contexto en el que se solicita su inclusión en la lista de regidores.

De ahí que se estime que la causal invocada sea desestimada, en razón de que el mismo, será analizado en el cuerpo de la presente resolución, como más adelante quedará precisado.

#### **VI. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Previo al estudio de fondo de las demandas que dan origen a los presentes Juicios de la Ciudadanía y Recurso de Apelación, del análisis correspondiente a los autos que integran los medios de impugnación en que se actúa, con fundamento en la instrumental de actuaciones, se realizará el análisis de los presupuestos procesales inherentes a los mismos, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos.

## TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS

Ello encuentra sustento en la tesis de rubro: **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**<sup>15</sup>.

En ese sentido, se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad de la siguiente manera:

**Forma.** Se cumplen, de conformidad con lo establecido por el artículo 352 del Código Electoral, toda vez que fueron presentados por escrito; se hizo constar el nombre y domicilio de quienes promueven, así como su firma autógrafa; se identifica el acto controvertido; asimismo se mencionan los hechos en que se sustentan los medios de impugnación, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

**Legitimación e interés jurídico.** Los promoventes cuentan con legitimación para accionar en los Juicios de la Ciudadanía, esto acorde a lo dispuesto por el artículo 356 fracción II, pues comparecen por su propio derecho.

De la misma forma, se señala que el interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

---

<sup>15</sup>**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.



Ello debido a que se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos de quien promueve y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

Por tal razón, y tomando en consideración que de autos se desprende que los actores en los Juicios de la Ciudadanía tienen acreditado el carácter de candidatos/as por los respectivos partidos y asociaciones políticas en la elección de los Ayuntamientos de Mixquiahuala de Juárez, Atitalaquia, Tepeji del Rio de Ocampo, Tizayuca, Cardonal, Singuilucan, Ixmiquilpan, San Salvador, Huichapan, Tulancingo de Bravo, San Salvador, Actopan, Zapotlán de Juárez, Agua Blanca de Iturbide, Alfajayucan, Singuilucan, Juárez, Mineral de la Reforma, Tula de Allende, Atotonilco de Tula, Tecozautla, Tenango de Doria y Acatlán; y que con fundamento en lo dispuesto en el diverso 211 del Código Electoral, ello implica la posibilidad de que integren los respectivos Ayuntamientos como Regidores de Representación Proporcional; es que tal situación es suficiente para determinar que los accionantes se encuentran en aptitud de acudir ante este órgano jurisdiccional, a impugnar el acuerdo emitido por el IEEH en donde se designaron dichos cargos. Situación relacionada con su derecho político-electoral de ser votado.

**Oportunidad.** El artículo 351 del Código Electoral, determina que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Ahora bien, en el caso concreto tenemos que los medios de impugnación que hoy se analizan, fueron presentados oportunamente los días veintidós, veintitrés y veinticuatro de agosto respectivamente.

## **TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS**

Lo anterior es así, toda vez que, los accionantes controvierten la resolución IEEH/CG/R/009/2024 emitida por el IEEH en sesión del veinte de agosto y notificado el mismo día, por tanto, si los medios de impugnación fueron presentados los días veintidós, veintitrés y veinticuatro siguiente, es que dicho presupuesto procesal se considera colmado.

**Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que la norma electoral no prevé algún otro recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para impugnar el acuerdo controvertido.

### **VII. TERCERO INTERESADO.**

Marlene Puertas Ramírez, presentó el veintiséis de agosto ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo escrito en su calidad de Regidora por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, a fin de que sea considerada como tercero interesado dentro del Juicio Ciudadano 345; escrito que reúne los requisitos de procedencia previstos en el Código Electoral, como a continuación se observa.

**Oportunidad.** De acuerdo con las constancias de notificación que obran en autos, relativas a la interposición del Juicio Ciudadano 345, el plazo al que hace referencia el artículo 362, fracción III del Código Electoral, ocurrió del veintitrés al veintisiete de agosto, de ahí que se considere oportuno el escrito de tercero interesado dentro del aludido Juicio Ciudadano, lo anterior toda vez que el referido escrito fue presentado en la oficialía de partes del IEEH el veintiséis de agosto, es decir fue presentado de forma oportuna.

**Forma.** En el escrito que se analiza se hace constar el nombre de la persona interesada que comparece por su propio derecho en su calidad de tercero interesado, de igual manera se advierte su firma autógrafa,

las razones del interés jurídico en que se funda y sus pretensiones concretas.

**Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, en virtud que de conformidad con el artículo 355, fracción IV del Código Electoral, es titular de un derecho al haber sido asignada en el acuerdo controvertido como regidora por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Mineral de la Reforma en el actual proceso electoral 2023-2024.

**Personería.** Tal requisito no resulta necesario toda vez que la tercera interesada comparece en el presente asunto por su propio derecho, de ahí que no resulte necesario acreditar personería alguna.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad y sin que este Tribunal Electoral, advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del juicio ciudadano que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la Litis planteada.

### **VIII. CUESTIÓN PREVIA.**

Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar lo siguiente:

**1. Acceso a la impartición de justicia, exhaustividad y suplencia en la deficiencia de la queja.** Es primordial establecer que este Tribunal está obligado a ejercer una tutela judicial efectiva y garantizar el acceso a la justicia de quienes acuden ante él, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tiene el deber de dictar sentencias en las que aborde la totalidad de los hechos planteados

## TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS

y la valoración del caudal probatorio ofrecido, está obligado al estudio integral y exhaustivo<sup>16</sup>.

En ese sentido, este Tribunal tomará en consideración las pruebas aportadas por las partes, en el entendido de que las mismas han sido admitidas y desahogadas, tal y como obra en la sustanciación de los Juicios Ciudadanos constatándose en la instrumental de actuaciones, misma que cuenta con el valor que dispone el artículo 361 fracción II del Código Electoral, por lo que resulta innecesaria la inserción total dentro de la presente sentencia, salvo los casos en que se estime pertinente reseñarlas a fin de resaltar su trascendencia en la decisión final que se adopte.

De igual forma, en términos del artículo 368 del Código Electoral, este Tribunal tiene la obligación de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir y obtener de los hechos expuestos.

Es decir, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto; además de estar obligado al estudio integral y exhaustivo de cada escrito mediante el que se promueve algún medio de impugnación a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes para acreditar la ilegalidad del acto combatido con independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente<sup>17</sup>.

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos que generen la identificación de la causa de pedir; mismos que

<sup>16</sup> Jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de la Sala Superior, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", respectivamente.

<sup>17</sup> "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL" Publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

la parte actora debe cumplir, expresando hechos concretos por los cuales se podría declarar la revocación demandada por las personas recurrentes.

**2. Perspectiva intercultural.** Este Tribunal Electoral adoptará un estudio de perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y preservar la unidad nacional.

Para tal efecto, se tendrá como referente el criterio sustentado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al resolver el expediente identificado con la clave **SCM-JDC-1186-2021**, en la que se precisó que en los casos en que se resuelva un medio impugnativo promovido por ciudadanía indígena, se resolverá el asunto tomando en consideración todos los elementos, y en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo el acto del que realmente se duele la actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción<sup>18</sup>.

**3. Perspectiva de género.** Al respecto, se implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo<sup>19</sup>.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce

---

<sup>18</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 13/2008 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"

<sup>19</sup> De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".

## TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS

pleno de los derechos de las mujeres<sup>20</sup>, esta perspectiva será utilizada en razón de que se cuestiona la designación de mujeres, misma que derivó, según las documentales que integran el expediente.

Sin embargo, aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa<sup>21</sup> ni los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

Ello es así, porque las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la SCJN, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada; por lo que dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio.

**4. Síntesis de agravios.** En ese contexto, a partir de un análisis integral de los escritos de demanda que dieron origen a los presentes medios de impugnación se desprenden los siguientes conceptos de agravios formulados por los accionantes, ello ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógico-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso, lo anterior tiene sustento en el artículo 368 del Código Electoral, así como en la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR**

---

<sup>20</sup> El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que juzgar con dicha perspectiva implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.

<sup>21</sup> Sirve como criterio orientador, la tesis aislada II.1o.1 CS emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS"

**DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"<sup>22</sup>**

De igual forma, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer por los accionantes, situación que no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O DE AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"<sup>23</sup>**

Así, conforme a las reglas antes expuestas, este Tribunal advierte como manifestaciones de agravios dentro de los escritos de demanda lo siguiente:

TEEH-JDC-325/2024	
<b>Promovente.</b>	Mario Cruz Trejo
<b>Municipio.</b>	Mixquiahuala de Juárez Hidalgo.
<b>Agravios</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La negativa por parte del Consejo General del IEEH respecto la asignación del promovente como Regidor de Mixquiahuala de Juárez bajo el principio de Representación Proporcional.</li> <li>2. La transgresión a sus derechos contenidos en el artículo 1, 16 y 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello ante la indebida fundamentación e</li> </ol>

<sup>22</sup> **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.)

<sup>23</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O DE AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

## TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS

	<p>incorrecta motivación entre la aplicación de las normas y los razonamientos formulados por la autoridad.</p> <p><b>3.</b> La indebida inaplicación de la norma respecto a la reelección, de conformidad al artículo 115 fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p><b>Manifestaciones de agravios.</b></p>	<p><b>1.</b> Que la elección consecutiva debe considerarse una modalidad para el ejercicio del derecho a ser votado, reconocido en el artículo 35 fracción II de la Constitución y 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 inciso b) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.</p> <p><b>2.</b> Que la interpretación de las normas anteriores permite a la ciudadanía o al ciudadano electo ocupar una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo.</p> <p><b>3. Que la autoridad responsable razonó indebidamente que la situación del promovente atendía a un caso de reelección, que si bien ejerció un cargo de Regidor durante el periodo 2021-2024, lo cierto es que para el proceso electoral 2023-2024 contendió como candidato a Presidente Municipal de Mixquiahuala de Juárez, cargo distinto al de Regidor.</b></p> <p><b>4.</b> Que la Sala Superior del TEPJF ha razonado que el hecho que un miembro de ayuntamiento contienda por un cargo distinto dentro de ese mismo órgano municipal no es un caso de reelección, si no una nueva elección, pues según la propia Sala, se considera reelección cuando se postula de manera consecutiva para el mismo cargo.</p> <p><b>5. Que al tratarse de una nueva elección y no una reelección, resultaba aplicable la asignación del promovente como Regidor bajo el principio de Representación Proporcional, máxime que según la interpretación Pro Persona, la autoridad responsable debía realizar la interpretación menos restrictiva a los derechos fundamentales, así como la más extensiva, como lo es el derecho a ser votado.</b></p> <p><b>6.</b> Que, si bien existe una continuidad del cargo a Regidor por un periodo adicional, es consecuencia indirecta de las reglas para la asignación de Regidores de Representación Proporcional, establecidas en el Código Electoral y no así del resultado directo de una elección consecutiva al referido cargo a Regidor.</p> <p><b>7.</b> Que existe un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.</p> <p><b>8.</b> Que la Constitución Federal incorporó a partir de diez de febrero del dos mil catorce la figura de la elección consecutiva para legisladores federales, locales, así como para los integrantes de ayuntamientos, en el artículo 115 fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal.</p> <p><b>9.</b> Que a partir de lo anterior, la Constitución del Estado de Hidalgo en su artículo 125 que las personas electas popularmente que ocupen el cargo de presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos podrán ser electos por un periodo adicional consecutivo.</p> <p><b>10. La autoridad responsable no analizó los parámetros mínimos o bases constitucionales que componen la procedencia de la reelección.</b></p> <p><b>11. Que la autoridad responsable determinó arbitrariamente la improcedencia de la asignación de regiduría, pero no desarrolló los motivos por el cual supuestamente se vulnera el principio de no reelección, no obstante que se satisfacen los requisitos de la elección consecutiva.</b></p>



## TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS

	<p><b>12.</b> Que, si bien la figura de elección consecutiva entró en vigor el siete de marzo del dos mil veintitrés, y según el artículo tercero transitorio de dicha reforma solo era aplicable a los integrantes de Ayuntamientos que haya ejercido el cargo posteriormente a la entrada en vigor del Decreto respectivo, no menos cierto es que dicho derecho había sido reconocido en el artículo 115 fracción I párrafo segundo de la Constitución Federal, desde el día diez de febrero del dos mil catorce.</p> <p><b>13.</b> Que la Constitución Federal vinculó a los Congresos Estatales para la implementación obligatoria y no optativa.</p> <p><b>14.</b> Que el objetivo de la reforma era el reforzar el vínculo que existe entre el gobernante y el gobernado con el fin de que el electorado pudiera premiar o castigar el desempeño de sus autoridades electas.</p> <p><b>15.</b> Que reconocer la figura de la reelección a los integrantes de los Municipios y desplazar el reconocimiento de dicho derecho en la Constitución Federal, implicaría realizar una interpretación restrictiva al principio por persona previsto en el artículo 1º de la Constitución.</p>
--	---

<b>TEEH-JDC-327/2024</b>	
<b>Promovente.</b>	Petra María Eugenia Hernández Chávez
<b>Municipio.</b>	Atitalaquia Hidalgo.
<b>Agravios</b>	<p><b>1. La negativa por parte del Consejo General del IEEH respecto la asignación de la promovente como Regidora de Atitalaquia, bajo el principio de Representación Proporcional.</b></p> <p><b>2. La vulneración a los principios de paridad de género que corresponde a la asignación de lugares por el principio de representación proporcional.</b></p>
<b>Manifestaciones de agravios.</b>	<p><b>1.</b> La actora manifiesta que, pese a haber recibido la votación necesaria para que se le otorgara una regiduría por el principio de representación proporcional, la responsable se la negó argumentando que se incurría en reelección.</p> <p><b>2.</b> Señala que el lugar que le correspondía, fue asignado a la siguiente mujer señalada en su planilla incorrectamente.</p>

<b>TEEH-JDC-328/2024</b>	
<b>Promovente.</b>	Yolanda Marlen Reyes Cuellar
<b>Municipio.</b>	Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo.
<b>Agravios y manifestaciones de agravios</b>	<p><b>1.</b> La responsable realizó de manera ilegal y fuera del procedimiento establecido, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, al asignar 2 regidurías por tal principio a los partidos políticos Verde Ecologista, así como regidurías a la candidatura común fuerza y corazón por Hidalgo, sin que a la opción política Movimiento Ciudadano, le fuera asignada 1 regiduría, en virtud de que el porcentaje de la votación obtenido corresponde al 4.24% de la votación total en el municipio.</p> <p><b>2.</b> Por cuanto hace a los remanentes de la votación, el actor manifiesta que la responsable aplicó la fórmula de manera contraria al artículo 212 fracción I del Código Local, en razón de que debió haber iniciado con el partido Movimiento Ciudadano, al haber contado con 1830 votos, lo que se traduce a un 4.24% de la votación, empezando la asignación con la actora.</p> <p><b>3.</b> Argumenta que existe una conculcación de las garantías de seguridad jurídica y legalidad, así como su derecho activo de ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo, al haberse negado el acceso a una regiduría por representación proporcional. Además, que los derechos de los 1830 votantes que ejercieron su derecho a favor de ella.</p>

## TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS

<b>TEEH-JDC-332/2024</b>	
<b>Promovente.</b>	Mariana Lara Moran
<b>Municipio.</b>	Tizayuca, Hidalgo.
<b>Agravios y manifestaciones de agravios</b>	<p>1. La actora manifiesta que se vulneró su derecho a ser votada, ante la negativa de acceder a una regiduría de representación proporcional, lo anterior ya que, a su decir, la responsable estaba obligada a asignar una regiduría al Partido del Trabajo y ya que ella encabezaba la planilla, debió acceder a un lugar de representación proporcional.</p> <p>2. <b>Aduce que la responsable fue parcial en su interpretación sobre el principio de no reelección toda vez que su postulación aprobada fue para ocupar el cargo de presidente municipal, y no para ocupar una regiduría, posición que tiene diferentes atribuciones a las pretendidas.</b></p> <p>3. Manifiesta que la responsable no le otorgó la oportunidad de defenderse adecuadamente en relación a la asignación a la regiduría por considerar que le aplicaba el principio de no reelección.</p>

<b>TEEH-JDC-333/2024</b>	
<b>Promovente.</b>	Edith Marlen Zapote
<b>Municipio.</b>	Cardonal, Hidalgo.
<b>Agravios y manifestaciones de agravios</b>	<p>1. La actora manifiesta que existió una vulneración al principio de legalidad y de congruencia, así como a los principios de certeza, seguridad jurídica, constitucionalidad y convencionalidad. Pues a su decir, en el actuar de la autoridad responsable, existe un error, dolo o mala fe al momento de repartir o asignar las regidurías de representación proporcional.</p> <p>2. <b>Señala que la responsable fue parcial en su interpretación sobre el principio de no reelección, toda vez que su postulación fue para ocupar el cargo de presidente municipal, no así para una regiduría, cuyas funciones son distintas a las pretendidas.</b></p> <p>3. <b>Refiere que existe una vulneración a la garantía de audiencia y debido proceso, ello en virtud de que no le concedió oportunidad de defenderse en relación a la asignación de la regiduría por considerar que le aplicaba el principio de no reelección. Por lo anterior, es que la actora considera que la garantía de audiencia no es exclusiva de los Tribunales, y bajo su óptica, la responsable, antes de determinar la reserva de su registro, debió asegurarse de otorgar posibilidad de defensa.</b></p>

<b>TEEH-JDC-334/2024</b>	
<b>Promovente.</b>	Nelly Maribel López Ortega
<b>Municipio.</b>	Singuilucan, Hidalgo.
<b>Agravios y manifestaciones de agravios</b>	<p>1. La actora manifiesta que existió una vulneración al principio de legalidad y de congruencia, así como a los principios de certeza, seguridad jurídica, constitucionalidad y convencionalidad. Pues a su decir, en el actuar de la autoridad responsable, existe un error, dolo o mala fe al momento de repartir o asignar las regidurías de representación proporcional.</p> <p>2. <b>Señala que la responsable fue parcial en su interpretación sobre el principio de no reelección, toda vez que su postulación fue para ocupar el cargo de presidente municipal, no así para una regiduría, cuyas funciones son distintas a las pretendidas.</b></p> <p>3. <b>Refiere que existe una vulneración a la garantía de audiencia y debido proceso, ello en virtud de que no le concedió oportunidad de defenderse en relación a la</b></p>

## TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS

	<p><b>asignación de la regiduría por considerar que le aplicaba el principio de no reelección.</b> Por lo anterior, es que la actora considera que la garantía de audiencia no es exclusiva de los Tribunales, y bajo su óptica, la responsable, antes de determinar la reserva de su registro, debió asegurarse de otorgar posibilidad de defensa.</p>
--	---

<b>TEEH-JDC-337/2024</b>	
<b>Promovente.</b>	Nicolás Martín Mendoza
<b>Municipio.</b>	Ixmiquilpan, Hidalgo.
<b>Agravios y manifestaciones de agravios</b>	<p>1. Vulneración de los principios de legalidad y de congruencia. El actor señala que se vulneró su derecho de acceder a una regiduría de representación proporcional, y al derecho de ser votado, ya que bajo su óptica, <b>la responsable dejó de observar que las normas, criterios y máximas de la experiencia que debieron aplicarse a la paridad de género en la asignación de regidurías por representación proporcional</b>, ya que señala que de haber realizado correctamente la asignación respetando el principio de paridad tendría la posibilidad de acceder a una regiduría de representación proporcional.</p> <p><b>La cual no se realizó en razón a la paridad en sus diferentes vertientes, pues a su decir, la responsable debió requerir al Partido del Trabajo con el objetivo de que subsanara las inconsistencias de los requisitos de los miembros propuestos en las diferentes planillas, y estuviera en posibilidad de realizar los cambios necesarios para que se aplicara la paridad en la integración de ayuntamientos.</b></p>

<b>TEEH-JDC-339/2024</b>	
<b>Promovente.</b>	Juliana Ortiz Trejo.
<b>Municipio.</b>	Huichapan, Hidalgo.
<b>Agravios</b>	<p><b>1.</b> La restricción a su derecho de ejercer el cargo de Regidora por el principio de Representación Proporcional para el Municipio de Huichapan, Hidalgo, cuando de manera expresa los establece el artículo 211 fracción II del Código Electoral.</p> <p><b>2.</b> La ilegal aplicación del artículo 125 de la Constitución Local que no se encuentra vigente, la cual restringe e impide el ejercicio del cargo que el propio Código Electoral establece.</p> <p><b>3.</b> La indebida motivación y fundamentación por parte de la autoridad responsable, que violenta los artículos 1, 14 16 y 17 de la Constitución Federal.</p>
<b>Manifestaciones de agravios.</b>	<p><b>1.</b> Que le causa agravio el numeral 62 de la resolución IEEH/CG/R/009/2024 emitida por el Consejo General del IEEH, toda vez que realiza una total y franca restricción a los derechos electorales del promovente, al pretender imponer reglas arbitrarias, no establecidas y a modo, en un supuesto que deja asemejar como si se tratara de una elección consecutiva.</p> <p><b>2.</b> Que lo señalado por la responsable, relativo a que, quien haya ejercido en el Ayuntamiento durante el periodo 2020-2024 el cargo de regidor no podrá ser tomado para la asignación de regidurías de representación proporcional por el mismo municipio, disposición que resulta contraria a los establecido en el artículo 211 fracción II del Código Electoral.</p> <p><b>3.</b> Que el IEEH pretende de manera ilegal aplicar una norma que ya no se encuentra vigente y restringir así los derechos político-electorales de la promovente, al impedirle el cargo que el propio Código Electoral expresa y establece.</p> <p><b>4. Que la autoridad responsable dejó de atender la sentencia del Tribunal Electoral en el expediente TEEH-JDC-299/2024 y acumulados, donde se estableció que,</b></p>

## TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS

	<p><b>por elección indirecta, nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen esas funciones, no puede situarse en la elección consecutiva, pues de origen no fue producto de un ejercicio del voto de la ciudadanía.</b></p> <p><b>5.</b> Que la autoridad responsable en el numeral 65 realizó una interpretación funcional del artículo 125 y el transitorio TERCERO del Decreto 480 de la Constitución Local, siendo una interpretación "ad hoc" toda vez que primero se debe desprender que la misma va enfocada a la elección consecutiva, sin embargo el cargo de la promovente no deviene de un cargo por el que se haya postulado a una regiduría de representación proporcional, además que la vía de representación proporcional no resulta ser un cargo donde la ciudadanía haya votado por tal regiduría.</p> <p><b>6.</b> Que la autoridad responsable en el numeral 66 incisos A) y B) parte de una disposición normativa derogada, y la cual no puede aplicarse al caso concreto, debido que a que vulnera los derechos políticos de la promovente, además de que fue derogada y no resulta aplicable al no actualizarse el supuesto normativo.</p> <p><b>7. Que la autoridad responsable en el numeral 69 impuso una negativa a la promovente a acceder al cargo que la propia norma electoral no establece, al pretender situarla en una reelección.</b></p> <p><b>8.</b> Que el Consejo General del IEEH indebidamente realizó una interpretación "ad hoc" en la que pretende hacer ver una posible reelección, lo que es contrario a lo dispuesto por el artículo 211 fracción II del Código Electoral, toda vez que en él se expresa que las regidurías serán asignadas comenzando por el candidato a presidente municipal, situación que se actualiza a favor de la suscrita.</p> <p><b>9.</b> Que el IEEH se extralimitó en sus atribuciones para tratar de expedir mayores reglas, creando excepciones a una norma que ya se encuentra establecida, y que la propia norma electoral local no prevé ninguna excepción.</p> <p><b>10.</b> Que en términos del artículo 16 de la Constitución Federal, la autoridad responsable parte de una consideración indebida, afectando el principio de certeza que deben generar las resoluciones emitidas por la autoridad, ello al pretender situar que dicho cargo tiene un origen con el cual la ciudadanía voto nuevamente para el mismo cargo.</p> <p><b>11.</b> Que de conformidad con el artículo 1º Constitucional se debe promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos para favorecer a las personas con la protección más amplia y salvaguardar los derechos político-electorales de la actora.</p>
--	--

<b>TEEH-JDC- 340/2024</b>	
<b>Promovente.</b>	Angela Leyva de la Rosa.
<b>Municipio.</b>	Tulancingo de Bravo, Hidalgo.
<b>Agravios</b>	<p><b>1.</b> La actora se duele del hecho de que la autoridad responsable haya otorgado la constancia para ocupar el cargo de Regidora de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, <b>a Catalina Lemus Salinas, quien es inelegible para ocupar el cargo, de conformidad a los artículos 128 de la Constitución Local, así como el 125 y 385 del Código Electoral.</b></p> <p><b>2.</b> Refiere que existe una incongruencia en la resolución impugnada.</p>
<b>Manifestaciones de agravios.</b>	<b>1.</b> Que la C. Catalina Lemus Salinas, presentaba sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Hidalgo, durante el proceso electoral 2023-2024.

**TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS**

	<p><b>2. Que no realizó su separación del cargo con los 60 días de anticipación, tal y como lo marca el artículo 9 párrafo segundo del Código Electoral, con relación al artículo 128 de la Constitución Local.</b></p> <p><b>3. Que durante las campañas electoral y en la jornada electoral la C. Catalina Lemus Salinas tenía la calidad de servidor público.</b></p> <p><b>4. Que la autoridad responsable, si bien citó artículos de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y estos garantizan el derecho de las mujeres esto no exime a las personas, independientemente de su género de cumplir con los requisitos para ser elegibles a cargos públicos.</b></p>
--	---

<b>TEEH-JDC- 341/2024</b>	
<b>Promovente.</b>	Sabulón Lozano Hdez.
<b>Municipio.</b>	San Salvador, Hidalgo.
<b>Agravios</b>	<p><b>1. La violación a su derecho político-electoral en la vertiente al voto pasivo, toda vez que la autoridad responsable omitió otorgarle al promovente la constancia que lo acredite como regidor propietario del Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo.</b></p> <p><b>2. La violación de su derecho al sufragio pasivo y a ser electo, así como al derecho Pro Persona del promovente, al no fundar y motivar el mismo, y realizar una interpretación pro persona y asignarlo como regidor, de conformidad con los artículos 1 y 35 de la Constitución Federal tomando en consideración que se actualiza la reelección.</b></p> <p><b>3. La transgresión de los principios rectores de la función electoral de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica, de conformidad al artículo 14, 16,17, 41, 115 y 116 de la Constitución Federal.</b></p>
<b>Manifestaciones de agravios.</b>	<p><b>1. Que la autoridad responsable tenía pleno conocimiento de la sentencia TEEH-JDC-299/2024 y acumulados, dictada por el Tribunal Electoral, y que si bien no se aprecian en la misma los efectos erga omnes, lo cierto es que si lo tenían de manera implícita y lo correcto era ceñirse al precedente y considerar que no era reelección el caso del promovente.</b></p> <p><b>2. Que existe una omisión plena del IEEH, de haber puesto el piso parejo como árbitro electoral, y haber asignado al promovente como regidor.</b></p> <p><b>3. Que la interpretación que hace la autoridad responsable sobre el supuesto de reelección en que incurrió es restrictiva y no amplia, porque en lugar de favorecer los derechos políticos electorales del actor los restringe, al no considerar que fue postulado a presidente municipal.</b></p> <p><b>4. La autoridad violó el principio de congruencia y exhaustividad al momento de emitir el acuerdo, por no considerar los argumentos vertidos en la sentencia del expediente TEEH-JDC-299/2024 y acumulados.</b></p> <p><b>5. Refiere que la responsable violó los derechos suscritos en los convencionalismos internacionales, los artículos 1, 2, 8, 16 y 23 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, dejando en estado de indefensión, al tratar al promovente de manera discriminatoria, desigual y sin ajustarse a los parámetros legales en la asignación de Regidurías de Representación Proporcional.</b></p>

## TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS

<b>TEEH-JDC- 342/2024</b>	
<b>Promovente.</b>	Blanca Luz Cabrera Soto.
<b>Municipio.</b>	Singuilucan, Hidalgo.
<b>Agravios</b>	<p><b>1. La ilegalidad ante una indebida fundamentación y motivación de la autoridad responsable al aplicar equivocadamente la reelección como criterio mediante el cual se niega la asignación de la regiduría de representación proporcional que en derecho corresponde a la promovente por el Partido Acción Nacional para Singuilucan.</b></p> <p><b>2. La indebida restricción de un derecho reconocido y garantizado por la norma electoral local, en su correlación con los derechos fundamentales y convencionales para tener acceso y participación directa en asuntos y funciones públicas dentro del ayuntamiento de Singuilucan.</b></p>
<b>Manifestaciones de agravios.</b>	<p><b>1. La autoridad responsable fue omisa en reconocer y garantizar el pleno goce de los derechos políticos del promovente de acceder a cargos públicos, reconocidos en los artículos 23 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 2 inciso f), 3, 4, 5, inciso a) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 34 y 35 de Constitución Federal.</b></p> <p><b>2. Que la responsable realiza una restricción de sus derechos políticos de manera injustificada, impidiéndole el ejercicio del cargo a regidora, el cual refiere, le corresponde de conformidad al artículo 211 fracción II del Código Electoral.</b></p> <p><b>3. La autoridad responsable se aleja de una interpretación conforme las disposiciones constitucionales y convencionales para favorecer mayormente a la persona, además de contravenir el principio de legalidad, que obliga a fundar y motivar objetivamente sus determinaciones.</b></p> <p><b>4. La responsable aplicó en perjuicio de la actora el principio de no reelección, sin embargo, no realiza el análisis objetivo de cómo o porque aplicar dicho principio, limitándose a establecer únicamente la negativa.</b></p> <p><b>5. Aun cuando la reforma 2023 a la norma local estableció la reelección como una posibilidad en la integración del ayuntamiento, ninguna ley se le dará el efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, de conformidad con el artículo 14 Constitucional, sino se debe realizar la interpretación más favorable de conformidad al artículo 1º Constitucional.</b></p>

<b>TEEH-JDC- 343/2024</b>	
<b>Promovente.</b>	Jahir García Reyes.
<b>Municipio.</b>	Mineral de la Reforma, Hidalgo.
<b>Agravios</b>	<p><b>1. La restricción a su derecho de ejercer el cargo de Regidor por el principio de Representación Proporcional para el Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, cuando de manera expresa los establece el artículo 211 fracción II del Código Electoral.</b></p> <p><b>2. La ilegal aplicación del artículo 125 de la Constitución Local que no se encuentra vigente, la cual restringe e impide el ejercicio del cargo que el propio Código Electoral establece.</b></p> <p><b>3. La indebida motivación y fundamentación por parte de la autoridad responsable, que violenta los artículos 1, 14 16 y 17 de la Constitución Federal.</b></p>
<b>Manifestaciones de agravios.</b>	<b>1. Que le causa agravio el numeral 62 de la resolución IEEH/CG/R/009/2024 emitida por el Consejo General del IEEH, toda vez que realiza una total y franca</b>

**restricción a los derechos electorales del promovente, al pretender imponer reglas arbitrarias, no establecidas y a modo, en un supuesto que deja asemejar como si se tratara de una elección consecutiva.**

2. Que lo señalado por la responsable, relativo a que, quien haya ejercido en el Ayuntamiento durante el periodo 2020-2024 el cargo de regidor no podrá ser tomado para la asignación de regidurías de representación proporcional por el mismo municipio, disposición que resulta contraria a los establecido en el artículo 211 fracción II del Código Electoral.
3. Que el IEEH pretende de manera ilegal aplicar una norma que ya no se encuentra vigente y restringir así los derechos político-electorales de la promovente, al impedirle el cargo que el propio Código Electoral expresa y establece.
4. **Que la autoridad responsable dejó de atender la sentencia del Tribunal Electoral en los expedientes TEEH-JDC-299/2024 y acumulados, donde se estableció que, por elección indirecta, nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen esas funciones, no puede situarse en la elección consecutiva, pues de origen no fue producto de un ejercicio del voto de la ciudadanía.**
5. Que la autoridad responsable en el numeral 65 realizó una interpretación funcional de los artículos 125 y el transitorio TERCERO del Decreto 480 de la Constitución Local, siendo una interpretación "ad hoc" toda vez que primero se debe desprender que la misma va enfocada a la elección consecutiva, sin embargo el cargo de la promovente no deviene de un cargo por el que se haya postulado a una regiduría de representación proporcional, además que la vía de representación proporcional no resulta ser un cargo donde la ciudadanía haya votado por tal regiduría.
6. Que la autoridad responsable en el numeral 66 incisos A) y B) parte de una disposición normativa derogada, y la cual no puede aplicarse al caso concreto, debido a que vulnera los derechos políticos del promovente, además de que fue derogada y no resulta aplicable al no actualizarse el supuesto normativo.
7. **Que la autoridad responsable en el numeral 69 impuso una negativa al promovente a acceder el cargo que la propia norma electoral no establece, al pretender situarlo en una reelección.**
8. Que el Consejo General del IEEH indebidamente realizó una interpretación "ad hoc" en la que pretende hacer ver una posible reelección, lo que es contrario a lo dispuesto por el artículo 211 fracción II del Código Electoral, toda vez que en él se expresa que las regidurías serán asignadas comenzando por el candidato a presidente municipal, situación que se actualiza a favor de la suscrita.
9. Que el IEEH se extralimitó en sus atribuciones para tratar de expedir mayores reglas, creando excepciones a una norma que ya se encuentra establecida, y que la propia norma electoral local no prevé ninguna excepción.
10. Que en términos del artículo 16 de la Constitución Federal, la autoridad responsable parte de una consideración indebida, afectando el principio de certeza que deben generar las resoluciones emitidas por la autoridad, ello al pretender situar que dicho cargo tiene un origen con el cual la ciudadanía voto nuevamente para el mismo cargo.
11. Que de conformidad al artículo 1º Constitucional se debe promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos para favorecer a las personas con la protección más

## TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS

	amplia y salvaguardar los derechos político-electorales de la actora.
--	---

TEEH-JDC- 344/2024	
<b>Promovente.</b>	Jhony Neri Álvarez.
<b>Municipio.</b>	Atitalaquia, Hidalgo.
<b>Agravios</b>	<p><b>1. La ilegalidad ante una indebida fundamentación y motivación de la autoridad responsable al aplicar equivocadamente la reelección como el criterio mediante el cual niega al promovente la asignación de la regiduría de representación proporcional que en derecho le corresponde por el Partido Revolucionario Institucional en el Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo.</b></p> <p>2. La indebida restricción de un derecho reconocido y garantizado por la norma electoral local, en su correlación con los derechos constitucionales y convencionales para tener acceso y participación directa en asuntos y funciones públicas dentro del ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo.</p>
<b>Manifestaciones de agravios.</b>	<p>1. Refiere que la autoridad responsable fue omisa en reconocer y garantizar el pleno goce de sus derechos políticos, de acceder a cargos públicos, de toma de decisiones, de ser participe en el ejercicio del poder político, en este caso dentro del ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo.</p> <p>2. Asimismo, manifiesta que la autoridad responsable realiza una restricción a sus derechos políticos de manera injustificada, impidiéndole acceder al cargo público como regidor de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, cargo público que en derecho le corresponde, de acuerdo con las garantías y derechos contenidos en la normativa electoral local dentro del artículo 211 fracción II del Código Electoral.</p> <p><b>3. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, al aprobar el acuerdo que motiva el presente, determinó negar al accionante el poder ocupar la Regiduría de representación proporcional que corresponde al Partido Revolucionario Institucional, dentro del Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo, lo anterior aplicando en su perjuicio el principio de no reelección. No obstante, no realiza el análisis objetivo de cómo o por qué aplicar dicho principio en el caso concreto.</b></p>

TEEH-JDC-345/2024	
<b>Promovente.</b>	Laura Ramírez Escamilla
<b>Municipio.</b>	Mineral de la Reforma, Hidalgo.
<b>Agravios y manifestaciones de agravios</b>	<p>1. La actora señala que la responsable incurrió en un indebido proceder violentando los principios de legalidad y certeza, al aprobar el acto impugnado, ya que, a su decir, la responsable no siguió adecuadamente el procedimiento señalado en la legislación electoral.</p> <p>2. La violación a su derecho de ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo. Bajo su óptica, <b>la responsable no tomó en consideración el acuerdo IEEH/CG/229/2024, en el que se le otorgó el registro como primera regidora propietaria bajo la acción afirmativa de persona joven al momento de asignar las regidurías y sindicaturas por el principio de representación proporcional.</b></p> <p>3. La actora manifiesta que la responsable limita su derecho a acceder al cargo de Regidora propietaria por la vía de representación proporcional, al igual <b>que se aparta de velar por la igualdad de acceso a los derechos político</b></p>



**TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS**

	<p><b>electorales de las personas jóvenes, al ser un grupo de atención prioritaria.</b> Lo anterior, manifiesta, tiene como consecuencia, <b>la vulneración al principio de progresividad de los derechos humanos, a fin de garantizar la participación efectiva de las personas jóvenes.</b></p>
--	---

<b>TEEH-JDC-346/2024</b>	
<b>Promovente.</b>	Valentín Zapata Pérez
<b>Municipio.</b>	Juárez, Hidalgo.
<b>Agravios y manifestaciones de agravios</b>	<p><b>1. Violación al principio pro persona y falta de exhaustividad, toda vez que si bien en el proceso electoral del año 2020, resultó electo regidor, en este proceso electoral contendió al cargo de presidente municipal, por lo que, a su decir, no se encuentra bajo la figura de reelección.</b> Por lo que, bajo su óptica, con la negativa de asignarle un lugar en el ayuntamiento, la responsable vulnera su derecho pro homine ante la falta de interpretar las leyes y normas de la manera que más favorezca los derechos humanos.</p>

<b>TEEH-JDC- 347/2024</b>	
<b>Promovente.</b>	Daniel Guerrero Trejo.
<b>Municipio.</b>	Alfajayucan, Hidalgo.
<b>Agravios</b>	<p>1. El acto reclamado transgrede por inobservancia el artículo 41, fracción III, primer párrafo de la CPEUM y 24, fracción III, párrafo primero de la Constitución del Estado de Hidalgo. 2. La responsable emite una determinación que vulnera el principio de certeza en materia electoral en específico su derecho al sufragio pasivo. <b>3. De acuerdo con el Código Electoral, la regiduría debió ser asignada al actor, sin embargo, sin mediar justificación ni motivación alguna le es asignada a la sindico suplente de la planilla que el promovente encabeza, lo cual violenta sus derechos políticos bajo la premisa de paridad de género, por lo que no debería aplicarle dicha negativa.</b> 4. El acto reclamado trasgrede por inobservancia los artículos 14 y 16 de nuestra CPEUM. 5. La resolución deviene contraria a la norma fundamental por la inobservancia a acuerdos previos y lo dispuesto por los artículos 119 y 211, fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.</p>
<b>Manifestaciones de agravios.</b>	<p>1. La ahora responsable validó su candidatura bajo la acción afirmativa indígena una vez establecido el análisis cualitativo, así como los formatos que demostraban su pertenencia indígena, sin embargo, <b>en la resolución que se combate, la responsable soslaya el hecho de que la candidatura del actor se realizó bajo dicha acción afirmativa,</b> y en ese sentido no tomó en consideración que dicha determinación debía revestir una protección reforzada al tratarse de un grupo vulnerable. 2. La autoridad responsable debía limitarse a las normas previstas, esto es una vez realizado el ejercicio de asignación de regidurías por el principio de RP, tenía que asignar a las candidaturas, comenzando con el candidato a presidente municipal, lo que a decir del actor le correspondía a él. 3. Por principio general la autoridad sólo puede hacer lo que la Ley le autoriza. 4. Solicita la suplencia de la queja conforme al artículo 117 de la CPEUM.</p>

## TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS

<b>TEEH-JDC- 348/2024</b>	
<b>Promovente.</b>	Humberto Chávez Zamora
<b>Municipio.</b>	Zapotlán de Juárez, Hidalgo.
<b>Agravios</b>	<p>1. El acto impugnado es violatorio de su derecho a ser votado consagrado en el artículo 35 de la CPEUM, en la vertiente del voto pasivo o su derecho a ser electo. Así como del artículo 1 de la Constitución Federal, violando sus derechos pro persona, al no fundar ni motivar el acto impugnado y no realizar una interpretación pro persona y asignarlo como regidor, conculcando por ende los artículos 14, 16, 17, 41, 115 y 116 de la Carta Magna.</p> <p>2. La transgresión a los principios rectores de la materia electoral de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica.</p> <p>3. <b>Refiere que le genera agravio la interpretación que hace la responsable sobre el supuesto de reelección en el que incurrió porque resulta restrictiva y no amplía, lo anterior, porque a su decir, en lugar de favorecer sus derechos político electorales, los restringe, porque no considera que el promovente fue postulado como candidato a Presidente Municipal y que se trata de otro cargo público.</b></p> <p>4. <b>La autoridad responsable violó el principio de congruencia y de exhaustividad al no tomar en cuenta los argumentos vertidos en la sentencia TEEH-JDC-299/2024.</b></p> <p>5. Manifiesta que la responsable violó sus derechos suscritos en los convencionalismos internacionales: los artículos 1, 2, 8, 16 y 23 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, 25 y 26 del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES, dejándolo en estado de indefensión, al tratarlo de manera discriminatoria, desigual y sin ajustarse a los parámetros legales en la asignación de Regidurías de Representación Proporcional, negando el acceso al dicho cargo, violentado su derecho al sufragio pasivo.</p>
<b>Manifestaciones de agravios.</b>	<p>1. Refiere que <b>la autoridad responsable tenía pleno conocimiento de la sentencia TEEH-JDC-299/2024 y Acumulados, que vinculaba en casos específicos</b> y que, si bien no tenía literalmente efectos ergo omnes, <b>lo correcto era ceñirse al precedente y considerar que no era reelección el caso concreto, por haberse postulado a cargo diverso</b>, lo que lo que, a su decir, lo deja en estado de indefensión violando con ello los artículos 14, 16 y 17 de la CPEUM.</p> <p>2. La autoridad no hace un estudio de los precedentes, por los que queda claro que habrá reelección o posibilidades de esta, cuando un ciudadano que, habiendo desempeñado un cargo determinando, se postula de manera consecutiva para el mismo cargo, no obstante, en aquellos casos en los que un funcionario pretenda postularse para un cargo diverso, aun y cuando forma parte del mismo órgano no podría considerarse como reelección, ya que funcionalmente no se estarían ejerciendo las mismas atribuciones. De ahí que al haber sido postulado para un cargo diverso al que ejerció anteriormente, no hay reelección en el caso concreto.</p>

<b>TEEH-JDC- 349/2024</b>	
<b>Promovente.</b>	Fernando Lemus Rodríguez.
<b>Municipio.</b>	Tulancingo de Bravo, Hidalgo.
<b>Agravios</b>	<p>1. La autoridad responsable omitió realizar una asignación paritaria como mandato constitucional de conformidad con el artículo 115 de nuestra Ley Fundamental, <b>dado a que el</b></p>

	<p><b>género de hombre se encuentra subrepresentado en dicho acuerdo, y de no haberse realizado de esa forma se le hubiera asignado al promovente como regidor del Partido Acción Nacional.</b></p> <p><b>2.</b> El acto impugnado es violatorio a su derecho de ser votado, consagrado en el artículo 35 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la vertiente del derecho al sufragio pasivo o derecho a ser electo.</p> <p><b>3.</b> Se viola el artículo 1 de la Constitución, violando los derechos pro persona del promovente, al no fundar y motivar el acto impugnado y no realizar una interpretación pro persona asignando al promovente como regidor, conculcando por ende los artículos 14, 16, 17, 41, 115 y 116 de nuestra Carta Magna.</p> <p><b>4.</b> La transgresión a los principios rectores en materia electoral de paridad de género, legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica.</p>
<p><b>Manifestaciones de agravios.</b></p>	<p><b>1.</b> Dichas violaciones transgreden sus derechos político-electorales en la vertiente del voto pasivo.</p> <p><b>2. La totalidad de las y los integrantes del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, para el periodo 2024-2027, existen 13 ediles del género mujer y 9 ediles del género hombre, por lo que el árbitro electoral debió realizar los ajustes correspondientes para que, el Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, se integrara con 11 mujeres y 11 hombres, acorde a lo que señala el artículo 115 de nuestra Constitución Federal.</b></p>

<p align="center"><b>TEEH-JDC- 351/2024</b></p>	
<p><b>Promovente.</b></p>	<p>Guillermo Pérez Pérez</p>
<p><b>Municipio.</b></p>	<p>Acatlán, Hidalgo</p>
<p><b>Agravios</b></p>	<p><b>1. La autoridad violenta los Derechos Humanos en la vertiente de accesibilidad a un cargo que, a su decir, por derecho le corresponde, pues si bien la Constitución del Estado de Hidalgo en su artículo 125 establece la posibilidad de reelección, el artículo transitorio TERCERO, también establece la limitante de que dicha figura solamente será posible de aplicación a partir de este proceso electoral celebrado.</b></p> <p><b>2. El promovente alega que no se encuentra bajo la figura de reelección como equivocadamente lo hace ver la autoridad responsable, pues si bien ocupó el cargo durante 2020-2024 como Regidor Propietario en Acatlán, su postulación durante este proceso electoral atiende a UN CARGO DISTNITO que la regiduría, toda vez que fue postulado por la Candidatura Común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo" conformada por los partidos MORENA y NUEVA ALIANZA HIDALGO, por lo que nos encontramos ante figuras completamente diferentes dentro del Ayuntamiento, su solicitud de aceptación de candidatura fue para contender al cargo de PRESIDENTE MUNICIPAL de dicho municipio mas no así como Regidor.</b></p> <p><b>3. Refiere que se encuentran en un escenario de dos figuras completamente diferentes, pues por una parte la reelección atiende a la participación para el mismo cargo mientras que la asignación atiende a un tema de reglas establecidas, misma que no debe en ningún momento contraponerse, o limitar una a la otra, pues su asignación como regidor plurinominal en este proceso electoral por el municipio de Acatlán, atiende a un tema de asignación mas no de elección popular como; equivocadamente lo interpreta la autoridad electoral.</b></p>

## TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS

<b>TEEH-JDC- 352/2024</b>	
<b>Promovente.</b>	Hugo Edmundo Guzmán García
<b>Municipio.</b>	Agua Blanca De Iturbide, Hidalgo.
<b>Agravios</b>	<b>1.</b> Violación al principio pro-persona y falta de exhaustividad.
<b>Manifestaciones de agravios.</b>	<p><b>1. La autoridad responsable realizó un estudio equivocado al considerar la asignación que le correspondía al promovente como reelección.</b></p> <p><b>2. Que no se encuentra bajo la figura de reelección como equivocadamente lo hace ver la autoridad responsable, pues si bien ocupó el cargo durante 2020-2024 como Regidor Propietario en Agua Blanca de Iturbide, su postulación durante este proceso electoral atiende a UN CARGO DISTINTO</b> que la regiduría, toda vez que fui postulado por la Candidatura Común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo" conformada por los partidos MORENA y NUEVA ALIANZA HIDALGO, por lo que nos encontramos ante figuras completamente diferentes dentro del Ayuntamiento, toda vez que su solicitud de aceptación de candidatura fue para contender al cargo de PRESIDENTE MUNICIPAL de dicho municipio mas no así como Regidor.</p> <p><b>3. Al IEEH le es completamente desconocido el principio pro homine reconocido en los artículos 30,5 y 29 literal b) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), Pacto internacional de Derecho Civiles y políticos (PIDCP), y en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH).</b></p>

<b>TEEH-JDC-353/2024</b>	
<b>Promovente.</b>	Francisco Javier Ramos Alonso
<b>Municipio.</b>	Tula de Allende, Hidalgo.
<b>Agravios y manifestaciones de agravios</b>	<p><b>1. Falta de fundamentación y motivación. El actor manifiesta que su designación como regidor suplente en la candidatura independiente de Noé Paredes Meza, no recae en la figura de reelección, toda vez que únicamente protestó el cargo de regidor suplente de marzo a septiembre del año 2021;</b> por lo tanto, su situación no encuadra en la hipótesis de inelegible conforme a lo establecido en la legislación.</p> <p>Además, que la responsable únicamente expresa gráficamente en el anexo único del acuerdo sin fundar y motivar en forma precisa y personalizada su caso en concreto, pues únicamente se limita a declararlo inelegible por reelección en una tabla.</p> <p>2. El actor señala que no obtuvo el registro para ocupar el cargo de regidor, sino de candidato suplente a presidente municipal.</p> <p>3. Manifiesta como agravio el que existiera una vulneración a la garantía de audiencia y debido proceso, ello en virtud de que no le concedió oportunidad de defenderse en relación a la asignación de la regiduría por considerar que le aplicaba el principio de no reelección. Por lo anterior, es que la actora considera que la garantía de audiencia no es exclusiva de los Tribunales, y bajo su óptica, la responsable, antes de determinar la reserva de su registro, debió asegurarse de otorgar posibilidad de defensa.</p>

<b>TEEH-JDC- 354/2024</b>	
<b>Promovente.</b>	María Estrella Chávez Morán
<b>Municipio.</b>	Tecozautla, Hidalgo
<b>Agravios</b>	<b>1. La violación a su derecho político-electoral en la vertiente al voto pasivo, toda vez que la autoridad responsable omitió otorgarle a la promovente la constancia que la acredite como regidora propietaria del Ayuntamiento de Tecozautla, Hidalgo, al no</b>

	<p><b>favorecerla con la protección más amplia bajo el principio pro persona.</b></p> <p><b>2.</b> La responsable vulneró el derecho de ser votada toda vez que al ser postulada por el partido verde ecologista de México y obtener más del 3% de la votación se le debió asignar una regiduría por el principio de representación proporcional.</p> <p><b>3.</b> La responsable de manera errónea niega la emisión de la constancia como regidor sin tomar en cuenta el criterio tomado por el Tribunal Electoral Local en el expediente TEEH-JDC-299/2024.</p> <p><b>4.</b> Al ser un derecho humano lo que se determinó por la responsable, se solicita se aplique control constitucional ex officio.</p> <p><b>5. Incorrecta e indebida e ilegal fundamentación y motivación de la negativa de constancia de regidor por representación proporcional, en razón de que no se recae en el supuesto de reelección al postularse como candidato a presidente y no por regidor.</b></p> <p><b>6.</b> No se cumple con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación.</p>
--	---

<b>TEEH-JDC- 355/2024</b>	
<b>Promovente.</b>	Gilberto Olvera Alonso
<b>Municipio.</b>	Tepejé del Rio de Ocampo, Hidalgo.
<b>Agravios</b>	<p><b>1.</b> La violación al principio pro persona y principio de legalidad, ante la negativa de asignarlo como regidor sin que se motive debidamente la actualización del principio de no reelección, además de no existir una fundamentación y motivación del acto reclamado.</p> <p><b>2. La responsable pasa por alto que de ningún modo incurrió en reelección, toda vez que no contendió para el cargo de regidor sino de síndico.</b></p> <p><b>3. Los alcances del principio de reelección como esta disposición transitoria restrictiva de los derechos fundamentales a ser electo y participar en la vida política de mi Municipio, debió ser analizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, antes de negarme la posición de regidor que me corresponde, atendiendo el principio pro persona.</b></p> <p><b>4.</b> El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo perdió de vista que mi pretensión en el proceso electoral en curso, no fue la de reelegirme como regidor del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, (sic) sino ocupar una posición como síndico municipal por así haber sido propuesto en la planilla.</p> <p><b>5.</b> La responsable se limitó a incluir 6 párrafos y una tabla con el listado de las 23 personas que incurrieran a su criterio en reelección y en consecuencia su asignación era "NEGATIVA" no obstante corresponderles un lugar, lista en la que se me incluye en el número 18, siendo las únicas manifestaciones que se reitera, carecen de un razonamiento lógico y jurídico, pasando por alto su obligación de aplicar la ley garantizando la protección más amplia a mi persona y su deber de motivar y fundamentar debidamente sus resoluciones.</p> <p><b>6.</b> De ningún modo se sujetó al principio de legalidad e imparcialidad, para desarrollar en su resolución, un análisis del alcance y significado del principio de reelección y de los supuestos que no puede ser considerados como reelección, por haber sido propuestos para un cargo diverso y correspondernos una asignación de regiduría, de conformidad con el procedimiento de asignación establecido</p>

## TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS

	<p>en los artículos 211 y 212 del Código Electoral, no obstante, que era de su conocimiento que las personas que por elección directa o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen esas funciones, no pueden situarse en el supuesto de la elección consecutiva, pues su origen no fue producto de un ejercicio del voto de la ciudadanía”, así lo determinó el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos del Ciudadano TEEH-JDC-299/2024 y sus acumulados.</p>
--	---

<b>TEEH-JDC- 357/2024</b>	
<b>Promovente.</b>	Armando Monter Reyes.
<b>Municipio.</b>	Actopan, Hidalgo.
<b>Agravios</b>	<p><b>1. La indebida fundamentación y motivación del principio de no reelección al haber fungido como Regidor en el periodo anterior y por lo cual se vulnera mis derechos político-electorales de ser votado.</b></p> <p>2. Violación al derecho humano a formar parte de los asuntos del país, pese a que el promovente cumplió los requisitos que establece la ley.</p>
<b>Manifestaciones de agravios.</b>	<p><b>1. La autoridad responsable parte de una falsa premisa al considerar que el promovente participó en una elección consecutiva, lo cual es un error, porque la Sala Superior a definido en reiteras ocasiones que la elección consecutiva o reelección solo se actualiza cuando se participa por el mismo cargo.</b></p> <p>2. Que el Consejo General del IEEH omite realizar el mandato legal establecido en el artículo 5 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>3. Que la responsable interpretó solo la disposición Constitucional del artículo 125; omitiendo realizar una interpretación gramatical, sistemática y funcional.</p> <p><b>4. Que se vulneró sus derechos político-electorales del promovente, por incurrir aparentemente en reelección, sin embargo, la resolución solo se soportó en el artículo 125 de la Constitución Local.</b></p> <p>5. La resolución no consideró la interpretación de los artículos de la Constitución Federal, los Convenios Internacionales y el Código Electoral.</p> <p>6. Que para configurar la elección consecutiva o reelección es requisito indispensable que intente postularse de nuevo para el mismo cargo, lo cual no ocurrió.</p> <p><b>7. Que las normas que definen la reelección deben realizarse en un sentido Pro Persona para flexibilizar las normas conducentes a efecto de aprovechar la experiencia de quien ya haya desempeñado cargos municipales.</b></p> <p>8. Que el actor ejerció el cargo de Regidor y compitió para Presidente Municipal, por lo que no se actualiza la elección consecutiva, por lo que dicha interpretación se maximiza el derecho a ser votado lo cual es acorde a la Constitución Federal y tratados internacionales.</p> <p>9. Que no considerarlo así, implicaría una restricción indebida del derecho a ser votado que no se encuentra expresamente prevista en la norma federal.</p> <p>10. Que la determinación vulnera diversas determinaciones de Convencionalidad y Constitucionalidad firmados y ratificados por el Estado Mexicano, referentes al derecho humano a formar parte en los asuntos públicos del país.</p> <p>11. La responsable transgredió el derecho del promovente a participar en los asuntos públicos del país, en condiciones de</p>

**TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS**

	<p>igualdad al no considerar emitir su resolución de conformidad al artículo 1º de la Constitución Federal.</p> <p><b>12.</b> Que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran favoreciendo en todo tiempo a las personas la interpretación más amplia, sin embargo, la responsable omitió estas disposiciones para potenciar la protección de los derechos humanos.</p>
--	--

<b>TEEH-JDC- 358/2024</b>	
<b>Promovente.</b>	Octavio Magaña Soto
<b>Municipio.</b>	Tula de Allende, Hidalgo.
<b>Agravios</b>	<p><b>1. La violación al principio pro persona y principio de legalidad, ante la negativa de asignarlo como regidor sin que se motive debidamente la actualización del principio de no reelección, además de no existir una fundamentación y motivación del acto reclamado.</b></p> <p><b>2. La responsable pasa por alto que de ningún modo incurrió en reelección, toda vez que no contendió para el cargo de regidor sino de Presidente Municipal.</b></p> <p><b>3. Los alcances del principio de reelección como esta disposición transitoria restrictiva de los derechos fundamentales a ser electo y participar en la vida política de mi Municipio, debió ser analizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, antes de negarme la posición de regidor que me corresponde, atendiendo el principio pro persona.</b></p> <p>4. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo perdió de vista que su pretensión en el proceso electoral en curso, no fue la de reelegirse como regidor del Ayuntamiento de Tula, sino ocupar una posición de Presidente municipal por así haber sido propuesto en la planilla.</p> <p>5. La responsable se limitó a incluir 6 párrafos y una tabla con el listado de las 23 personas que incurrían a su criterio en reelección y en consecuencia su asignación era "NEGATIVA" no obstante corresponderles un lugar, lista en la que se incluye al promovente en el número 18, siendo las únicas manifestaciones que se reitera, carecen de un razonamiento lógico y jurídico, pasando por alto su obligación de aplicar la ley garantizando la protección más amplia a mi persona y su deber de motivar y fundamentar debidamente sus resoluciones.</p> <p>6. De ningún modo se sujetó al principio de legalidad e imparcialidad, para desarrollar en su resolución, un análisis del alcance y significado del principio de reelección y de los supuestos que no puede ser considerados como reelección, por haber sido propuestos para un cargo diverso y corresponderles una asignación de regiduría, de conformidad con el procedimiento de asignación establecido en los artículos 211 y 212 del Código Electoral, no obstante, que era de su conocimiento que las personas que por elección directa o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen esas funciones, no pueden situarse en el supuesto de la elección consecutiva, pues su origen no fue producto de un ejercicio del voto de la ciudadanía", así lo determino el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos del Ciudadano TEEH-JDC-299/2024 y sus acumulados.</p>

## TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS

<b>TEEH-JDC- 359/2024</b>	
<b>Promovente.</b>	Silverio Danahe Pérez Pérez.
<b>Municipio.</b>	Atotonilco de Tula, Hidalgo.
<b>Agravios</b>	<p><b>1. La violación a su derecho político-electoral en la vertiente al voto pasivo, toda vez que la autoridad responsable omitió otorgarle al promovente la constancia que lo acredite como regidor propietario del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo.</b></p> <p><b>2. La violación de su derecho al sufragio pasivo y a ser electo, así como al derecho Pro Persona del promovente, al no fundar y motivar el mismo, y realizar una interpretación pro persona y asignarlo como regidor, de conformidad con los artículos 1 y 35 de la Constitución Federal.</b></p> <p><b>3. La transgresión de los principios rectores de la función electoral, de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica, de conformidad al artículo 14, 16,17, 41, 115 y 116 de la Constitución Federal.</b></p>
<b>Manifestaciones de agravios.</b>	<p><b>1. Que la autoridad responsable tenía pleno conocimiento de la sentencia TEEH-JDC-299/2024 y acumulados, dictada por el Tribunal Electoral, y que si bien no se aprecian en la misma los efectos erga omnes, lo cierto es que si lo tenían de manera implícita y lo correcto era ceñirse al precedente y considerar que no era reelección el caso del promovente.</b></p> <p><b>2. Que existe una omisión plena del IEEH, de haber puesto el piso parejo como árbitro electoral, y haber asignado al promovente como regidor.</b></p> <p><b>3. Que la interpretación que hace la autoridad responsable sobre el supuesto de reelección en que incurrió es restrictiva y no amplia, porque en lugar de favorecer sus derechos políticos electorales los restringe, al no considerar que fue postulado a presidente municipal.</b></p> <p><b>4. La autoridad violó el principio de congruencia y exhaustividad al momento de emitir el acuerdo, por no considerar los argumentos vertidos en la sentencia de los expedientes TEEH-JDC-299/2024 y acumulados.</b></p> <p><b>5. La responsable violó los derechos suscritos en los convencionalismos internacionales, los artículos 1, 2, 8, 16 y 23 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, dejando en estado de indefensión, al tratar al promovente de manera discriminatoria, desigual y sin ajustarse a los parámetros legales en la asignación de Regidurías de Representación Proporcional.</b></p> <p><b>6. Se duele del acto impugnado, sin embargo, de ninguna manera se consiente las anomalías impugnadas de la nulidad de la elección la cual es materia de Litis en este momento ante la Sala Superior.</b></p>

<b>TEEH-RAP-039/2024</b>	
<b>Promovente.</b>	MORENA a través de su representante propietaria
<b>Municipio.</b>	Tepehuacán de Guerrero y Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo.
<b>Agravios y manifestaciones de agravios</b>	<p><b>1. Falta de fundamentación y motivación. La parte actora señala que en los municipios donde las planillas ganadoras quedaron incompletas, la responsable no siguió el procedimiento señalado en el artículo 212 del Código Electoral. Pues a su decir, tanto en el municipio de Tepehuacán de Guerrero como en Tepeji del Rio, las</b></p>



	<p>posiciones vacantes debieron ser asignadas a las fórmulas postuladas por el partido político que resultó en segundo lugar.</p> <p>2. Manifiesta que al ser planillas incompletas las que resultaron triunfadoras en la contienda, no tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y bajo su óptica se deben distribuir los espacios faltantes entre las personas que fueron postuladas para la acción afirmativa en los casos de la planilla ganadora faltantes.</p> <p>3. Señala que la responsable debió proveer el que los espacios que quedaron vacantes en la planilla ganadora, pasen a formar parte de los espacios a distribuir en la asignación por el principio de representación proporcional, observando las reglas de distribución de dicha representación.</p>
--	---

**Informes circunstanciados:** Por su parte, el IEEH, en sus informes circunstanciados señaló en principio que los actores tienen por acreditadas las calidades con las que se ostentan. Aseverando que la realización de las asignaciones fue conforme a derecho y apegada a la normatividad.

Asimismo, remitió las constancias respectivas para acreditar su actuación en la emisión de la Resolución impugnada.

## IX. CASO CONCRETO

**Acto controvertido.** Lo constituye el acuerdo IEEH/CG/R/009/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a través del cual realizó la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de 44 ayuntamientos de la entidad de acuerdo a la votación obtenida en la jornada electoral del dos de junio, dentro del proceso electoral local 2023-2024.

**Problema jurídico a resolver.** Consiste en determinar si la resolución emitida por el IEEH fue realizada al amparo de la normatividad aplicable y de no ser así, revocar para precisar los efectos que en derecho corresponda.

## TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS

**Pretensión.** La pretensión final de los promoventes esencialmente radica en que se les otorgue una asignación por el principio de representación proporcional y de primera minoría, en cada caso.

**Análisis y metodología del caso concreto<sup>24</sup>.** En ese sentido, los agravios hechos valer por los promoventes, por cuestión de orden y método, este Tribunal Electoral, se avocará en principio al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que guardan entre sí, agrupándolos por temáticas; y por último se estudiarán los agravios en lo individual, aplicado en cada caso.

Por lo que las temáticas principales de estudio serán las siguientes:

- Indebida fundamentación y motivación, así como violación a los principios rectores de la materia electoral referentes a la **negación de la asignación de las regidurías por representación proporcional bajo la temática de reelección.**
- Indebida fundamentación y motivación respecto a la **asignación de regidurías por no seguir el procedimiento establecido en la ley respecto a la paridad de género y aplicación de fórmulas en la asignación.**

### Marco Normativo

#### **Derechos humanos y no discriminación. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).**

En su artículo 1 prevé que todas las personas del Estado Mexicano gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como de las

<sup>24</sup> Jurisprudencia de Sala Superior 04/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esa Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Como se ve, la Norma Suprema contempla un parámetro de regularidad del principio a la igualdad y la no discriminación, que permea todo el ordenamiento jurídico.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>25</sup> ha establecido que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del

---

<sup>25</sup> Al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2014.

## **TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS**

ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es incompatible con la misma.

Así, resultará incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos, que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.

Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatoria. Puede operar una distinción o una discriminación.

La primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una arbitraria que contraviene los derechos humanos, esto es, trato diferente que afecta el ejercicio de un derecho humano.

Entonces, el elemento que permite distinguir entre una distinción y una discriminación es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.

A partir de esas premisas y, a efecto de indagar si existe o no un trato discriminatorio, debe examinarse si la categoría objeto de estudio cumple o no con una finalidad; si está justificada, motivada.

Por lo que cabe señalar, que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria.

- **Derecho a ser votado.**

En su artículo 35, fracción 11, establece que son derechos de los ciudadanos, entre otros, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Elección de ediles de los ayuntamientos.

El artículo 115, fracción 1, precisa que el municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados que integran la federación; en tal sentido, señala que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

Asimismo, dispone que las constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo de mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. Supremacía constitucional y aplicabilidad de las normas contenidas en los tratados internacionales.

El artículo 133 establece el principio de supremacía constitucional, en tal sentido, dispone que la Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, que sean celebrados por la presidencia de la República y que sean aprobados por el Senado de la República serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Jurisprudencia 20/2014** de rubro: **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS PARÁMETRO INTERNACIONALES. DE CONTROL CONSTITUYEN EL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL**

## TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS

**EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL**<sup>26</sup>, ha establecido de manera categórica que de la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1º, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material.

- **Derecho de las personas a participar en el gobierno de su país. (Declaración Universal de Derechos Humanos).**

El artículo 21, párrafos 1 y 2 del citado instrumento internacional reconoce el derecho de las personas a participar en el gobierno de su país, sea de manera directa o a través de representantes; por lo que precisa que las personas tienen derecho de acceso, en condiciones de igualdad al ejercicio de las funciones públicas (poder público).

- **Derecho a ser elegido a cargos de elección popular. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)**

El artículo 25 del Pacto de referencia, reconoce el derecho de las y los ciudadanos participar en la dirección de los asuntos públicos de su país, directa o indirectamente, a través de representantes electos libremente; en tal sentido, reconoce su derecho a votar y ser votados en elecciones

---

<sup>26</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo 1, página 202.

periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; así como a tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

- **Derechos políticos e igualdad ante la Ley. Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).**

En los artículos 23 y 24 del tratado internacional citado, se establece que las y los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos de su país; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

En este contexto, precisa que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades en materia política, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad, civil o mental o condena, por juez competente o proceso penal. Asimismo, precisa que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

- **Paridad de género.**

En los artículos 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se prevé el derecho a la igualdad en materia política, de acceso a cargos públicos en condiciones de equidad, así como la igualdad ante la ley.

Por su parte, los diversos 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan a los hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, así como el derecho de

## **TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS**

todos los ciudadanos y ciudadanas de tener acceso, en condiciones de igualdad, a participar en la dirección de los asuntos públicos.

Asimismo, en los artículos 4 y 5, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, se establece el derecho de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales, entre ellos, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos; así como el libre ejercicio de sus derechos políticos.

Ahora bien, en el ámbito nacional, con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil diecinueve, se reformaron, entre otros preceptos, los artículos 35, fracción II, 41, base I, y 115, fracción I de la CPEUM, a fin de instituir el principio de paridad de género en la conformación de los órganos representativos de la voluntad popular.

Consecuentemente, a partir de la referida reforma constitucional se ha constituido un nuevo paradigma en cuanto al principio de paridad de género, en la medida que, tal principio es parámetro para integrar los órganos representativos de la voluntad popular, así como los Ayuntamientos. Imponiendo la obligación al Estado de integrar de manera paritaria a los Ayuntamientos con el Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine<sup>27</sup>.

Tal principio es un mandato de optimización, por lo que, mientras no sea desplazado por una razón opuesta –otro principio rector de la materia electoral-, éste debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.

---

<sup>27</sup> Artículo 115, fracción I de la CPEUM.



Por otra parte, la Sala Superior, sostuvo en la Tesis XLI/2013<sup>28</sup>, que las autoridades electorales, al realizar la asignación de regidurías, están facultadas para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

Ello a efecto de dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política de las mujeres.

Bajo esa línea argumentativa, en el año dos mil quince, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en México, estableció en la **Jurisprudencia 36/2015**<sup>29</sup> que cuando las autoridades administrativas electorales adviertan que algún género se encuentra subrepresentado en las fórmulas registradas por las planillas, deberán tomar en consideración la paridad de género como único supuesto para poder modificar el orden establecido en las mismas; siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.

Por su parte, en la **Jurisprudencia 11/2018**<sup>30</sup>, la Sala Superior sostuvo que, para garantizar paridad de género en la integración de los Ayuntamientos, la autoridad administrativa electoral al momento de la interpretación y aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio para las mujeres.

De las anteriores premisas, se advierte que la autoridad jurisdiccional ha fijado parámetros para la aplicación del principio de paridad en la integración de los órganos colegiados, al sostener que se debe observar el principio de igualdad sustantiva en materia electoral, así como que el mandato de optimización se erige como uno de los grandes pilares

<sup>28</sup> Tesis XLI/2013 PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA)

<sup>29</sup> REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.

<sup>30</sup> PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

## TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS

constitucionales, a efecto de reducir la desigualdad histórica de las mujeres frente a los hombres en el acceso a los cargos de elección popular.

De ahí que se concluya que el principio de paridad no se agota en el registro de candidaturas por los partidos, sino que debe trascender a la integración de los órganos de elección popular, incluidos los Ayuntamientos<sup>31</sup>.

Ello, precisando que tal mandato deba ser entendido, en manera alguna, como una violación al principio de igualdad entre el hombre y la mujer previsto en el artículo 4º de la Constitución Federal; pues surge de la necesidad de empoderar a las mujeres y de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones. Situación que encuentra su fundamento en los artículos 4, numeral 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>32</sup>; y 7, inciso c), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Así, si bien las medidas especiales de carácter temporal podrían suponer un tratamiento diferenciado en términos de preferencia para las mujeres, de una interpretación conforme a las disposiciones internacionales citadas con anterioridad a la luz del contenido de los artículos 1, 41, 115 y 133 de la Constitución Federal, se concluye que las acciones tendentes a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, no se consideran en manera alguna discriminatorias.<sup>33</sup>

Así, para el debido cumplimiento de dicho mandato, resulta factible la adopción de medidas que permitan el tratamiento en favor de las

<sup>31</sup> Lo anterior es a su vez coincidente con el criterio sostenido por Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-REC-170/2020, y SUP-REC-433/2019 y acumulados

<sup>32</sup> Que establece: "[I]a adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención.

<sup>33</sup> Mismo criterio tomado en el Expediente TEEH-JDC-312/2020 y acumulados, confirmado en el Expediente ST-JDC-302/2020

mujeres, como cierto grupo o sector que ha sido históricamente discriminado a efecto de garantizar la igualdad sustantiva de los géneros en el acceso a los cargos de elección popular.

En el ámbito Local los artículos 3 y 66 fracción I, II, II Bis y XXV del Código Electoral, establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral tiene:

- La obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, las del Código Electoral, así como de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que apruebe en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y el Código Electoral;
- Aprobar y expedir lineamientos generales que garanticen el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, para hacer efectivo y concretar el principio de **paridad de género**;
- La atribución para aprobar y expedir los reglamentos, programas, lineamientos y demás disposiciones para la consecución de sus fines; y
- Realizar la asignación de los Diputados y Regidores de representación proporcional, y en los casos que corresponda de Síndicos de primera minoría, extendiendo las constancias respectivas e informando al Congreso del Estado.

De todo lo anterior se desprende que el Instituto Estatal Electoral, como Organismo Público Autónomo Electoral reconocido en la Constitución Federal, se encuentra obligado a atender las disposiciones de índole constitucional y realizar sus actuaciones bajo los principios que rigen la materia electoral.

Además, para la adecuada ejecución de sus funciones y consecución de sus fines (como realizar la asignación de regidores de representación

## TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS

proporcional), se encuentra facultado para aprobar y expedir los reglamentos, programas, lineamientos y demás disposiciones que considere necesarios.

Una vez establecido el carácter, facultades y obligaciones del Instituto Estatal Electoral, a continuación, se abordará lo relativo al principio constitucional en materia de paridad de género, derivado de la aplicación progresiva de disposiciones y criterios en favor de las mujeres.

### **Reglas Inclusivas.**

De ahí que, al emitirse las reglas de postulación para grupos de atención prioritario se estableció lo siguiente:

#### *Artículo 39.*

*1. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas, en la totalidad de sus solicitudes de registro de candidaturas a integrar ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, deberán garantizar la paridad de género en cada una de sus vertientes según les corresponda.*

*2. Para efectos de lo referido en el artículo anterior, las postulaciones se realizarán conforme a lo siguiente:*

***I. Paridad horizontal:*** *Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizar que en la totalidad de las solicitudes de registro de planillas para ayuntamientos que presenten, la mitad se encuentre encabezada por mujeres y el resto encabezada por hombres. En caso de que las postulaciones de un partido sean impares la diferencia será en favor de la mujer.*

***II. Paridad vertical.*** *Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas, en su caso, deberán garantizar esta vertiente de paridad observando las siguientes reglas:*

*a. De la totalidad de los cargos a postular, las fórmulas integradas por propietaria/o y suplente sean del mismo género, salvo que el propietario fuera hombre, suplente podrá ser mujer.*

*b. Deberán postular candidaturas para la presidencia, sindicaturas y regidurías municipales garantizando la alternancia de género, es decir, que estén enlistados de manera descendente los cargos que integran el ayuntamiento iniciando con la presidencia, seguido de sindicatura y posteriormente las regidurías (según el número que corresponda de acuerdo con el Código), colocando una fórmula de mujer, seguida de una de hombre o viceversa.*

- c. Cuando el número fórmulas que conforman la planilla resulte impar, la mayoría deberá asignarse a mujeres, de acuerdo con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 119 del Código.

**III. Paridad Sustantiva.** Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en la totalidad de sus postulaciones deberán presentar planillas empleando la metodología de bloques de votación alta, media y baja, los cuales integrarán paritariamente y de manera proporcional al número de municipios que postulen, observado lo correspondiente a los municipios indígenas; cuando alguno de los bloques resulte impar la mayoría de las planillas deberá ser encabezada por mujeres, de conformidad con el párrafo quinto del artículo 119 del Código.

Para la aplicación de la metodología de bloques, los partidos políticos y las candidaturas comunes, en su caso, enlistarán todos los municipios en los que presenten una planilla de candidaturas a integrar alguno de los Ayuntamientos, ordenados de mayor a menor conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere obtenido en el Proceso Electoral Local 2019-2020 de acuerdo con el principio de competitividad o rentabilidad, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Se dividirá la lista en tres bloques con igual número de municipios: el primer bloque con los municipios en los que el partido obtuvo votación alta; el segundo bloque con los municipios en los que obtuvo votación media; el tercer bloque con los municipios en los que obtuvo votación baja.
- b) En caso de que el porcentaje sea igual en dos municipios que se ubican en los límites de dos bloques se ubicará en el bloque superior al que tenga mayor número de votos; si es el mismo número de votos el partido político podrá ubicarlos indistintamente en el bloque que decida.
- c) Si al hacer la división de municipios entre los tres bloques, sobra uno, este se agregará al bloque de votación alta; si restaran dos, uno se agregará al de votación alta y otro al de media.
- d) En el caso de las candidaturas comunes, los porcentajes de votación para la construcción de bloques se obtendrán de la suma de los porcentajes de cada uno de los partidos políticos que integren la candidatura común, conforme al procedimiento descrito en las presentes Reglas, y debiendo provenir los porcentajes de votación del mismo principio. En caso de una postulación menor a 15 municipios, se integrarán como un solo bloque el cual deberá estar integrado paritariamente.
- e) Aquellos municipios en donde los partidos políticos no cuenten con antecedente de votación no serán integrados a ninguno de los bloques; solo deberán cumplir, en su caso, con la postulación en los municipios exclusivos para mujeres.
- f) En la totalidad de las postulaciones no se dejará de observar el cumplimiento de la paridad horizontal.
- g) En caso de una postulación menor a 15 municipios con antecedentes de votación, estos se integrarán como un solo bloque, el cual deberá estar integrado paritariamente.

**Medida compensatoria a favor de las mujeres.**

La responsable al momento de emitir el acto impugnado, estableció como medida compensatoria a favor de las mujeres lo siguiente:

*"(...)65. Por otro lado, en concordancia con la Tesis XLI/2013 se advierte que el derecho de acceso a cargos de elección popular debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los Ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres. En ese contexto, esta autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los Ayuntamientos.*

*66. Concatenado a lo anterior, debe establecerse que, en atención a la Reforma Constitucional de 2019, denominada "Paridad en Todo", existe una obligación por parte de todas las autoridades y en el caso particular de las autoridades electorales de instrumentar medidas que permitan alcanzar la paridad de género, las cuales se crean con la finalidad de alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos político electorales de las mujeres de manera igualitaria. Esta situación pone de manifiesto la necesidad de que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a las mujeres ejercer tales derechos. Por ello es necesario implementar criterios progresivos aplicados en casos concretos que generen una mayor participación de la mujer, tales como medidas administrativas y/o legislativas que impliquen un tratamiento preferente a este sector que se encuentra en desventaja o discriminado.*

*67. En ese sentido, si bien con la adopción de medidas administrativas, reglas, lineamientos y/o criterios este Instituto Electoral ha buscado que la postulación de candidaturas se efectúe de manera paritaria con la finalidad de hacer sustantivo el principio de igualdad entre géneros, la adopción de las mismas no debe limitarse exclusivamente al registro de candidaturas, sino que debe trascender a la integración de los órganos de gobierno electos popularmente, ello considerando que la paridad de género no debe de estar limitada a alguna etapa en concreto del proceso electoral, es decir no puede ser limitativa a solo haber verificado que en la postulación de candidaturas por parte de los Partidos Políticos, candidaturas comunes o independientes en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, incluyendo los municipios exclusivos para postulación de mujeres encabezando planillas.*

*68. Lo anterior corresponde al criterio sostenido por la Sala Superior en la Sentencia recaída al expediente SUP-REP-170/2020, en donde la Autoridad Jurisdiccional razonó que "En los instrumentos internacionales se dispone en términos generales que deben implementarse medidas eficaces para lograr una representación política igualitaria en los Estados parte, sin que establezcan que cuando la paridad de género se satisfaga en una de las etapas del proceso electoral, entonces se extinguirá su garantía en el resto de ellas, ni tampoco que la misma aplicará únicamente para algún principio electivo en concreto de los que se contemplan a nivel interno".*

*69. En concordancia con la Jurisprudencia 36/2015 para la asignación de cargos de representación proporcional esta Autoridad Electoral será respetuosa el orden de prelación de la lista de candidaturas registradas. Si*

*al considerarse ese orden se advierte que las mujeres se encuentran subrepresentadas, se establecerán medidas tendentes a conseguir la paridad, sin que esto signifique afectar de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual, con la medida aplicada se atienden criterios objetivos con los cuales se armoniza los principios de paridad flexible, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autoorganización de los partidos.*

*En consecuencia y una vez desarrollado el procedimiento legal a través del cual se debe llevar a cabo la asignación a que se hace referencia en el cuerpo del presente Acuerdo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 124 de la Constitución Local y los artículos 15, 16, 66 fracción XXV, 210, 211, 212 del Código Electoral, este Consejo General.*

- **Principios rectores**

La SCJN ha estimado que, en materia electoral los principios de la función electoral se definen, con base en la jurisprudencia tesis **P./J.144/2005** de rubro "**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**"<sup>34</sup>, en los siguientes términos:

El principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Así, la imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

Por otra parte, la certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

<sup>34</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, noviembre de 2005, Novena Época, página 111, registro: 176707.

## **TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS**

Por su parte, los principios de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

En ese sentido, en el ejercicio de la facultad conferida por el Código Electoral, el IEEH emitió el acto impugnado, a efecto de dar cumplimiento al multicitado mandato constitucional, sin excederlo o modificarlo; pues del análisis realizado por este Tribunal Electoral al mismo, se desprende que únicamente tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el principio de paridad en la integración de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

Sustenta lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en la Sentencia recaída al expediente SUP-REC-170/2020, en donde dicho órgano razonó que "En los instrumentos internacionales se dispone en términos generales que deben implementarse medidas eficaces para lograr una representación política igualitaria en los Estados parte, sin que establezcan que cuando la paridad de género se satisfaga en una de las etapas del proceso electoral, entonces se extinguirá su garantía en el resto de ellas, ni tampoco que la misma aplicará únicamente para algún principio electivo en concreto de los que se contemplen a nivel interno".

Ello haciendo referencia a las consideraciones contenidas en la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y acumuladas, así como en la contradicción de tesis 275/2015 del Pleno de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación y que dieron origen a la jurisprudencia P./J. 13/2019 REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA, misma que es aplicable *Mutatis mutandis* a las Regidurías de Representación Proporcional.

Tal y como lo razonó el Pleno de la SCJN, el derecho a ser votado en una elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa se agota en la determinación del ganador por dicho principio electivo y, por consiguiente, no tiene el alcance normativo de proteger un lugar específico en las listas de candidatos de representación proporcional. Mientras que el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, considerar que el derecho fundamental a ser votado bajo este principio electivo a su vez protege el acceso al poder público de ciertos individuos en particular, comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales.

- **Procedimiento de distribución de regidurías por principio de representación proporcional.**

### **Código Electoral.**

**Artículo 16.** *El número de regidores y síndicos de los Ayuntamientos, se determinará en función del total de la población de cada Municipio oficialmente reconocida.*

*Para tal efecto, se observarán las siguientes reglas:*

*I. Los municipios cuya población sea inferior a 30,000 habitantes, contarán con un síndico de mayoría relativa, cinco regidores de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional;*

## TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS

*II. Los municipios que tengan una población de 30,000 y hasta 50,000 habitantes, contarán con un Síndico de mayoría relativa, siete regidores de mayoría relativa y cinco de representación proporcional;*

*III. Los municipios que tengan una población de más 50,000 y hasta 100,000 habitantes, contarán con un síndico de mayoría relativa, que será responsable de los asuntos de la hacienda municipal y uno que será asignado a la primera minoría y será responsable de los asuntos jurídicos, así como nueve regidores de mayoría relativa y seis de representación proporcional; y*

*IV. Los municipios que tengan una población de más de 100,000 habitantes, contarán con dos síndicos, uno de mayoría relativa que será responsable de los asuntos de la hacienda municipal y otro de primera minoría, que será responsable de los asuntos jurídicos, once regidores de mayoría relativa y ocho de representación proporcional.*

**Artículo 211.** *Para dar cumplimiento a lo establecido en este Código, en la asignación de regidores de representación proporcional, el Consejo General procederá de la siguiente forma:*

*I. Con base en el resultado del cómputo de la votación municipal, determinará y listará de mayor a menor a los partidos políticos, en lo individual o a través de candidaturas comunes o coaliciones que obtuvieron como mínimo el 3% de la votación total, procediéndose de acuerdo a lo siguiente:*

- a. Se sumarán los votos de todos los partidos en lo individual o a través de candidaturas comunes o coaliciones que obtuvieron como mínimo el 3% de votación, excluyendo los votos del partido político en lo individual, o a través de candidaturas comunes o coalición que obtuvo la mayoría;*
- b. El resultado de la suma a que se refiere el punto anterior, se dividirá entre el número de regidurías de representación proporcional, que corresponden al Ayuntamiento en los términos de este Código, para obtener el cociente electoral; y*
- c. Se asignarán a cada partido político regidores de representación proporcional, cuantas veces contenga su votación el cociente electoral. La asignación se hará siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos;*

*II. Las regidurías de representación proporcional, serán asignadas a los candidatos conforme al orden en que aparezcan en la planilla registrada por los partidos políticos y planillas de candidatos independientes, comenzando con el candidato a presidente municipal y síndicos.*

*En los municipios donde hay síndico de primera minoría, estos asumirán su cargo, dejando libre el lugar a los candidatos a regidores registrados en el orden correspondiente, respetando la paridad de género. En los municipios que no tienen la figura de síndico de primera minoría, los candidatos a síndicos, podrán participar en la asignación de regidores.*

*Si faltare algún propietario será llamado su respectivo suplente; y en ausencia de ambos, será llamado el siguiente en el orden de la planilla registrada, respetando la paridad de género.*

III. El Consejo General expedirá las constancias de asignación correspondientes.

**Artículo 212.** Si aplicadas las reglas anteriores, quedaren regidurías por asignar, éstas se otorgarán conforme a lo siguiente:

I. Se enlistarán de mayor a menor los remanentes de la votación de los partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones que hayan obtenido el 2% de la votación total emitida como mínimo, incluyendo a los que obtuvieran asignación por medio del cociente electoral; y

II. Se asignará una regiduría por partido político, candidaturas comunes o coalición siguiendo el orden de mayor a menor de los remanentes. En caso de que sobran regidurías por asignar, se repetirá el procedimiento hasta concluir con la asignación.

### Caso concreto.

- Análisis de los agravios relacionado con la Indebida fundamentación y motivación respecto a la **asignación de regidurías por no seguir el procedimiento establecido en la ley respecto a la paridad de género y aplicación de fórmulas en la asignación.**

Los expedientes a analizar bajo esta temática son:

Número de expediente	Parte actora
TEEH-JDC-328/2024	Yolanda Marlen Reyes Cuellar
TEEH-JDC-345/2024	Laura Ramírez Escamilla
TEEH-JDC-347/2024	Daniel Guerrero Trejo
TEEH-JDC-349/2024	Fernando Lemus Rodríguez
TEEH-RAP-039/2024	MORENA

Sobre la temática a analizar la autoridad responsable al momento de rendir sus informes manifestó lo siguiente:

Argumentó que dicho Órgano Electoral Administrativo en todos los actos que emite, evalúa y analiza minuciosamente sus acuerdos y resoluciones ello con la finalidad de **garantizar la equidad en la contienda, paridad electoral y sufragio efectivo.**

## **TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS**

En ese tenor la emisión de la resolución en controversia, como parte primordial se realizó con la justificación de los resultados obtenidos en el proceso electoral local 2023- 2024, y ésta se encontró debidamente fundada y motivada, sirviéndoles de apoyo diversos criterios jurisprudenciales en los que se puede determinar que las actuaciones realizadas por dicho Instituto se encuentran apegadas a las normas electorales aplicables, por lo cual no les asiste la razón a los actores.

Concatenado a dicha situación el IEEH expone que en atención a la Reforma Constitucional del año dos mil diecinueve, denominada "Paridad en Todo", existe una obligación por parte de todas las autoridades y en el caso particular de las autoridades electorales de instrumentar medidas que permitan alcanzar la paridad de género, las cuales se crean con la finalidad de alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos político electorales de las mujeres de manera igualitaria.

Esta situación pone de manifiesto la necesidad de que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a las mujeres ejercer tales derechos.

Por ello se implementaron criterios progresivos aplicados en casos concretos que generen una mayor participación de la mujer, tales como medidas administrativas y/o legislativas que impliquen un tratamiento preferente a este sector que se encuentra en desventaja o discriminado.

En ese sentido, si bien con la adopción de medidas administrativas, reglas, lineamientos y/o criterios este Instituto Electoral ha buscado que la postulación de candidaturas se efectúe de manera paritaria con la finalidad de hacer sustantivo el principio de igualdad entre géneros, la adopción de las mismas no debe limitarse exclusivamente al registro de candidaturas, sino que debe trascender a la integración de los órganos

de gobierno electos popularmente, ello considerando que la paridad de género no debe de estar limitada a alguna etapa en concreto del proceso electoral, es decir no puede ser limitativa a solo haber verificado que en la postulación de candidaturas por parte de los Partidos Políticos, candidaturas comunes o independientes en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, incluyendo los municipios exclusivos para postulación de mujeres encabezando planillas.

Así sirvió de apoyo a las determinaciones de esa autoridad administrativa, los criterios sostenidos por la Sala Superior en sentencia dentro del SUP-REP-170/2020, en donde la Autoridad Jurisdiccional razonó que en los instrumentos internacionales se dispone en términos generales que deben implementarse medidas eficaces para lograr una representación política igualitaria en los Estados parte, sin que establezcan que cuando la paridad de género se satisfaga en una de las etapas del proceso electoral, entonces se extinguirá su garantía en el resto de ellas, ni tampoco que la misma aplicará únicamente para algún principio electivo en concreto de las que se contemplen a nivel interno.

En concordancia con la Jurisprudencia 36/2015 para a asignación de cargos de representación proporcional dicha Autoridad Electoral será respetuosa el orden de prelación de la lista de candidaturas registradas.

Si al considerarse ese orden se advierte que las mujeres se encuentran subrepresentadas, se establecerán medidas tendentes a conseguir la paridad, sin que esto signifique afectar de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual, con la medida aplicada se atienden criterios objetivos con los cuales se armoniza los principios de paridad exigible, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de auto organización de los partidos.

## TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS

Al respecto, es de conocimiento amplio que "los derechos fundamentales de carácter político- electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa y, en consecuencia, su interpretación no debe ser restrictiva, ello "no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados".

Lo anterior, de acuerdo a la **Jurisprudencia 29/2002** con rubro **"DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLITICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTVA"**.

Por lo que con base en dichos conceptos el IEEH refiere haber actuado apegado a la normatividad interna, local, federal, Constitucional y Convencional en la emisión del acto impugnado, razón por la cual no les asiste la razón a los promoventes.

Por tanto, previo al análisis de la asignación de este agravio resulta necesario establecer los escenarios contemplados en la Resolución Impugnada, relativo a la integración y conformación de los ayuntamientos, mismos que se tomaron en consideración por la responsable al momento de aplicar las fórmulas contempladas en la legislación electoral con el propósito de asignar los lugares de regidores y síndicos de primera minoría.

Se establecen 4 escenarios<sup>35</sup> según la conformación de cargos de los Ayuntamientos, los cuales se enuncian a continuación:

---

<sup>35</sup> Visibles de la página 15 a la 18 de la Resolución impugnada

## TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS

Escenario 1						
MAYORIA RELATIVA				PRIMERIA MINORÍA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	TOTAL DE INTEGRANTES DEL CABILDO
Presidencia	Sindicatura	Regidurías	Total de Planilla MR	Sindicatura	Regidurías por asignar	
1	1	5	7	0	4	

Escenario 2						
MAYORIA RELATIVA				PRIMERIA MINORÍA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	TOTAL DE INTEGRANTES DEL CABILDO
Presidencia	Sindicatura	Regidurías	Total de Planilla MR	Sindicatura	Regidurías por asignar	
1	1	7	9	0	5	

Escenario 3						
MAYORIA RELATIVA				PRIMERIA MINORÍA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	TOTAL DE INTEGRANTES DEL CABILDO
Presidencia	Sindicatura	Regidurías	Total de Planilla MR	Sindicatura	Regidurías por asignar	
1	1	9	11	1	6	

Escenario 4						
MAYORIA RELATIVA				PRIMERIA MINORÍA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	TOTAL DE INTEGRANTES DEL CABILDO
Presidencia	Sindicatura	Regidurías	Total de Planilla MR	Sindicatura	Regidurías por asignar	
1	1	11	13	1	8	

Por otra parte, en la misma resolución, la responsable estableció una serie de siglas para referirse a los términos utilizados para la asignación y aplicación de fórmulas que establecen los artículos 212 y 213 del Código Electoral Local, el cual esta autoridad retoma con la finalidad de realizar un análisis práctico y eficaz, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO	
TÉRMINO	DEFINICIÓN
FCH	Fuerza y Corazón por Hidalgo.
GAP	Grupo de Atención Prioritaria.
GRAL TOTAL.	General Total.
H	Hombre.
INDEP 1	Candidatura Independiente 1.
INDEP 2	Candidatura Independiente 2.
M	Mujer.
MC	Movimiento Ciudadano.
MORENA	Movimiento de Regeneración Nacional.
MR	Mayoría Relativa.
N/A	No Aplica.
N/P	No Postuló.

## TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS

NAH	Nueva Alianza Hidalgo.
PAN	Partido Acción Nacional.
PCD	Persona con Discapacidad.
PDSYG	Persona de la Diversidad Sexual y de Genero.
PJ	Persona Joven.
PM	Presidente o Presidenta Municipal.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
PT	Partido del Trabajo.
PTE/A	Presidente o Presidenta.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
R1	Regiduría 1.
R2	Regiduría 2.
R3	Regiduría 3.
R4	Regiduría 4.
R5	Regiduría 5.
R6	Regiduría 6.
R7	Regiduría 7.
REG	Regidor o Regidora.
RP	Representación Proporcional.
SD	Síndico o Sindica.
SDCO/A	Síndico o Sindica.
SHHH	Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo.
SPM	Síndico de Primera Minoría.
VERDE	Partido Verde Ecologista de México.

Una vez establecido lo anterior, se procede a analizar los agravios esgrimidos de la siguiente manera:

- **TEEH-JDC-328/2024 presentado por la C. Yolanda Marlen Reyes Cuellar, y Recurso de Apelación interpuesto por la representante propietaria del Partido Político Morena, registrado con clave TEEH-RAP-039/2024, respecto a la integración del Ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.**

La ciudadana en su escrito de demanda se duele esencialmente de lo siguiente:

1. La responsable realizó de manera ilegal y fuera del procedimiento establecido, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, al asignar 2 regidurías por tal principio a las fuerzas política: PVEM y FCH,



sin que, a MC, le fuera asignada 1 regiduría, en virtud de que el porcentaje de la votación obtenido corresponde al 4.24% de la votación total en el municipio.

2. Por cuanto hace a los remanentes de la votación, manifiesta que la responsable aplicó la fórmula de manera contraria al artículo 212 fracción I del Código Local, en razón de que debió haber iniciado con el partido Movimiento Ciudadano, al haber contado con 1830 votos, lo que se traduce a un 4.24% de la votación, empezando la asignación con la actora.
3. Argumenta que existe una conculcación de las garantías de seguridad jurídica y legalidad, así como su derecho activo de ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo, al haberse negado el acceso a una regiduría por representación proporcional. Además, que los derechos de los 1830 votantes que ejercieron su derecho a favor de ella.

Por su parte, MORENA señaló lo siguiente:

1. Falta de fundamentación y motivación. La parte actora señala que en los municipios donde las planillas ganadoras quedaron incompletas, la responsable no siguió el procedimiento señalado en el artículo 212 del Código Electoral. Pues a su decir, las posiciones vacantes debieron ser asignadas a las fórmulas postuladas por el partido político que resultó en segundo lugar.
2. Manifiesta que al ser planillas incompletas las que resultaron triunfadoras en la contienda, no tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y bajo su óptica se deben distribuir los espacios faltantes entre las personas que fueron postuladas para la acción afirmativa en los casos de la planilla ganadora faltantes.

## TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS

3. Señala que la responsable debió proveer el que los espacios que quedaron vacantes en la planilla ganadora, pasen a formar parte de los espacios a distribuir en la asignación por el principio de representación proporcional, observando las reglas de distribución de dicha representación.

En ese sentido, en primer término, se realizará el ejercicio de asignación de la Sindicatura de Primera Minoría y de las Regidurías de Representación Proporcional para la integración del **Ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo**, Hidalgo, para corroborar si la misma fue apegada a la normatividad aplicable, como a continuación se explica:

En primer lugar, debe considerarse que de conformidad con el artículo 16, fracción III del Código Electoral, la integración del Cabildo del municipio de Tulancingo de Bravo, se encuentra en un **escenario 3** y resulta ser la siguiente:

INTEGRANTES DEL CABILDO						
MR			TOTAL	RP		GRAL TOTAL
PTE/A	SDCO/A	REG		SPM	REG	
1	1	9	11	1	6	18

En ese sentido y con la finalidad de determinar qué partidos políticos alcanzaron el porcentaje mínimo de asignación de regidurías correspondiente al **3%** o más de la votación municipal válida, al que hace alusión el artículo **211, fracción I** del Código Electoral, en primer lugar, se debe identificar la votación municipal emitida a la cual se le deducen o restan los votos emitidos para las candidaturas no registradas y los votos nulos, lo que se esquematiza de la forma siguiente:

PARTIDO/CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN TOTAL	% DE VOTACIÓN
PAN	0	0.00
PRI	0	0.00
PRD	0	0.00
PT	8,453	19.59
PVEM	8,149	18.89
MC	1,830	4.24
MORENA	0	0.00
NUEVA ALIANZA	0	0.00
FCH	6654	15.42
<b>SHHH</b>	<b>16423</b>	<b>38.06</b>

Dado que se ha obtenido la votación municipal válida, lo conducente es, identificar qué partidos políticos obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación del **3%** o más de la votación municipal válida, ya que sólo entre estos partidos se procederá a realizar la asignación de las regidurías.

Por tanto, de acuerdo a la tabla anterior y con fundamento en lo establecido, en el citado artículo se declara que **4 fuerzas políticas** identificados como: **PT, PVEM, MC y FCH** tienen derecho a participar en la asignación de las regidurías por el principio de RP, ello porque lograron alcanzar el porcentaje mínimo de asignación en términos del Código Electoral.

En seguida, se sumarán los votos de todos los partidos en lo individual o a través de candidaturas comunes mencionadas en el párrafo que antecede y excluyendo los votos del partido político en lo individual, o a través de candidaturas comunes o coalición que obtuvo la mayoría; dicho resultado se dividirá entre el número de regidurías de representación proporcional, para obtener el cociente electoral, resultando lo siguiente:

<b>VOTACION PARA ASIGNAR</b>	<b>25,086</b>
<b>COCIENTE ELECTORAL</b>	<b>4181.00</b>

Hecho lo anterior, se determina la asignación de **4 regidurías** (PT, PVEM y FCH) por cociente electoral y, entonces resulta procedente la aplicación del resto mayor, resultando en **2 regidurías** (PVEM y FCH) más, lo ya dicho, de conformidad en el artículo 212 del Código Electoral, quedando para la asignación final como a continuación se describe:

## TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS

PARTIDO/ CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN VALIDA EFECTIVA (a)	COCIENTE ELECTORAL (b)	APLICANDO COCIENTE ELECTORAL (a/b=)	REGIDORES ASIGNADOS POR COCIENTE ELECTORAL	GÉNERO ASIGNADO	RESTO MAYOR	REGIDORES ASIGNADOS POR RESTO MAYOR	GÉNERO ASIGNADO	TOTAL DE REGIDORES ASIGNADOS
PAN	0	4181	0.0000	0	N/A	0	0	N/A	0
PRI	0	4181	0.0000	0	N/A	0	0	N/A	0
PRD	0	4181	0.0000	0	N/A	0	0	N/A	0
PT	8,453	4181	2.0216	2	M	91	0	N/A	2
					M				
PVEM	9,145	4181	1.9491	1	M	3968	1	H	2
MC	1,830	4181	0.4377	0	N/A	1630	0	N/A	0
MORENA	0	4181	0.0000	0	N/A	0	0	N/A	0
NUEVA ALIANZA	0	4181	0.0000	0	N/A	0	0	N/A	0
FCH	6,654	4181	1.5915	1	M	2473	1	H	2
SHHH	15423	0	0.0000	0	N/A	0	0	N/A	0
	25086			4			2		6

Establecido lo anterior, lo conducente es aplicar el procedimiento para garantizar la integración en el orden correspondiente, respetando la paridad de género del Ayuntamiento cuestionado, en los términos siguientes:

- En principio, se señala que la planilla Ganadora en el Municipio fue la postulada por la Candidatura Común SHHH (planilla incompleta), cuya integración se encuentra firme, siendo integrada por **seis** mujeres y **cinco** hombres.

PLANILLA ELECTA (MUNICIPIO EXCLUSIVO)				
SHHH				
	Candidatura Propietaria		Candidatura Suplente	GAP
PM	TANIA VALDEZ QUELLAR	M	MARIA ELIANA LEZAMA JIMENEZ	M N/A
3D	RICARDO VILLEGAS ARENAS	H	MARIO FLORENCIO RAMIREZ RAMIREZ	H N/A
R1	CELIA GUADALUPE URUZ CERVANTES	M	MARIA TERESA RAMIREZ RAMIREZ	M PI
R2	NO APROBADA		NO APROBADA	
	BRAM GERARDO GUADARRAMA PEREZ (PT)	H	IGNACIO GAMBOA SANCHEZ (PT)	H N/A
R3	LETICIA BERMUDEZ AVELINO	M	GUARINA RAMIREZ MARTA EDIN	M PI
R4	ERNESTO HERNANDEZ FLORES	H	GUARINO RAMIREZ ESCOBAR	H PCD
R5	TIFFANY SOFIA VELA MONROY	M	CINTA BERENICE BRAVO QUINTERO	M N/A
R6	BRANDON YAIR MIRANDA MENDOZA	H	JESUS ANIBAL DOMINGUEZ	H DSYG
R7	DULCE ANGELICA TAPIA SERRANO	M	LUZ MARIA VALEZIO CORONADO	M N/A
R8	JUAN EDUARDO NIETO ORTIZ	H	AURELIO RAMIREZ MARQUEZ	H PCD
R9	DENALI ANAHÍ GARCÍA SERVIN	M	NO APROBADA	N/A N/A

- En seguida, y atendiendo al orden de integración dispuesto en el artículo 211 fracción II del Código Electoral, en primer término, debe considerarse que, en este municipio, existe la figura de síndico de primera minoría, la cual fue asignada al PT al haber quedado en segundo lugar. A partir de ahí, se asignarán las Regidurías por Cociente Electoral, las cuales deben ser integradas comenzando con la o el candidato a presidente municipal, en seguida las y los síndicos y las regidurías necesarias respetando la paridad de género.

## TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS

- En consecuencia, a los institutos políticos (**PT, PVEM y FCH**), se les otorgó el número de asignaciones que le corresponde a los partidos como ha quedado precisado, siendo:
  - En seguida, asignó al PVEM **1 una** regiduría por el método de cociente electoral a la Candidata a Presidenta Municipal (Mujer).
  - Continuó asignado a FCH **1 una** regiduría por el método de cociente electoral a la Candidata a Presidenta Municipal (Mujer).
  - En segundo lugar, correspondía la asignación por el método de resto mayor al PVEM de **1 una** regiduría, asignándola al Candidato a Síndico (Hombre).
  - Y, por último, asignó por el método de resto mayor al FCH **1 una** regiduría asignándola al Candidato a Síndico (Hombre).

PT					
PM	AGNES OTIS ROSA	M	JOSÉ ALDO BALBUENA FERRER	M	NA
SD	HURFIDOSILIO FERRONER	H	RODRIGO JOSÉ RAMIRO CARRERA	H	NA
RY	MANUEL RAMIRO GONZÁLEZ MENDOZA	M	FRANCISCA LITIA MENDOZA	M	P2
PVEM					
PM	VERÓNICA LIZBETH VÉLEZ LOPEZ	M	OSMAR LUIS PÉREZ DE TAMAYO AGUIRRE	M	NA
SD		H	ALEJANDRO FIDEL MALDONADO GARCÍA	H	NA
FCH					
PM	WENDY DELACRUZ MARRAS	M	MARCO TERESA EMILIANA TORRES	M	NA
SD	JAVIER CRUZ PINEDA	H	IGNACIO RAUL MENDOZA MARRAS	H	NA

- Cabe resaltar que en el caso que nos ocupa, se realizó la asignación de una regidora en la segunda posición, en virtud de que no fue aprobada la postulación de la candidatura común SHHH, por lo tanto y siguiendo el orden de la planilla del segundo lugar (PT), se determinó que el candidato postulado a segundo regidor<sup>36</sup> fuera designado para ocupar el lugar correspondiente a la segunda regiduría.

<sup>36</sup> Aprobado mediante Acuerdo IEEH/CG/077/2024 del Consejo General del IEEH, visible en la página <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Abril/IEEH-CG-077-2024.pdf>

### TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS

Obteniendo una integración final de **10 mujeres y 8 hombres**, contando con fórmulas de grupo de atención prioritaria: 2 de PJ, 2 de PcD, 1 de PI y 1 PDSYG, para quedar como a continuación se aprecia:

ESCENARIO 3				
PLANILLA GANADORA		ASIGNACIÓN		GRAL TOTAL
MR		RP		
GÉNERO				
6	M	4	M	10
5	H	2	H	8
		1	H	

En consecuencia, del análisis realizado con anterioridad al ejercicio de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional del Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, este Tribunal determina que la **asignación es correcta**, atendiendo a lo estipulado por las disposiciones vigentes en el Código Electoral, así como a lo dispuesto en las Reglas Inclusivas, con estricto apego al principio constitucional de paridad de género entendido este como un mandato de optimización flexible, esto es que se trata de un mandato permisivo que admite una participación mayor de mujeres a los términos cuantitativos tradicionales de cincuenta por ciento.

Por lo tanto, el agravio de la C. Yolanda Marlen Reyes Cuellar, resulta **INFUNDADO**, ya que la esfera de la vulneración de la asignación que infiere es incorrecta al pretender que como otrora candidata a Presidenta Municipal propietaria del partido MC le correspondía una regiduría, pues como ha quedado evidenciado, la asignación fue apegada a derecho de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 211 y 212 del Código Electoral, siguiendo el orden específico en el que aparecían en las diversas planillas que tenían derecho a una asignación por haber obtenido el porcentaje mínimo de votación.

Ahora bien, respecto a los agravios hechos valer por la representante del partido político Morena, de igual forma devienen **INFUNDADOS**, en principio, porque como ha quedado previamente establecido, la asignación realizada por el IEEH, resulta correcta.

Lo anterior es así, porque no es posible considerar a una fórmula faltante de la planilla ganadora como parte del procedimiento de asignación por dicho principio; en consecuencia, de resultar ganadora una planilla incompleta, una vez realizada la asignación de sindicaturas de primera minoría y las regidurías por el principio de representación proporcional, se procederá a la asignación de las fórmulas necesarias para completar las faltantes, tomando de la planilla que resultó en segundo lugar (en el caso el PT) por el principio de mayoría relativa.

- **TEEH-RAP-039/2024, interpuesto por la representante propietaria del Partido Político Morena, respecto a la integración del Ayuntamiento de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo.**

Síntesis de agravios RAP:

1. Falta de fundamentación y motivación. La parte actora señala que en los municipios donde las planillas ganadoras quedaron incompletas, la responsable no siguió el procedimiento señalado en el artículo 212 del Código Electoral. Pues a su decir, las posiciones vacantes debieron ser asignadas a las fórmulas postuladas por el partido político que resultó en segundo lugar.
2. Manifiesta que al ser planillas incompletas las que resultaron triunfadoras en la contienda, no tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y bajo su óptica se deben distribuir los espacios faltantes entre las personas que fueron postuladas para la acción afirmativa en los casos de la planilla ganadora faltantes.
3. Señala que la responsable debió proveer el que los espacios que quedaron vacantes en la planilla ganadora, pasen a formar parte de los espacios a distribuir en la asignación por el principio de

## TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS

representación proporcional, observando las reglas de distribución de dicha representación.

En ese sentido, en primer término, se realizará el ejercicio de asignación de la Sindicatura de Primera Minoría y de las Regidurías de Representación Proporcional para la integración del **Ayuntamiento de Tepehuacán de Guerrero**, Hidalgo, para corroborar si la misma fue apegada a la normatividad aplicable, como a continuación se explica:

En primer lugar, debe considerarse que de conformidad con el artículo 16, fracción II del Código Electoral, la integración del Cabildo del municipio de Tepehuacán de Guerrero, se encuentra en un **escenario 2** y resulta ser la siguiente:

INTEGRANTES DEL CABILDO						
MR			TOTAL	RP		GRAL TOTAL
PTE/A	SDCO/A	REG		SPM	R	
1	1	7	9	0	5	14

En ese sentido y con la finalidad de determinar qué partidos políticos alcanzaron el porcentaje mínimo de asignación de regidurías correspondiente al **3%** o más de la votación municipal válida, al que hace alusión el artículo **211, fracción I** del Código Electoral, en primer lugar, se debe identificar la votación municipal emitida a la cual se le deducen o restan los votos emitidos para las candidaturas no registradas y los votos nulos, lo que se esquematiza de la forma siguiente:

PARTIDO/CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN TOTAL	% DE VOTACIÓN
PAN	0	0.00
PRI	0	0.00
PRD	0	0.00
PT	1,877	12.54
PVEM	0	0.00
MC	252	1.68
MORENA	0	0.00
NUEVA ALIANZA	0	0.00
FCH	5507	36.78
SHHH	6605	44.11



Dado que se ha obtenido la votación municipal válida, lo conducente es, identificar qué partidos políticos obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación del **3%** o más de la votación municipal válida, ya que sólo entre estos partidos se procederá a realizar la asignación de las regidurías.

Por tanto, de acuerdo a la tabla anterior y con fundamento en lo establecido, en el citado artículo se declara que **2 fuerzas políticas** identificados como: **PT y FCH** tienen derecho a participar en la asignación de las regidurías por el principio de RP, ello porque lograron alcanzar el porcentaje mínimo de asignación en términos del Código Electoral.

En seguida, se sumarán los votos de todos los partidos en lo individual o a través de candidaturas comunes mencionadas en el párrafo que antecede y excluyendo los votos del partido político en lo individual, o a través de candidaturas comunes o coalición que obtuvo la mayoría; dicho resultado se dividirá entre el número de regidurías de representación proporcional, para obtener el cociente electoral, resultando lo siguiente:

<b>VOTACION PARA ASIGNAR</b>	7,384
<b>COCIENTE ELECTORAL</b>	<b>1476.80</b>

Hecho lo anterior, se determina la asignación de **4 regidurías** (PT y FCH) por cociente electoral y, entonces resulta procedente la aplicación del resto mayor, resultando **1 una** regiduría más para FCH, lo ya dicho, de conformidad en el artículo 212 del Código Electoral, quedando para la asignación final como a continuación se describe:

## TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS

PARTIDO/ CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN VALIDA EFECTIVA (a)	COCIENTE ELECTORAL (b)	APLICANDO COCIENTE ELECTORAL (a/b=)	REGIDORES ASIGNADOS POR COCIENTE ELECTORAL	GÉNERO ASIGNADO	RESTO MAYOR	REGIDORES ASIGNADOS POR RESTO MAYOR	GÉNERO ASIGNADO	TOTAL DE REGIDORES ASIGNADOS
PAN	0	1477	0.0000	0	N/A	0	0	N/A	0
PRI	0	1477	0.0000	0	N/A	0	0	N/A	0
PRD	0	1477	0.0000	0	N/A	0	0	N/A	0
PT	1.877	1477	1.2708	1	H	400	0	N/A	1
PVEM	0	1477	0.0000	0	N/A	0	0	N/A	0
MC	252	1477	0.1706	0	N/A	252	0	N/A	0
MORENA	0	1477	0.0000	0	N/A	0	0	N/A	0
NUEVA ALIANZA	0	1477	0.0000	0	N/A	0	0	N/A	0
FCH	5.507	1477	3.7285	3	H	1076	1	M	4
					M				
					H				
SHHH	6605	0	0.0000	0	N/A	0	0	N/A	0
	7636			4			1		5

- Establecido lo anterior, lo conducente es aplicar el procedimiento para garantizar la integración en el orden correspondiente, respetando la paridad de género del Ayuntamiento cuestionado, en los términos siguientes:
- En principio, se señala que la planilla Ganadora en el Municipio fue la postulada por la Candidatura Común SHHH (planilla incompleta), cuya integración se encuentra firme, siendo integrada por **cinco** mujeres y **cuatro** hombres.

PLANILLA ELECTA					
SHHH					
	Candidatura Propietaria		Candidatura Suplente		GAP
PM	FRANCISCO MARTINEZ ENRIQUEZ	H	JESUS CONTRERAS CORTES	H	PI
SD	MARINA IGONIO SANCHEZ	M	MARIA JUDITH GRUJALBA LORENZO	M	PI
R1	ISRAEL MATEO MORALES	H	ALBERTO PEREZ HERNANDEZ	H	PI
R2	MADIA AILYN GOMEZ CRESCENCIO	M	ELVIRA ROSALES ROSALES	M	PJ
R3	OLIVERIO ANGELES LOPEZ	H	ANTONIO NAJERA SANTANA	H	PI
R4	ALICIA ANDRES ANASTACIO	M	MARIA ANGELICA ZENIL MARTINEZ	M	PI
R5	SALVADOR ALONSO NIETO	H	CESAR SANTIAGO MARTINEZ	H	N/A
R6	JUANA CAMPOS TORRES	M	MARIA DE JESUS HERNANDEZ QUIRANO	M	PI
R7	NO APROBADA	M	NO APROBADA	M	PCD
	GUDELIA ANASTACIO TORRES (PCH)		SUSANA MARTINEZ ALONSO (PCH)		

- En seguida, y atendiendo al orden de integración dispuesto en el artículo 211 fracción II del Código Electoral, se asignarán las Regidurías por Cociente Electoral, las cuales deben ser integradas comenzando con la o el candidato a presidente municipal, en seguida las y los síndicos y las regidurías necesarias respetando la

## TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS

paridad de género y en caso faltar, regidurías por asignar se utilizará el método de resto mayor.

- En consecuencia, a los institutos políticos **PT y FCH**, se les otorgó el número de asignaciones que le corresponde a los partidos como ha quedado precisado, siendo:
  - En primer lugar, se asignó al PT, **3 dos** regidurías por el método de cociente electoral, quedando asignadas en el orden de candidatos a: PM (Hombre), SD (Mujer) y R1 (Hombre).
  - En seguida, asignó al PT **1 una** regiduría por el método de cociente electoral al Candidato a Presidente Municipal (Hombre).
  - Y, por último, asignando a FCH **1 una** regiduría por el método de resto mayor a la Candidata a R2 (Mujer).

- Quedando lo anteriormente descrito como a continuación se presenta:

FCH					
PM	EMMO MELO ROSALES	H			
SD	MICHELINA MARTINEZ CALZON	M			PI
R1	JESUS MAXIMILIANO AUSTRA MARTINEZ	H			PI
R2	EDITH MELCHOR PEDRAZA	M			PI

  

PT					
PM	ADEL PONCE RUBIO	H			PI

- De lo anterior se desprende que la integración del resultado del cociente electoral y del resto mayor, implica una asignación de 2 mujeres y 3 hombres como regidurías de representación proporcional.
- Cabe resaltar que en el caso que nos ocupa, se realizó la asignación de un regidor en la séptima posición, en virtud de que no fue aprobada la postulación de la candidatura común SHHH, por lo tanto y siguiendo el orden de la planilla del segundo lugar (FCH), se determinó que la candidata postulada en la **sexta**

## TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS

**regiduría**<sup>37</sup> (persona postulada atendiendo al grupo de atención prioritaria PCD) fuera designada para ocupar el lugar correspondiente a la **séptima regiduría** que había quedado sin aprobación.

Se determinó dicha asignación, con base a lo establecido en el numeral 69 de las Reglas Inclusivas, lo que a la letra dice:

### *Artículo 69.*

*1. En los casos en que el partido político, coalición, candidatura común y candidatura independiente, omitiera la postulación de grupos de atención prioritaria conforme a la presentes Reglas, el Consejo General podrá asignar el cargo a la fórmula del partido político, coalición, candidatura común y candidatura independiente que corresponda en prelación al momento de realizar la asignación por el principio de representación proporcional.*

Por lo tanto, se obtiene una integración final de **7 mujeres y 7 hombres**, para quedar como a continuación se aprecia:

ESCENARIO 2				
PLANILLA GANADORA (INCOMPLETA)		ASIGNACIÓN		GRAL TOTAL
MR		RP		
GÉNERO				
5	M	2	M	7
4	H	3	H	7

En consecuencia, del análisis realizado con anterioridad al ejercicio de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional del Municipio de Tepehuacán de Guerrero, este Tribunal determina que la **asignación es correcta**, atendiendo a lo estipulado por las disposiciones vigentes en el Código Electoral, así como a lo dispuesto en las Reglas Inclusivas, con estricto apego al principio constitucional de paridad de género entendido este como un mandato de optimización flexible, esto es que se trata de un mandato permisivo que admite una participación mayor

<sup>37</sup> Aprobado mediante Acuerdo IEEH/CG/079/2024 del Consejo General del IEEH, visible en la página <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Abril/IEEH-CG-079-2024.pdf>

de mujeres a los términos cuantitativos tradicionales de cincuenta por ciento.

Por lo tanto, el agravio de la representante del partido político Morena, resulta **INFUNDADO**, ya que la asignación como ha quedado evidenciado, fue apegada a derecho de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 211 y 212 del Código Electoral, siguiendo el orden específico en el que aparecían en las diversas planillas que tenían derecho a una asignación por haber obtenido el porcentaje mínimo de votación, por lo tanto sus argumentos de que la autoridad fue arbitraria resulta incorrecto.

Lo anterior es así, porque no es posible considerar a una formula faltante de la planilla ganadora como parte del procedimiento de asignación por dicho principio; en consecuencia, de resultar ganadora una planilla incompleta, una vez realizada la asignación de sindicaturas de primera minoría y las regidurías por el principio de representación proporcional, se procederá a la asignación de las fórmulas necesarias para completar las faltantes de la planilla ganadora, tomando a las personas postuladas de la planilla que resultó en segundo lugar (en el caso el FCH) por el principio de mayoría relativa.

- **TEEH-JDC-345/2024, presentado por la C. Laura Ramírez Escamilla, del municipio de Mineral de la Reforma.**

En el caso, la promovente manifiesta la falta de legalidad y certeza de la Resolución impugnada y la vulneración a su derecho a ser votada en su vertiente al ejercicio del encargo al negarle la candidatura y asignarla a la ciudadana postulada a Síndica por el PAN, sin considerar que fue postulada bajo la Acción Afirmativa de Persona Joven, considerando que el Instituto no veló por la igualdad de acceso a los derechos político electorales de las personas jóvenes, no obstante, su agravio resulta

## TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS

**INFUNDADO**, en virtud de que sus argumentos no pueden considerarse como alguna vulneración, en razón de lo siguiente:

En primer lugar, todas las instituciones políticas para la contienda por mayoría relativa se realizaron a través de planillas impares, además de contar con la paridad de género o en su caso con más mujeres en su integración, aunado a ello, desde el registro de las planillas, se buscó que estas fueran integradas por Personas Jóvenes, Personas con Discapacidad y Personas de la Diversidad Sexual y de Género.

Por otra parte, respecto a su alegación de que, en el Ayuntamiento electo de Mineral de la Reforma, no se encuentra representada la juventud, resulta también **incorrecto** ya que la planilla ganadora cuenta con la fórmula de persona joven en la regiduría 1 y en el mismo sentido con la integración de la asignación de representación proporcional por el principio de resto mayor se otorgó una regiduría de persona joven al partido MC, consecuentemente el Ayuntamiento de Mineral de la Reforma cuenta con representación de la juventud.

Por último, se precisa que la integración completa del Cabildo de Mineral de la Reforma plasmado en la Resolución impugnada, **cuenta con la debida aplicación** de la fórmula de asignación contemplada en los artículos 211 y 212 del Código electoral. Lo anterior es así, en virtud de que Mineral de la Reforma hay síndico de primera minoría, la cual fue asignada al partido MC al haber quedado en segundo lugar. A partir de ahí y en seguimiento a la aplicación del cociente electoral y posterior al de resto mayor otorgándose las 8 regidurías a las y los candidatos registrados en el orden correspondiente, respetando la paridad de género.

Quedando finalmente como se esquematiza a continuación:

## TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS

PLANILLA ELECTA					
SHHH					
Candidatura Propietaria			Candidatura Suplente		
PM					GAP
SD	EDUARDO MEDICIGO RUBIO	H	ALICIA APOLONIO LECHUGA	M	N/A
R1	GABRIELA LILIAN SANCHEZ	M	LILIANA ROBLES SAAVEDRA	M	N/A
R2	LESLIE RAMIREZ ISLAS	M	MARISOL TELLEZ VALENCI	M	PJ
R3	MARIA ELENA BRICENO ORTIZ	M	MARIA PAULA GARCIA FERNANDEZ	M	N/A
R4	CESAR CORNELIO ESTRADA FLORES	H	JUAN GABRIEL BAÑOS ESCAMILLA	H	N/A
R5	JULIA BAYONARA RAMOS OLIVARES	M	ROSALBA MARIA GUTIERREZ ZAFARGOZA	M	N/A
R6	ANTONIO SALIM SALDIVAR	H	HECTOR RUIZ BAÑOS	H	PcD
R7	MAYRA LORENA MONTAÑO BAUTISTA	M	MAYELI SILVA TAVERA	M	N/A
R8	JORGE SANCHEZ LAZCANO	H	JULIO CESAR URIBE RODRIGUEZ	H	N/A
R9	JIMENA TREJO BAUTISTA	M	ESTEFANIE SHADDAI VERA ANGELES	M	PDSyG
R10	FRANCISCO ACOSTA TELLEZ	H	FEDRO GARCIA BAUTISTA	H	N/A
R11	JHITZRI GARCIA TOLENTINO	M	VANESA MELIA CERVANTES	M	PcD
R12	VERONICA SANDRA REYES NOQUEZ	M	MARLENE ALFONSO TOVAR	M	N/A

  

MC					
PM					
SD	VICTOR JUAREZ PERALTA	H	ALFREDO SANTANDER GONZALEZ	H	N/A
R1	ROSA YURDIA SANCHEZ FLORES	M	ALIANA TELLEZ GONZALEZ	M	N/A
R2	NOHEMI HERNANDEZ CERVANTES	M	VIANEY RIVERO REYES	M	N/A
R3	JIMENA GARCIA GRANADOS	M	FERNANDA TORRES PEREZ	M	PJ

  

PAN					
PM					
SD	MARLENE PUERTAS RAMIREZ	M	ALEJANDRO ISLAS VARGAS	H	N/A
R1			ROSARIO SOTO GARCIA	M	N/A

  

PRI					
PM					
R1	JOSÉ LUIS ESPINOSA GUERRERO	M	ERIK A MIREYA OLIVERA ESCOBAR	M	N/A

  

PT					
PM					
R1	ERNESTO CARLOS MORALES FRAGOSO	H	LUIS ALEJANDRO QUEZADA LEON	H	N/A

  

PVEM					
PM					
R1	MARIO ALBERTO HERNANDEZ CABAÑAS	H	MARIO IVAN ORTIZ TELLEZ GIRON	H	N/A

- **TEEH-JDC-347/2024, presentado por el C. Daniel Guerrero Trejo, del municipio de Alfajayucan.**

En el caso, de los agravios alegados en su escrito inicial, en lo medular se queja: *"... es claro que la ahora responsable validó mi candidatura bajo la acción afirmativa realizado el análisis cualitativo, así como los formatos que demostraban mi pertenencia indígena. Sin embargo en la resolución que ahora se combate la responsable soslaya el hecho de que mi candidatura se realizó bajo dicha acción afirmativa, y en ese sentido, no tomó en consideración que dicha candidatura debía de revestir una protección reforzada al tratarse de un grupo vulnerable ... sin que medie justificación ni motivación alguna le es asignada a la suplente de síndico de la planilla que el suscrito encabece, lo cual violenta mis derechos políticos bajo la premisa del principio de paridad de género, lo cual no tendría por qué aplicármese dicho negativa."*

De lo anterior, se evidencia que el actor parte de una premisa incorrecta y en consecuencia resulta **INFUNDADO** su agravio, ello porque desde

## TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS

la óptica de este Tribunal Electoral, la asignación de la Sindicatura de Primera Minoría y de las Regidurías de Representación Proporcional para la integración del **Ayuntamiento de Alfajayucan**, Hidalgo, fue apegada a la normatividad aplicable, con base en la argumentación que enseguida se vierte.

En primer lugar, debe considerarse que de conformidad con el artículo 16, fracción I del Código Electoral, la integración del Cabildo del municipio de **Alfajayucan**, se encuentra en un **escenario 1** y resulta ser la siguiente:

INTEGRANTES DEL CABILDO						
MR			TOTAL	RP		GRAL TOTAL
PTE/A	SDCO/A	REG		SPM	REG	
1	1	5	7	0	4	11

En ese sentido y con la finalidad de determinar qué partidos políticos alcanzaron el porcentaje mínimo de asignación de regidurías correspondiente al **3%** o más de la votación municipal válida, al que hace alusión el artículo **211, fracción I** del Código Electoral, en primer lugar, se debe identificar la votación municipal emitida a la cual se le deducen o restan los votos emitidos para las candidaturas no registradas y los votos nulos, lo que se esquematiza de la forma siguiente:

PARTIDO/CANDIDATUR A COMÚN	VOTACIÓN TOTAL	% DE VOTACIÓN
PAN	224	2.13
PRI	758	7.20
PRD	0	0.00
PT	3,463	32.89
PVEM	2,082	19.77
MC	0	0.00
MORENA	0	0.00
NUEVA ALIANZA	0	0.00
FCH	0	0.00
<b>SHHH</b>	<b>3573</b>	<b>33.93</b>



Dado que se ha obtenido la votación municipal válida, lo conducente es, identificar qué partidos políticos obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación del **3%** o más de la votación municipal válida, ya que sólo entre estos partidos se procederá a realizar la asignación de las regidurías.

Por tanto, de acuerdo a la tabla anterior y con fundamento en lo establecido, en el citado artículo se declara que **3 fuerzas políticas** identificados como: **PRI, PT Y PVEM** tienen derecho a participar en la asignación de las regidurías por el principio de RP, ello porque lograron alcanzar el porcentaje mínimo de asignación en términos del Código Electoral.

En seguida, se sumarán los votos de todos los partidos en lo individual o a través de candidaturas comunes mencionadas en el párrafo que antecede y excluyendo los votos del partido político en lo individual, o a través de candidaturas comunes o coalición que obtuvo la mayoría; dicho resultado se dividirá entre el número de regidurías de representación proporcional, para obtener el **cociente electoral**, resultando lo siguiente:

<b>VOTACION PARA ASIGNAR</b>	<b>6.303</b>
<b>ELECTORAL</b>	<b>1575.75</b>

Hecho lo anterior, se determina la asignación de 3 regidurías por cociente electoral y, resulta procedente la aplicación del resto mayor para la regiduría faltante, lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Código Electoral, quedando para **la asignación final** como a continuación se describe:

## TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS

PARTIDO/CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN VALIDA EFECTIVA (a)	COCIENTE ELECTORAL (b)	APLICANDO COCIENTE ELECTORAL (a/b)	REGIDORES ASIGNADOS POR COCIENTE ELECTORAL	GÉNERO ASIGNADO	RESTO MAYOR	REGIDORES ASIGNADOS POR RESTO MAYOR	GÉNERO ASIGNADO	TOTAL DE REGIDORES ASIGNADOS
PAN	224	1576	0.1421	0	N/A	224	0	N/A	0
PRI	758	1576	0.4810	0	N/A	758	1	M	1
PRD	0	1576	0.0000	0	N/A	0	0	N/A	0
PT	3,463	1576	2.1973	2	H	311	0	N/A	2
					M				
PVEM	2,082	1576	1.3211	1	H	506	0	N/A	1
MC	0	1576	0.0000	0	N/A	0	0	N/A	0
MORENA	0	1576	0.0000	0	N/A	0	0	N/A	0
NUEVA ALIANZA	0	1576	0.0000	0	N/A	0	0	N/A	0
FCH	0	1576	0.0000	0	N/A	0	0	N/A	0
SHHH	3573	0	0.0000	0	N/A	0	0	N/A	0
	6527			3			1		4

Establecido lo anterior, lo conducente es aplicar el procedimiento para garantizar la integración paritaria del Ayuntamiento cuestionado, en los términos siguientes:

En principio, se señala que la planilla Ganadora en el Municipio postulada por la Candidatura Común SHHH, cuya integración se encuentra firme, fue integrada por cuatro mujeres y tres hombres.

PLANILLA ELECTA					
SHHH					
	Candidatura Propietaria		Candidatura Suplente		GAP
PM	JULIO AGUSTIN CRUZ TOVAR	H	VICTOR ALFONSO BENITEZ TORRES	H	PI
SD	GLORIA GUZMAN GARCIA	M	DANELA SELENA GUERRERO CASTILLO	M	PI
R1	HUGO URIEL QUIJADA BENITEZ	H	BEATRIZ GARCIA FUENTES	M	Pj
R2	VANESSA BETZY BARRERA TREJÓ	M	JAZMIN HERNANDEZ RAMIREZ	M	PI
R3	DAVID SAMANO GONZALEZ	H	JOSE ALBERTO CRUZ CHIQUITO	H	PcD
R4	ROSARIO LUCARIO VAQUERO	M	EUFRODINA MATIAS CRUZ	M	N/A
R5	VERONICA GONZALEZ JOAQUIN	M	ANALY GONZALEZ GONZALEZ	M	PI

En seguida, y atendiendo al orden de integración dispuesto en el artículo 211 fracción II del Código Electoral, las Regidurías por Cociente Electoral, deben ser integradas comenzando con el/la candidato a presidente municipal y síndicos, respetando la paridad de género.

En consecuencia, a los institutos políticos (PRI, PT y PVEM), se les otorgó el número de asignaciones que le corresponde a los partidos como ha quedado precisado, siendo:

En primer lugar, se asignó al PT, **2 dos regidurías** por el método de cociente electoral al Candidato a Presidente Municipal (Hombre) y a Síndico (Mujer).

En seguida, asignó al PVEM **1 una** regiduría por el método de cociente electoral Candidato a Presidente Municipal (Hombre).

Y por último correspondió la asignación al PRI de **1 una** regiduría por el método de resto mayor y que correspondería al Candidato a Presidente Municipal (Hombre).

Hecho lo anterior, el IEEH procedió a analizar la conformación total del Ayuntamiento, incluyendo tanto los cargos de Mayoría Relativa como los de Representación proporcional a efecto de verificar que se cumpliera con el principio constitucional de paridad de género, dando un total de 5 mujeres y 6 hombres.

Por lo que, una vez verificado que el género Masculino se encontraba sobrerrepresentado en la integración global del Ayuntamiento (Incluyendo los cargos de Mayoría Relativa y Representación Proporcional), el Consejo General procedió a aplicar lo que denominó "*Medida compensatoria a favor de las mujeres*" para dotar de eficacia al principio anteriormente referido.

Para ello, se deberá realizar un cambio de género a favor de las mujeres en las regidurías, para establecer las medidas tendentes a conseguir la paridad, sin que esto signifique afectar de manera desproporcionada, para lo cual, con la medida aplicada se atienden criterios objetivos con los cuales se armoniza los principios de paridad flexible, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autoorganización de los partidos.

## TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS

En ese sentido, la "*Medida compensatoria a favor de las mujeres*" fue aplicada en la regiduría por el método de resto mayor correspondiente al PRI, al ser quien obtuvo el menor número de votos.

Razón por la cual se sustituyó a DANIEL GUERRERO TREJO, candidato a Presidente Municipal, junto con su suplente SALVADOR MARTINEZ ZAMUDIO, por la candidata a Síndica Municipal Suplente, persona postulada por el propio partido. Situación que se ilustra a continuación:

De lo anterior se desprende que la integración del resultado del cociente electoral y del resto mayor, implica una asignación de, 2 mujeres y 2 hombres para las regidurías de representación proporcional. Obteniendo una integración final de **6 mujeres y 5 hombres**, como a continuación se aprecia:

ESCENARIO 1				
PLANILLA GANADORA		ASIGNACIÓN		GRAL TOTAL
MR		RP		
GÉNERO				
4	M	2	M	6
3	H	2	H	5

Considerando lo anterior, se puede afirmar que una de las medidas especiales para impulsar la paridad de género en la representación política es el establecimiento de la regla de la alternancia de géneros en las listas de candidaturas.<sup>38</sup>

Por todo lo anterior, del análisis realizado con anterioridad al ejercicio de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional del Municipio de Alfajayucan, este Tribunal determina que el mismo se realizó atendiendo a lo estipulado por las disposiciones vigentes en el Código Electoral, así como a lo dispuesto en las Reglas Inclusivas, así

<sup>38</sup> Al respecto, véase en lo conducente la jurisprudencia 36/2015, de la Sala Superior, de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

como con estricto apego al principio constitucional de paridad de género entendido este como un mandato de optimización flexible, esto es que se trata de un mandato permisivo que admite una participación mayor de mujeres a los términos cuantitativos tradicionales de cincuenta por ciento.

Máxime que todas las instituciones políticas para la contienda por mayoría relativa se realizaron a través de planillas impares, contando con la paridad de género o en su caso con más mujeres en su integración.

No se omite precisar que, respecto a su alegato de no haber considerado su postulación indígena y la protección reforzada como grupo vulnerable, es una consideración completamente errónea, ya que, la conformación del municipio de Alfajayucan, de inicio se encuentra dentro del Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del estado de Hidalgo, consecuentemente es un municipio que deberá ser integrado por personas indígenas, lo anterior, ha quedado evidenciado en las imágenes anteriores.

Respecto al agravio en el que alega la vulneración de los artículos 14 y 16 de la Constitución, este Tribunal considera que dicha reclamación es infundada, toda vez que los artículos mencionados garantizan el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, incluyendo la obligación de las autoridades de actuar conforme a la ley y de respetar el debido proceso. Sin embargo, en el presente caso, la autoridad responsable no tenía la obligación legal de convocar al recurrente ni de emitir un pronunciamiento previo a la adopción de la resolución impugnada.

Toda vez que la ley no establece que este tipo de actos administrativos requieran una fase previa de audiencia o notificación, ya que la resolución se basa en la aplicación directa de disposiciones normativas

## TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS

previamente establecidas y no en la interpretación discrecional de hechos controvertidos.

Además, es importante subrayar que la actuación de la autoridad responsable se ajustó a los procedimientos previstos en la legislación electoral, que no contemplan la necesidad de una audiencia previa en situaciones como la que nos ocupa. Por lo tanto, no se configuró ninguna violación al derecho de audiencia del recurrente ni se transgredieron los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en la Constitución. En consecuencia, este Tribunal concluye que el agravio es **infundado** y que la autoridad actuó dentro de los límites de su competencia.

Respecto a las manifestaciones del actor, quien alega una violación a los principios rectores del IEEH establecidos en el artículo 24, fracción II, de la Constitución Local y el artículo 41, fracción II, de la Constitución Federal, este Tribunal concluye que tales alegaciones carecen de fundamento. Después de un análisis exhaustivo del procedimiento llevado a cabo por la autoridad responsable, se determina que no se observan irregularidades ni vicios que comprometan la legalidad de su actuar.

Los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que rigen la actuación del IEEH están destinados a garantizar que todos los procesos electorales se conduzcan de manera justa y transparente. Sin embargo, en este caso, la autoridad electoral actuó dentro de los límites de su competencia y conforme a lo estipulado por la ley.

Específicamente, la facultad de designar los lugares de representación proporcional en los ayuntamientos recae de manera exclusiva en el IEEH, conforme a lo dispuesto en la legislación electoral aplicable. Este proceso de asignación debe realizarse siguiendo un marco normativo

claro y predeterminado, el cual fue respetado por la autoridad en este caso.

La actuación del IEEH, al aplicar estas disposiciones, no sólo se ajustó a los procedimientos legales vigentes, sino que también respetó los principios constitucionales mencionados, asegurando que la representación proporcional refleje de manera fiel la voluntad popular expresada en las urnas.

Por lo tanto, lejos de haberse vulnerado los principios rectores del IEEH, el procedimiento seguido por la autoridad demuestra un compromiso con la legalidad y la transparencia electoral, cumpliendo cabalmente con sus obligaciones constitucionales y legales. En consecuencia, este Tribunal declara como **infundado** el agravio presentado por el actor y confirma que la actuación de la autoridad electoral se realizó conforme a derecho.

Finalmente, el artículo 41, fracción III, de la Constitución Federal establece que los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.

Asimismo, otorga a los candidatos independientes el derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales, conforme a lo que disponga la ley.

En este contexto, las supuestas violaciones señaladas por el actor en el caso concreto se consideran inoperantes. Esto se debe a que las alegaciones, que sostienen que la autoridad responsable incumplió con lo dispuesto en dicho artículo, no se relacionan con la etapa de campañas electorales.

Es importante subrayar que el artículo en cuestión se refiere de manera específica a los derechos y prerrogativas que corresponden a los partidos

## TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS

políticos y candidatos independientes durante el periodo de campañas electorales.

En este sentido, cualquier reclamación sobre un presunto incumplimiento debe estar directamente vinculada a dicha etapa, sin embargo, en el presente caso, las alegaciones del actor no abordan aspectos relacionados con la difusión en medios de comunicación durante una campaña electoral, sino que se refieren a la etapa de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. Por lo tanto, al no existir una relación directa entre las afirmaciones del actor y la aplicación del artículo 41, fracción III, en el contexto de una campaña electoral, las mismas carecen de relevancia jurídica y no pueden considerarse violatorias del marco constitucional.

En consecuencia, este Tribunal declara **inoperantes** las alegaciones y confirma que no se ha producido ninguna infracción a los derechos establecidos en la Constitución Federal en el contexto mencionado por el actor.

- **TEEH-JDC-349/2024, presentado por el C. Fernando Lemus Rodríguez, del municipio de Tulancingo de Bravo.**

En el caso, a manera de síntesis de agravios, el ciudadano manifiesta:

1. La autoridad responsable omitió realizar una asignación paritaria como mandado constitucional de conformidad con el artículo 115 de nuestra Ley Fundamental, dado a que el género de hombre se encuentra subrepresentado en dicho acuerdo, y de no haberse realizado de esa forma se le hubiera asignado al promovente como regidor del Partido Acción Nacional.
2. El acto impugnado es violatorio a su derecho de ser votado, consagrado en el artículo 35 de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la vertiente del derecho al sufragio pasivo o derecho a ser electo.



3. Se viola el artículo 1 de la Constitución, violando los derechos pro persona del promovente, al no fundar y motivar el acto impugnado al no realizar una interpretación pro persona asignando al promovente como regidor, conculcando por ende los artículos 14, 16, 17, 41, 115 y 116 de nuestra Carta Magna.

4. La transgresión a los principios rectores del material electoral de paridad de género, legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica.

Por lo que, en primer término, se deberá revisar la asignación de la Sindicatura de Primera Minoría y de las Regidurías de Representación Proporcional para la integración del **Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo**, Hidalgo, para corroborar si la misma fue apegada a la normatividad aplicable, como a continuación se explica:

En primer lugar, debe considerarse que de conformidad con el artículo 16, fracción IV del Código Electoral, la integración del Cabildo del municipio de Tulancingo de Bravo, se encuentra en un **escenario 4** y resulta ser la siguiente:

INTEGRANTES DEL CABILDO						
MR			TOTAL	RP		GRAL TOTAL
PTE/A	SDCO/A	REG		SPM	REG	
1	1	11	13	1	8	22

En ese sentido y con la finalidad de determinar qué partidos políticos alcanzaron el porcentaje mínimo de asignación de regidurías correspondiente al **3%** o más de la votación municipal válida, al que hace alusión el artículo **211, fracción I** del Código Electoral, en primer lugar, se debe identificar la votación municipal emitida a la cual se le deducen o restan los votos emitidos para las candidaturas no registradas y los votos nulos, lo que se esquematiza de la forma siguiente:

## TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS

PARTIDO /CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN TOTAL	% DE VOTACION
PAN	6,302	8.12
PRI	17,082	22.00
PRD	492	0.63
PT	6,021	7.76
PVEM	2,850	3.67
MC	3,780	4.87
MORENA	0	0.00
NUEVA ALIANZA	0	0.00
FCH	0	0.00
SHHH	32301	41.60
INDEP	5007	6.45

Dado que se ha obtenido la votación municipal válida, lo conducente es, identificar qué partidos políticos obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación del **3%** o más de la votación municipal válida, ya que sólo entre estos partidos se procederá a realizar la asignación de las regidurías.

Por tanto, de acuerdo a la tabla anterior y con fundamento en lo establecido, en el citado artículo se declara que **5 fuerzas políticas** identificados como: **PAN, PRI, PT, PVEM, MC e INDEP** tienen derecho a participar en la asignación de las regidurías por el principio de RP, ello porque lograron alcanzar el porcentaje mínimo de asignación en términos del Código Electoral.

En seguida, se sumarán los votos de todos los partidos en lo individual o a través de candidaturas comunes mencionadas en el párrafo que antecede y excluyendo los votos del partido político en lo individual, o a través de candidaturas comunes o coalición que obtuvo la mayoría; dicho resultado se dividirá entre el número de regidurías de representación proporcional, para obtener el cociente electoral, resultando lo siguiente:

VOTACION PARA ASIGNAR	41,042
COCIENTE ELECTORAL	5130.25

## TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS

Hecho lo anterior, se determina la asignación de **5 regidurías** por cociente electoral y, entonces resulta procedente la aplicación del resto mayor, resultando en **3 regidurías** más, lo anterior, de conformidad en el artículo 212 del Código Electoral, quedando para la asignación final como a continuación se describe:

PARTIDO/ CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN VALIDA EFECTIVA (a)	COCIENTE ELECTORAL (b)	APLICANDO COCIENTE ELECTORAL (a/b=)	REGIDORES ASIGNADOS POR COCIENTE ELECTORAL	GÉNERO ASIGNADO	RESTO MAYOR	REGIDORES ASIGNADOS POR RESTO MAYOR	GÉNERO ASIGNADO	TOTAL DE REGIDORES ASIGNADOS
PAN	6,302	5130	1.2285	1	M	1172	0	N/A	1
PRI	17,082	5130	3.3298	3	M	1692	0	N/A	3
					M				
					H				
PRD	492	5130	0.0959	0	N/A	492	0	N/A	0
PT	6,021	5130	1.1737	1	M	891	0	N/A	1
PVEM	2,850	5130	0.5556	0	N/A	2850	1	M	1
MC	3,780	5130	0.7368	0	N/A	3780	1	M	1
MORENA	0	5130	0.0000	0	N/A	0	0	N/A	0
NUEVA ALIANZA	0	5130	0.0000	0	N/A	0	0	N/A	0
FCH	0	5130	0.0000	0	N/A	0	0	N/A	0
SHHH	32301	0	0.0000	0	N/A	0	0	N/A	0
INDEP	5007	5130	0.9760	0	N/A	5007	1	H	1
	73835			5			3		8

Establecido lo anterior, lo conducente es aplicar el procedimiento para garantizar la integración en el orden correspondiente, respetando la paridad de género del Ayuntamiento cuestionado, en los términos siguientes:

- En principio, se señala que la planilla Ganadora en el Municipio postulada por la Candidatura Común SHHH, cuya integración se encuentra firme, fue integrada por **siete** mujeres y **seis** hombres.

PLANILLA ELECTA (MUNICIPIO EXCLUSIVO)					
SHHH					
	Candidatura Propietaria		Candidatura Suplente		GAP
PM	LORENA GARCIA CAZARES	M	ELSA MELBA GOMEZ	M	N/A
SD	PEDRO HIRAM SOTO MARQUEZ	H	JACINTO ZARAGOZA MONROY	H	PcD
R1	SANDRA VICTORIA ROJAS CHAVARIN	M	DIANA KRISTAL VERTIZ CRUZ	M	PJ
R2	JOSE GASTON SANTOS LOPEZ	H	AARON JIMENEZ HERNANDEZ	H	N/A
R3	BEATRIZ ADRIANA ELIZONDO FLORES	M	ERIKA GAMALIELY LOPEZ MONTOYA	M	N/A
R4	JACIEL ANDRES TEMPLOS GUTIERREZ	H	MAZHABY FERNANDEZ MARQUEZ	H	N/A
R5	ANAY CASTRO BARRON	M	BLANCA NOHEMI VEY CRUZ	M	PI
R6	ROBERTO ALFREDO VEY BELTRAN	H	JUAN ALBERTO SANTUARIO ELIAS	H	N/A
R7	ABRIL CHAVEZ REYES	M	SULMA HERNANDEZ JACINTO	M	N/A
R8	ANGEL JACK TENORIO MENDOZA	H	JAIRO EDGAR HUERTA LOPEZ	H	N/A
R9	JUSTA TOLENTINO OSORIO	M	TABIOLA SANCHEZ OLVERA	M	PcD
R10	JULIO CESAR MARQUEZ PARRASALES	H	JONATHAN RODRIGUEZ CERON	H	POSyG
R11	IVETT BULOS GONZALEZ	M	GUADALUPE VARGAS GONZALEZ	M	N/A

## TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS

- En seguida, y atendiendo al orden de integración dispuesto en el artículo 211 fracción II del Código Electoral, en primer término, debe considerarse que, en este municipio, existe la figura de sindico de primera minoría, la cual fue asignada al PRI al haber quedado en segundo lugar. A partir de ahí, se asignarán las Regidurías por Cociente Electoral, las cuales deben ser integradas comenzando con la o el candidato a presidente municipal, en seguida las y los síndicos y las regidurías necesarias respetando la paridad de género.
  
- En consecuencia, a los institutos políticos (**PAN, PRI, PT, PVEM, MC e INDEP**), se les otorgó el número de asignaciones que le corresponde a los partidos como ha quedado precisado, siendo:
  - En primer lugar, se asignó al PRI, **3 tres** regidurías por el método de cociente electoral, quedando asignadas en el orden de candidatos a: PM (Mujer), R1 (Mujer) y R2 (Hombre).
  - En seguida, asignó al PAN **1 una** regiduría por el método de cociente electoral a la Candidata a Presidenta Municipal (Mujer).
  - Continuó asignado al PT **1 una** regiduría por el método de cociente electoral a la Candidata a Presidenta Municipal (Mujer).
  - En segundo lugar, correspondía la asignación a la Candidatura Independiente de **1 una** regiduría por el método de resto mayor, misma que correspondería al Candidato a Presidente Municipal (Hombre).
  - A continuación, asignó por resto mayor al partido MC **1 una** regiduría correspondiéndole a la Candidata a Presidenta Municipal (Mujer).

- Y por último, asignó por el método de resto mayor al PVEM **1 una** regiduría a la Candidata a Presidenta Municipal (Mujer).

○ Quedando lo anteriormente descrito como a continuación se presenta:

PRI						
SPM	PM	LORENA FERRER LIRA BARRON	M	SIANA CRUZ BLAS	M	N/A
	SD	PEDRO ORLANDO ENCIGUERO GARCIA	H	EDGAR FERRUCIELLO DURAN	H	N/A
	R1	JOSE ALBERTO LEMUS SALINAS	M	ANGELA LEYVA DE LA ROSA	M	N/A
	R2	IGNACIO ANTONIO LIRA GUERRA	H	JOSE ROBERTO TAPIA LAZCANO	H	PJ
PAN						
	PM	IBETH MANILLA MARTINEZ	M	MARCELO SANCHEZ HERRANDEZ	M	N/A
PT						
	PM	JOYLA LIZ SAIZMANN FELICES	M	ALICIA OSIELLE PEREZ ARTEAGA	M	N/A
CANDIDATURA INDEPENDIENTE Pedro Canales Vega						
	PM	PEDRO CANALES VEGA	H	ANDRES CARLOS DE LA RIVA LARROS	H	N/A
MC						
	PM	MONA ELISA LAZCANO DELGABILLO	M	ETHAN SAN AGUSTIN LEMUS	M	N/A
PVEM						
	PM	BRITTA ESPERANZA GARCIA BARRAL	M	CELMA FAREY MONTE MORAEN	M	N/A

- De lo anterior se desprende que la integración del resultado del cociente electoral y del resto mayor, implica una asignación de 1 hombre síndico de primera minoría, 6 mujeres y 2 hombres como regidurías de representación proporcional. Obteniendo una integración final de **13 mujeres y 9 hombres**, como a continuación se aprecia:

ESCENARIO 4					
PLANILLA GANADORA		ASIGNACIÓN		GRAL TOTAL	
MR		RP			
GÉNERO					
7	M	6	M	13	
6	H	2	H	8	
		1	H		

Del análisis realizado con anterioridad al ejercicio de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional del Municipio de Tulancingo, este Tribunal determina que el mismo se realizó atendiendo a lo estipulado por las disposiciones vigentes en el Código Electoral, así como a lo dispuesto en las Reglas Inclusivas, con estricto apego al principio constitucional de paridad de género entendido este como un mandato de optimización flexible, esto es que se trata de un mandato permisivo

## **TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS**

que admite una participación mayor de mujeres a los términos cuantitativos tradicionales de cincuenta por ciento.

Por lo tanto, el agravio del C. Fernando Lemus Rodríguez es **INFUNDADO**, ya que parte de una premisa incorrecta al pretender que la responsable realizó un trato discriminatorio y desigual y que debía hacer algún ajuste en las asignaciones de regidurías y dejar subrepresentado al género hombre.

En el mismo orden de ideas, ha quedado evidenciado que la asignación fue apegada a derecho de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 211 y 212 del Código Electoral, siguiendo el orden específico en el que aparecían en las diversas planillas que tenían derecho a una asignación por haber obtenido el porcentaje mínimo de votación.

Razón por la cual, el actor al expresar sus agravios, se encuentra confundido respecto la pretensión de que se realizare un ajuste de género hombre y que debía ser asignado como regidor, por haber contenido para tal cargo por el PAN, ya que como ha quedado demostrado, la regiduría que le correspondió al PAN, fue otorgada a quien fungió como Candidata a Presidenta Municipal de dicho partido político.

### **Estudio de agravios en lo individual aplicables a cada caso.**

- **TEEH-JDC-340/2024, promovido por Angela Leyva de la Rosa, del municipio Tulancingo, Hidalgo.**

En el caso concreto la ciudadana Angela Leyva de la Rosa, señala como agravio el hecho de que la autoridad responsable haya otorgado la constancia para ocupar el cargo de Regidora de Tulancingo, Hidalgo, a Catalina Lemus Salinas, pues a su consideración es inelegible para

ocupar el cargo, de conformidad a los artículos 128 de la Constitución Local, así como el 125 y 385 del Código Electoral, pues a decir de la promovente la nombrada como regidora propietaria por RP prestaba sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Hidalgo, durante el proceso electoral 2023-2024, por lo que no realizó su separación del cargo con los 60 días de anticipación, tal y como lo marca el artículo 9 párrafo segundo del Código Electoral, con relación al artículo 128 de la Constitución Local.

Al respecto, la responsable manifestó esencialmente que las diferentes Direcciones Ejecutivas que integran el IEEH, analizaron y estudiaron la documentación presentada por los diferentes entes partidistas, así como la realización de los requerimientos respectivos y para el caso en estudio se realizó un análisis integral de la documentación presentada, así como de los diferentes formatos llenados por la C. Catalina Lemus Salinas de los cuales se desprende que únicamente señaló como ocupación el de "Auxiliar Administrativo", además de la manifestar bajo protesta de decir verdad que no desempeñaba ni había desempeñado durante los 60 días previos a la jornada electoral, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio por el que se contendió.

También señaló que solicitar mayor información o documentación para acreditar dicho requisito, habría sido contrario al principio de legalidad e imparcialidad.

Ahora bien, el derecho que tiene todas las personas ciudadanas mexicanas al voto en su vertiente de ser votadas para acceder a un cargo de elección popular se encuentra establecido en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal y el correspondiente 17 fracción II de nuestra Constitución Local.

## TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS

El ejercicio del derecho a ser votado debe hacerse en igualdad de condiciones para todos los participantes, por lo que también se encuentra dispuesto en los mencionados preceptos legales que los candidatos de los partidos políticos, así como los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independientes para su registro deben cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Es de esta manera que válidamente a fin de generar las condiciones de igualdad entre los candidatos es que se encuentra permitido por la ley establecer ciertas condiciones y requisitos para que una persona pueda ser elegible para el cargo.

En este orden de ideas la inelegibilidad en materia político electoral se refiere a las condiciones que válidamente se le pueden poner a una persona para ser elegido para el desempeño de un cargo de elección popular. En el caso del Estado Mexicano las Constituciones Federal y locales, así como las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, han establecido algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo.

Concretamente respecto al requisito de carácter negativo que no ocupa el artículo 128 en su fracción V, de la Constitución Local, establece que dentro de los requisitos que se deben de cumplir para ser miembro de algún Ayuntamiento está el de no desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de las actividades de docencia.

En el caso concreto este Tribunal considera que los agravios plateados por la actora resultan **infundados** debido a lo siguiente:



Tal y como se anticipaba la promovente intenta hacer valer como agravio la supuesta inelegibilidad que a su consideración recae en la ciudadana Catalina Lemus Salinas, para ocupar el cargo de regidora propietaria del Municipio de Tulancingo de Bravo Hidalgo, por el principio de RP, señalando que la misma incumplió con los requisitos establecidos en la normatividad electoral al haberse desempeñado durante el proceso electoral 2023-2024 como servidora pública del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

Por su parte la autoridad responsable en su informe circunstanciado señaló que:

*"...De conformidad con la fracción V del artículo 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, establece como requisito para ser miembro del Ayuntamiento No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio para el que se pretenda contender, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, exceptuando a la docencia; para la verificación del requisito en cuestión, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, realizó un estudio integral de la documentación presentada, así como de los diferentes formatos que puso a disposición de los Partidos Políticos y de la ciudadanía, primeramente, en la Solicitud Individual de Registro y Aceptación de Candidatura, identificado como FORMATO 5, se encuentra un apartado denominado "Ocupación" y "Fecha de su separación del cargo, en su caso", que, para el caso concreto, el formato signado por la C. Catalina Lemus Salinas, cuenta como ambos espacios vacíos, aunado a ello en el Formulario de Aceptación de Registro que emite el Sistema Nacional de Registro de Precandidatas o Precandidatos y Candidatas o Candidatos del Instituto Nacional Electoral, señala como ocupación de la ciudadana en mención únicamente el de "Auxiliar Administrativo", sumado a lo anterior, este Instituto Estatal Electoral, puso a disposición de los aspirantes el FORMATO 6, denominado como "REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DECLARACION BAJO PROTESTA DEDECIR VERDAD", a través del cual y atendiendo a su nombre, los aspirantes firmaban y declaraban bajo protesta de decir verdad, entre otras cosas, el no desempeñar ni haber desempeñado durante los 60 días previos a la jornada electoral, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio por el que se contiene, formato debidamente requisitado y firmado por la C. Catalina Lemus Salinas, es decir, en el ámbito de competencia de este Instituto Estatal Electoral, se verificó que la ciudadana en mención, no se desempeñara como servidor público en la temporalidad requerida por la norma. Solicitar mayor información o documentación, para acreditar dicho requisito, habría sido contrario al principio de legalidad e imparcialidad que rigen la actuación de esta Autoridad Administrativa..."*

## TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS

Ahora bien, de lo anteriormente manifestado y de un análisis concatenado de las documentales aportadas por la autoridad responsable se advierte que el IEEH en su momento otorgó válidamente el registro a la ciudadana Catalina Lemus Salinas como aspirante al cargo de regidora postulada por el partido Revolucionario Institucional.

Es así como del caudal probatorio aportado por la parte actora y la autoridad responsable no se desprende ni siquiera de manera indiciaria que respecto a la ciudadana Catalina Lemus Salinas se haya actualizado alguna causa de ilegitimidad que le impida ejercer el cargo de regidora propietaria por representación proporcional que le ha sido conferido mediante la resolución impugnada, esto es así porque no obstante a que la promovente del presente juicio como parte de su escrito de demanda solicitó a este órgano jurisdiccional recabar información del Poder Judicial del Estado de Hidalgo y del IEEH, dichas solicitud no la realizó cumpliendo con las formalidades establecidas en el Código Electoral.

Lo anterior es así, porque de conformidad a lo establecido en el artículo 352 fracción VIII del Código Electoral, como parte de los requisitos que todos los medios de impugnación deben contener, está prevista la obligación que tenía la promovente de ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos para su interposición, mencionado en su caso, aquellas pruebas que se deban requerir **cuando la parte promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no les hubiera sido entregadas.**

En el caso concreto como ya se señaló la actora, si bien es cierto solicita de este Tribunal realice diversos requerimientos, lo cierto es que no justificó en términos del precepto legal antes descrito, que le haya sido negado la información por parte del Poder Judicial del Estado o por el IEEH, más aún ni siquiera presentó algún acuse de recibo o alguna otra documental que hiciera prueba plena de que solicitó por escrito de forma

oportuna dicha información durante el plazo que tenía para la interposición del juicio ciudadano, incumpliendo así como la carga de la prueba que tenía para demostrar sus afirmaciones y en su caso alcanzar su pretensión.

Robustece lo anterior la tesis jurisprudencial número **LXXVI/2001**, sostenida por la Sala Superior, del siguiente rubro **"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**

Del criterio antes citado, se desprende que respecto a los requisitos de elegibilidad de carácter negativo, como lo es, no estar ocupando un cargo público o separarse con la oportunidad debida, se goza con la presunción de cumplirse a diferencia de aquellos de carácter positivo que deben ser acreditados por los candidatos y en su caso por los partidos políticos que los postulan, estableciéndose también en criterio de la Sala Superior la carga del prueba a cargo de la persona que afirme que no se satisface un requisito negativo.

En el caso que nos ocupa tal y como consta en los formatos hechos llegar por el IEEH con su informe circunstanciado, el Partido Revolucionario Institucional, presentó la documentación con la que acreditó que la ciudadana Catalina Lemus Salinas, cumplía con los requisitos de carácter positivo requeridos para ser registrada como parte de la formula postulada, y respecto a los requisitos negativos únicamente fueron recabados los FORMATOS 5 Y 6 en los que la interesada manifestó bajo protesta de decir verdad no desempeñar o haber desempeñado durante los últimos 60 días previos a la jornada electoral cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio por el que contiene, siendo el caso que tal y como lo hacer valer la autoridad responsable requerir mayor información o documentación, en relación a este requisito, habría sido

## TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS

contrario al principio de legalidad e imparcialidad que rigen la actuación de esa Autoridad Administrativa; máxime a que como también lo señala el IEEH los referidos formatos fueron llenado bajo el principio de buena fe.

Sin embargo, como ya sea fundamentado y motivado previamente, al tratarse de un requisito en sentido negativo, le correspondía a la promovente acreditar ante esta autoridad sus afirmaciones en relación a la supuesta ilegitimidad de la ahora regidora propietaria, situación que en el caso no aconteció.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que la parte actora también reclama como agravio, la supuesta incongruencia de la resolución impugnada, pues a su consideración la ilegalidad objetiva que intenta atribuirle a la ciudadana Catalina Lemus Salinas no puede ser protegida bajo la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer referidas por la autoridad responsable.

Agravio que, a consideración de este Tribunal, resulta de igual forma infundado pues de la resolución impugnada se desprende claramente que la normatividad internacional a la que alude la promovente, si bien si forma parte integral de dicha resolución, la misma fue citada en el apartado de justificación en relación a los Derechos Político- Electorales de las Mujeres; y no así con el alcance que alude la promovente.

Por lo anteriormente expuesto y al resultar **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación y confirmar así el nombramiento de la C. Catalina Lemus Salinas, como regidora propietaria por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo Hidalgo.

- **TEEH-JDC-341/2024, promovido por Sabulón Lozano Hdez, del Municipio de San Salvador.**

En el presente medio, el actor pretende impugnar el acuerdo IEEH/CG/R/007/2024, así como el acuerdo controvertido, lo anterior toda vez que a su decir la responsable vulnero su derecho político-electoral en la vertiente al voto pasivo, al omitir otorgarle la constancia que lo acredite como regidor propietario del Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo, al no fundar y motivar el mismo, y realizar una interpretación pro persona y asignarlo como regidor, de conformidad con los artículos 1 y 35 de la Constitución Federal tomando en consideración que se actualiza la reelección.

Ello en razón de que a su consideración la autoridad responsable tenía pleno conocimiento de la sentencia TEEH-JDC-299/2024 y acumulados, dictada por este Tribunal Electoral, y que si bien no se aprecian en la misma los efectos erga omnes, lo cierto es que si lo tenían de manera implícita y lo correcto era ceñirse al precedente y considerar que no era reelección el caso del promovente., por tanto existe una omisión plena del IEEH, de haber puesto el piso parejo como árbitro electoral, y haber asignado al promovente como regidor.

Que además la interpretación que hace la autoridad responsable sobre el supuesto de reelección en que incurrió es restrictiva y no amplia, porque en lugar de favorecer los derechos políticos electorales del actor los restringe, al no considerar que fue postulado a presidente municipal.

Ahora bien del análisis, de las manifestaciones vertidas por el promovente, se tiene que si bien impugna los acuerdos IEEH/CG/R/007/2024 y IEEH/CG/R/009/2024, solicitando que sea contemplado para la asignación de una regiduría por representación proporcional, en el ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo, lo cierto es que basó su impugnación en el argumento de que debe aplicarse la

## **TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS**

sentencia recaída en el expediente TEEH-JDC-299/2024 *erga hommmnes*, pues a su decir, la sentencia mencionada contemplaba los efectos para todas las personas que se encontraban en el supuesto de reelección.

En consecuencia, a consideración de este Tribunal, tales alegaciones devienen infundadas, toda vez que si bien, la sentencia TEEH-JDC-299/2024, ordenó al Instituto la emisión de un nuevo acuerdo, lo cierto es que únicamente se surtió efectos para los ciudadanos que impugnaron en aquel juicio ciudadano y sus acumulados, pues aunque se ordenó que se les otorgaran los nombramientos respectivos, lo anterior solo se limitó a los promoventes que hicieron valer el principio *pro persona* en tiempo y forma.

Por otro lado, el actor parte de una premisa errónea pues si bien, el acuerdo que controvierte es el IEEH/CG/R/009/2024, lo cierto es que en ese acto, no se contempla ni se realiza pronunciamiento alguno respecto del municipio de San Salvador, Hidalgo, toda vez que ese municipio se tomó en consideración en el referido IEEH/CG/R/007/2024.

Por lo tanto sus alegaciones devienen infundadas, ello en razón de que, al no haber impugnado en un primer momento el pronunciamiento de la responsable respecto a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional referente al municipio de San Salvador, Hidalgo, de conformidad con los plazos establecidos en la normativa electoral, el cual se hizo en la resolución IEEH/CG/R/007/2024 y no en la diversa IEEH/CG/R/009/2024, se concluye que consintió el actuar de la responsable en lo relacionado con las asignaciones en el ayuntamiento de San Salvador.

- **TEEH-JDC-337/2024, promovido por Nicolas Martín Mendoza del Municipio de Ixmiquilpan.**

En el caso concreto el ciudadano Nicolas Martín Mendoza entonces aspirante al cargo a la regiduría 3 bajo la acción afirmativa de discapacidad por el Partido del Trabajo, señala como agravio que la autoridad responsable dejó de observar las normas, criterios y máxima experiencia que debieron aplicarse a la paridad y alternancia de género al momento de que el PT presentó el registro de la planilla del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, lo que lo dejó en estado de indefensión, es decir en desventaja para acceder a un cargo de elección popular, toda vez que la autoridad responsable tenía el deber de pronunciarse para que el PT subsanara las inconsistencias y realizara los cambios necesarios, pues a decir del promovente el hecho de aplicar correctamente los criterios de igualdad y paridad, le correspondería la posición 1 como regidor.

Asimismo, el promovente manifiesta que le causa agravio el hecho de que no se le dio una adecuada defensa, dejándolo en estado de indefensión ya que en ningún momento tuvo la oportunidad de saber con certeza la situación de los registros siendo que la información fue muy precaria e inconsistente, además de que al realizar la asignación de las regidurías no realizó el corrimiento de género por alternancia, en especial al pertenecer a un grupo de atención prioritaria como lo es el de discapacidad.

Al respecto, el derecho que tiene todas las personas ciudadanas mexicanas al voto en su vertiente de ser votadas para acceder a un cargo de elección popular se encuentra establecido en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal y el correspondiente 17 fracción II de nuestra Constitución Local.

Ahora bien, el ejercicio del derecho a ser votado debe hacerse en igualdad de condiciones para todos los participantes, por lo que también se encuentra dispuesto en los mencionados preceptos legales que los candidatos de los partidos políticos, así como los ciudadanos que

## **TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS**

soliciten su registro de manera independientes para su registro deben cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Asimismo, los artículos 41, base I, primero y segundo párrafo, de la Constitución, así como 3º, primer párrafo, y 25, párrafo I, inciso a), de la Ley de Partidos, 24, fracción I. de la Constitución local y 21 del Código Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En el caso, dentro de un proceso electoral los partidos políticos, cumpliendo con los requisitos que la propia ley establece, pueden postular candidatos ya sea o nivel federal, estatal o municipal, ello en conjunto con sus militantes, simpatizantes o cualquier ciudadano que el propio partido político considere cumple con los requisitos de elegibilidad para que lo autoridad administrativa competente lo registre y puedo participar dentro de un proceso electoral determinado.

Ahora bien, el Código Electoral en su artículo 114 fracción II, establece que en el año de la elección en que se renueven los Ayuntamientos, las planillas de candidaturas serán registradas entre el septuagésimo tercero al septuagésimo octavo día anterior al de la celebración de la jornada electoral, por los Consejos Distritales o supletoriamente ante el Consejo General.

Por su parte el artículo 210 del mismo ordenamiento refiere que una vez que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resuelva los medios de impugnación correspondientes de los cómputos municipales, y declaración de validez de las elecciones y la entrega de las constancias de mayoría, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral procederá



a hacer la asignación de los regidores de representación proporcional y síndicos de primera minoría que corresponda al Ayuntamiento de cada Municipio de acuerdo con este Código.

Asimismo, en el diverso 211 fracción II se establece que para dar cumplimiento a lo anterior, en la asignación de regidores de representación proporcional, el Consejo General procederá a lo siguiente: Las regidurías de representación proporcional **serán asignadas a los candidatos conforme al orden en que aparezcan en la planilla registrada por los partidos políticos** y planillas de candidatos independientes, comenzando con el candidato a presidente municipal y síndicos.

En los municipios donde hay síndico de primera minoría, estos asumirán su cargo, dejando libre el lugar a los candidatos a regidores registrados en el orden correspondiente, respetando la paridad de género.

En el caso concreto este Tribunal considera que los agravios planteados por la actora resultan **infundados e inoperantes** debido a lo siguiente: Tal y como se aprecia de las manifestaciones de agravios del promovente, su pretensión radica en que este Tribunal analice las inconsistencias que realizó el Consejo General del IEEH al momento del registro de la planilla postulada por el Partido del Trabajo para el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, en donde no se observó las normas, criterios y máxima experiencia que debieron aplicarse a la paridad y alternancia de género, lo que generó error, dolo y mala fe al momento de asignar las regidurías de representación proporcional por parte de la autoridad responsable.

Por su parte la autoridad responsable en su informe circunstanciado señaló que: en fecha diecinueve de abril, mediante acuerdo IEEH/CG/077/2024 se aprobó el registro de planillas realizada por el Partido del Trabajo para contender en la elección ordinaria de ayuntamientos, para el proceso electoral local 2023-2024 de Hidalgo,

## TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS

garantizando en todo momento sus derechos políticos electorales de votar y ser votado en virtud de que contendió en el proceso electoral local que nos ocupa, realizando campaña electoral así como la obtención de votos, por lo que no le asiste la razón al impugnate.

Asimismo, que no le asiste la razón al actor ya que la autoridad administrativa, salvaguardo los derechos tanto del partido postulante, como de la ciudadanía propuesta, a efecto de que las omisiones en la integración de la documentación pudieran ser solventada.

Ahora bien, de lo antes manifestado, así como del análisis de los documentales aportados se desprende que la autoridad responsable a través del acuerdo **IEEH/CG/077/2024** aprobó el registro de la planilla postulada por el Partido del Trabajo, en donde se validó el registro del hoy actor por la regiduría 3 por el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, como se desprende de la siguiente imagen:

IXMIQUILPAN	3° REGIDOR	PROPIETARIO	NICOLAS MARTIN MENDOZA	PcD	VALIDADO	APROBADO
-------------	------------	-------------	------------------------------	-----	----------	----------

Derivado de lo anterior, no le asiste la razón al promovente pretender que este Tribunal analice un acto, que ha materializado sus efectos, al respecto es importante señalar que existe interpretación que ilustra la noción jurídica de actos **consumados**, indicando que por ellos se entienden a aquellos que han materializado sus efectos en forma total, esto es, aquellos cuya finalidad pretendida se ha obtenido en toda su consecuencia jurídica; clasificándose en:

- a) actos consumados de modo reparable, y
- b) actos consumados de modo irreparable, siendo los primeros aquellos que a pesar de su realización con la totalidad de sus efectos aún pueden ser reparados por medio del juicio o medio de impugnación constitucional que corresponda, en tanto que los segundos son aquellos que al haber realizado con todos y cada uno de sus efectos y

consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en el que se encontraban antes de las violaciones reclamadas.

Siendo entendible lo anterior porque los efectos y consecuencias del acto o resolución impugnado y ya ejecutado que no puede retrotraerse en el transcurso del tiempo de su realización son consumados de modo irreparable. Debiendo quedar establecido que si el justiciable no puede gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado y aduce violado, al estado que guardaba antes de las violaciones presuntamente cometidas en su perjuicio, es decir, no es posible su reparabilidad, entonces se entiende consumado irreparablemente.

En ese sentido, ha transcurrido el momento en el que el actor debió haber impugnado el acuerdo por el cual se le otorgó el registro a la regiduría 3, por la acción afirmativa de discapacidad, pues ahí la autoridad responsable observó el cumplimiento de la normas, criterios y reglas de postulación contempladas para el proceso electoral 2023-2024, de la cuales el promovente se adolece, pues bien, esta autoridad no estaría en condiciones de modificar, revocar una planilla que ha quedado firme, pues es un hecho notorio que para efecto de modificar la misma es previo a llevarse a cabo la jornada electoral, la cual ocurrió el dos de junio, **en la que la ciudadanía ya ejerció sus derechos a votar y ser votados.**

Ya que, además, es criterio de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que es compartido por este Tribunal que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente, según lo señalado en las tesis CXII/2002 y XL/99de rubros **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL Y PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS**

## TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS

### **PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**

De ahí que, una hipotética revocación del acto impugnado no podría generar como consecuencia jurídica de restitución de su derecho que considera violentado, ya que las etapas de registro de candidaturas y jornada electoral se han consumado de modo irreparable. Y, de considerarse lo contrario, podría conllevar a afectar la certeza en el desarrollo del proceso electoral, aunado a la trasgresión al principio de definitividad de las distintas etapas que lo integran (entre ellas el de registro de candidaturas y jornada electoral), además de la seguridad jurídica de quienes han participado en el mismo, por lo que debe privilegiarse el carácter definitivo y firme de las etapas del proceso.

De ahí que, pretender que la autoridad responsable al designar a las regidurías de representación proporcional del municipio de Ixmiquilpan adecuara una planilla del Partido del Trabajo que fue aprobada y en la que se verificó cumpliera con los principios alternancia y paridad de género, así como que modificara las posiciones para que se le otorgara al actor la posición 1 como regidor, resulta **inoperante** debido a que su registro ha adquirido firmeza.

Además, que la autoridad responsable otorgo de manera correcta las posiciones a cargo de regidurías que le correspondían al PT, pues tomo como base las posiciones que habían sido validadas con relación a la planilla, de conformidad al artículo 211 fracción II del Código Electoral, que refiere **“las regidurías de representación proporcional serán asignadas a los candidatos conforme al orden en que aparezcan en la planilla registrada por los partidos políticos”**. Lo cual en el caso concreto ocurrió.

Ahora bien, consideración de este Tribunal Electoral el segundo agravio hecho valer por el promovente, consistente en que el IEEH violó en su perjuicio su derecho a la garantía de audiencia y de debido proceso, deviene inatendible por las siguientes consideraciones:

El ahora promovente manifiesta como agravio que no se le dio la oportunidad de una adecuada defensa, dejándolo en estado de indefensión, ya que en ningún momento tuvo la oportunidad de saber con certeza la situación de los registros, pues la información fue muy precaria e inconsistente en razón de que la autoridad responsable reservó la aprobación de varias planillas a competir para el 02 de junio, lo que a decir del promovente le generó incertidumbre, pues los partidos políticos con representación en el Consejo no contaban con la información precisa y eficaz, que los militantes, simpatizantes y la sociedad en general demandaba. Para posteriormente citar diferentes preceptos y criterios atinentes al derecho de garantía de audiencia y debido proceso tanto de la normativa nacional como internacional.

En relación a las manifestaciones que anteceden este Tribunal advierte que las mismas fueron hechas de forma genérica e imprecisa, sin embargo a fin de garantizar la posible vulneración de un derecho político electoral, este Órgano Jurisdiccional suplirá la deficiencia de su agravio, toda vez que el mismo se pueden desprender de cualquier parte de su escrito, así como de su pretensión consistente en que le sea asignada una regiduría por el principio de Representación Proporcional dentro del Ayuntamiento de Ixmiquilpan Hidalgo.

Derivado de lo anterior de una interpretación y análisis de su escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el promovente se duele de que a su consideración no existió una notificación formal y directa de que había sido registrado por el partido del Trabajo como candidato para contender por la tercera regiduría del Municipio de Ixmiquilpan Hidalgo, sino una notificación indirecta a través del

## **TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS**

mencionado Partido Político, quien compareció de manera unilateral, por lo que él no tuvo oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas o alegatos ni una defensa oportuna.

Situación que a su consideración le causó agravio pues en su momento el IEEH no realizó el corrimiento de género por alternancia y en especial por pertenecer a un grupo de atención prioritaria en su condición de persona con discapacidad, lo cual terminó de impactar en la ahora asignación que hace la autoridad administrativa de regidurías por el principio de Representación Proporcional.

A consideración de este Órgano Jurisdiccional, lo infundado del presente agravio radica en que, no obstante, a que el promovente señala que la resolución que le causa agravio es la identificada bajo el número de expediente IEEH/CG/R/009/2024, lo que a modo de argumentos refieren para combatir dicha determinación, son manifestaciones en relación a las omisiones que a su decir cometió el IEEH en el momento en el que el ciudadano fue registrado como candidato por la tercera regiduría por el Partido del Trabajo.

En este orden de ideas tal y como lo señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado, el registro de las planillas realizadas por el Partido del Trabajo se aprobó por dicha autoridad en fecha 19 de abril del año 2024, mediante acuerdo IEEH/CG/077/2024.

Al respecto, tal y como se anticipaba este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para atender sus manifestaciones de agravio, pues los efectos de atender la pretensión del promovente significarían que este Tribunal ordenara la modificación de una determinación previa asumida por el IEEH, es decir el acuerdo IEEH/CG/077/2024, en relación al registro otorgado al promovente, en ese momento como candidato a la tercera regiduría del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

Determinación que no puede ser modificada por este órgano jurisdiccional pues al no haber sido recurrida en su momento por el ahora accionante, quedó firme en lo que se refiere al registro otorgado al ciudadano Nicolas Martín Mendoza, máxime que dicho acuerdo ya surtió sus efectos pues tal y como lo señala el propio promovente el mismo ya participó como candidato como tercer regidor por el Partido del Trabajo en las elecciones del pasado 02 de junio; de ahí lo inatendible del agravio.

Ahora bien, como parte de la exhaustividad que deben sostener las resoluciones de este Tribunal es importante destacar que de un análisis realizado del acuerdo IEEH/CG/077/2024, se desprende que el ciudadano Nicolas Martín Mendoza, siempre tuvo certeza de que él había sido registrado para competir por la tercera regiduría de la planilla en la que participó pues su registro fue aprobado sin mayor requerimiento o reserva por parte de la autoridad administrativa.

- Expedientes relacionados con la temática de **Indebida fundamentación y motivación, así como violación a los principios rectores de la materia electoral referentes a la negación de la asignación de las regidurías por representación proporcional bajo la temática de reelección.**

Número de expediente	Parte actora
TEEH-JDC-325/2024	Mario Cruz Trejo
TEEH-JDC-327/2024	Petra María Eugenia Hernández Chávez
TEEH-JDC-332/2024	Mariana Lara Moran
TEEH-JDC-333/2024	Edith Marlen Zapote
TEEH-JDC-334/2024	Nelly Maribel López
TEEH-JDC-339/2024	Juliana Ortiz Trejo

## TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS

<b>TEEH-JDC-342/2024</b>	Blanca Luz Cabrera Soto
<b>TEEH-JDC-343/2024</b>	Jahir García Reyes
<b>TEEH-JDC-344/2024</b>	Johny Neri Álvarez
<b>TEEH-JDC-346/2024</b>	Valentín Zapata Pérez
<b>TEEH-JDC-348/2024</b>	Humberto Chávez Zamora
<b>TEEH-JDC-351/2024</b>	Guillermo Pérez Pérez
<b>TEEH-JDC-352/2024</b>	Hugo Edmundo Guzmán García
<b>TEEH-JDC-353/2024</b>	Francisco Javier Ramos Alonso
<b>TEEH-JDC-354/2024</b>	María Estrella Chávez Moran
<b>TEEH-JDC-355/2024</b>	Gilberto Olvera Alonso
<b>TEEH-JDC-357/2024</b>	Armando Montes Reyes
<b>TEEH-JDC-358/2024</b>	Octavio Magaña Soto
<b>TEEH-JDC-359/2024.</b>	Silverio Danahe Pérez Pérez

En el caso, los promoventes, alegan en lo medular la indebida motivación de la actualización del principio de "no reelección" al haber fungido como regidor/a en el periodo anterior, además de la violación al contenido de los artículos 1, 16 y 35, fracción II y 115 fracción I de la CPEUM, así como el 21, 23 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos derivado de que con la emisión del acto reclamado se le privó de su derecho a formar parte de los asuntos políticos del país en condiciones de igualdad, pese a que cumplió con los requisitos que establece la ley.

Además, señalan que sus candidaturas fueron aprobadas para contender por el cargo de presidente municipal, mas no así de regidores, por lo tanto, la pretensión que buscaban al momento del registro era ocupar un cargo distinto, sin embargo, bajo su óptica debe prevalecer la voluntad de los electores que ejercitaron el voto, para que los



representaran, por ello se debe aplicar el principio *pro persona* y permitirle el acceso a una regiduría de representación proporcional.

La autoridad responsable es coincidente en todos sus informes circunstanciados rendidos ante esta autoridad al argumentar que el agravio principal del cual se duelen los actores y que es motivo por el cual pretenden impugnar la resolución IEEH/CG/R/009/2024, no es válido puesto que **se violentaría el principio de no reelección** por tanto al encontrarse bajo este supuesto no se les violentaría su derecho a votar y ser votados, ya que están debidamente establecidos los supuestos en los cuales se pueden reelegir a los candidatos, el cual encuentra sustento en el artículo 115 fracción 1, párrafo 2, de la Constitución Federal.

Así, se tiene que los actores aspirantes a ocupar actualmente una regiduría previamente contendieron en el Proceso Electoral local 2019-2020, donde ya ostentaron el cargo de regidores, por lo que en consecuencia lógica al postularse actualmente en el Proceso Local 2023-2024 aspirando nuevamente a cargos diversos y no resultar ganadores en la jornada electoral conforme a la aritmética de la votación final el cargo resultante para ocupar es nuevamente una regiduría, la cual les es negada por motivo de la figura de reelección al ya haber contado con dicha calidad, bajo este supuesto no se les causa agravio alguno que viole sus derechos político-electorales.

Las manifestaciones relativas a esta temática vertidas por la responsable consisten en lo siguiente:

El Consejo General del IEEH, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las Disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterio y formatos en ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución Federal y Local, así como lo regulado en el Código Electoral, por lo que

## **TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS**

atendiendo a dichos ordenamientos legales quien ejerza o haya ejercido en los Ayuntamientos que correspondieran a una asignación durante el periodo 2020-2024 el cargo de registro, no podrá ser tomado en consideración para la asignación de regidurías de representación proporcional por el mismo Municipio, debiendo contemplarse lo contenido en el artículo 125 de la Constitución Local antes de la reforma, esto ya que como puede observarse en la norma hasta el siete de marzo del año dos mil veintitrés, durante el ejercicio del encargo actual de las Presidencias, Sindicaturas y regidurías propietarias de los Ayuntamientos, por una parte les imposibilitaba su reelección para el periodo inmediato ni en las suplencias, prohibición extendida de la misma forma a las personas suplentes que hayan estado en ejercicio.

Por lo que con la reforma publicada el pasado siete de marzo, si bien se posibilita la reelección para las personas propietarias de esos cargos que entran en funciones para un periodo adicional consecutivo, pudiendo permanecer en el cargo hasta seis años, esto es para el próximo periodo, es decir 2024 a 2027, lo que deriva de una interpretación funcional del texto vigente al artículo 125 de la constitución local y el transitorio Tercero del Decreto 480 por el que se aprobó dicho precepto constitucional, pues del mismo se aprecia que para las personas funcionarias actuales en funciones la entrada en vigor del decreto, no existe la posibilidad de participar en la siguiente elección a aquellas funcionarios suplentes que entren en funciones después de la entrada en vigor de la reforma.

Luego entonces de la reforma analizada el IEEH desprende entonces que cuando el periodo de los ayuntamientos se estableció por 4 años (período de quienes actualmente están en funciones) la prohibición de reelección era absoluta para las personas propietarias y en el caso de las suplencias, la excepción consistía en que podrían participar, siempre y cuando no hubieran ejercido el cargo y que actualmente a partir de la elección municipal del presente año 2024, se permitirá la reelección a

las personas propietarias por una sola ocasión, y por cuanto hace a las suplencias sí podrán ser electas como propietarias para el periodo inmediato(adicional), después de dos consecutivos, en los que hayan sido suplentes, pudiendo ser electas para el mismo cargo, se insiste, en el que hayan sido suplentes, a menos que hayan estado en ejercicio dentro del periodo de suplencia.

Por lo que se ha considerado una prohibición similar en ambos textos, anterior y vigente, por el cual la soberanía estatal ha decidido que la persona propietaria o suplente que durante la actual administración ejerza el cargo en Regidurías no pueda ser reelecta, por ninguna vía, menos aún la electoral a través del voto ciudadano en las urnas y si bien los suplentes podían participar en una candidatura propietaria para regidurías, ello solo es con la condición de que no ejercieran dicho cargo.

Por otra parte argumentan que si bien este Tribunal Electoral, en fecha dieciséis de agosto del año en curso al resolver el expediente TEEH-JDC-299/2024 y acumulados emitió a favor de 3 personas Ciudadanas que ejercieron el cargo de Regidurías, pero participaron en candidaturas a presidencias municipales, mandato al IEEH que les concediera el cargo en las Regidurías y les expidiera sus respectivas constancias, debe decirse que la sentencia en cita no tiene efectos erga omnes y por lo tanto no constituye un ordenamiento que deba aplicarse a todos los casos en que se actualice dicha circunstancia.

Derivado de todo lo antes analizado, a aquellas personas ciudadanas que se encuentren en el supuesto de que, en caso de ser designadas en las Regidurías, implicaría que continuaran o repitieran el ejercicio en esas funciones dentro de los Ayuntamientos, por lo que a criterio de ese órgano administrativo electoral se deben negar la asignación derivado de que ello conllevaría una reelección en el mismo cargo.

## TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS

Ahora bien, en el caso concreto, primeramente, cabe precisar que la evolución del régimen, en términos de elección de la reforma constitucional de dos mil catorce, la cual representó un cambio consolidado en materia electoral, considerando que se había mantenido íntegro el término de elección desde mil novecientos treinta y tres.

Razón por la cual, la de dos mil catorce, se sustenta en la concepción novedosa de la participación política de los ciudadanos, y del ayuntamiento como la base de la organización estatal, misma que enfrentó diversos retos, por lo que se considera necesario una evolución en sus formas de integración.

En esencia, la reelección es la capacidad legal de que una persona que ha ocupado un cargo de elección popular tenga la oportunidad de aspirar nuevamente al mismo puesto al finalizar su mandato, siempre y cuando cumpla con los requisitos y condiciones establecidos para ello.

En el marco jurídico mexicano, la reelección no garantiza automáticamente el derecho a ser postulado o registrado como candidato para el mismo cargo. Esto significa que no asegura la continuidad en el puesto, y, por lo tanto, la reelección no prevalece sobre la paridad de género ni sobre la capacidad de autoorganización de los partidos políticos.<sup>39</sup>

El principio de reelección está estrechamente relacionado con el de autoorganización de los partidos políticos, ya que la posibilidad de volver a postular a quienes fueron elegidos en elecciones anteriores forma parte de la libertad de estas entidades para decidir sus candidaturas.

---

<sup>39</sup> Al respecto, véase, por ejemplo: Castellanos Hernández, Eduardo de Jesús, "El Impacto de la Reección Municipal Inmediata, en la Reforma Constitucional de 2014, para el Gobierno Municipal y la Democracia nacional", *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, México, IJ-UNAM, núm. 6, julio-diciembre, págs. 73-104. También véase Campillo, Julio Genaro, Jardim, Torquato y Brand Lillian Claessen de Miranda, "Reelección", *Diccionario Electoral*, 3ª. Ed., IIDH/CAPEL y TEPJF, Costa Rica/México, 2017, págs. 907 a 914.

La reelección consecutiva debe entenderse como una manifestación del derecho a ser votado, tal como lo reconocen el artículo 35, fracción II, de la Constitución General, el artículo 23, numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este derecho permite que un ciudadano o ciudadana que ha sido elegido para un cargo público con renovación periódica tenga la oportunidad de postularse nuevamente para el mismo puesto, bajo las reglas y limitaciones que se establezcan.

Esta posibilidad justifica que la regulación de la reelección esté protegida dentro del ámbito del derecho a ser votado, independientemente de que la postulación dependa del cumplimiento de los requisitos legales y normativos de los partidos políticos. De hecho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido esta relación entre la reelección y el derecho a ser votado.

Así, la regulación de la reelección en el sistema jurídico mexicano forma parte integral de la configuración legal de los derechos de participación política. Dado que se trata de una restricción al derecho fundamental de ser votado, es crucial garantizar que la regulación de la reelección no sea arbitraria. Las condiciones para la reelección deben perseguir un fin legítimo, estar establecidas por ley, y responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Además, la reelección está vinculada al derecho de la ciudadanía a elegir a sus representantes. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha subrayado que "el ejercicio de los derechos a ser elegido y a votar, íntimamente ligados entre sí, es la expresión de las dimensiones individual y social de la participación política".

En el contexto de la reelección, esta conexión se fortalece, ya que uno de los objetivos es precisamente fomentar una relación más estrecha entre gobernantes y electorado. A través del sufragio, los ciudadanos

## TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS

pueden ratificar a los servidores públicos en sus funciones, contribuyendo así a la rendición de cuentas, la transparencia, y al fortalecimiento de los vínculos entre representantes y representados.

Por lo tanto, la reelección se presenta como un punto de encuentro entre el principio de autoorganización, el derecho a ser electo, y el derecho de la ciudadanía al voto, reflejando una interdependencia entre diversos valores y objetivos democráticos.

A partir del marco normativo expuesto, debe precisarse que hasta hace un año en la Legislación Local la reelección estaba prohibida, ya que el numeral 125 de la Constitución Local establecía:

*Artículo 125.- Los presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.*

*Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.*

Ese artículo fue reformado en 2023 para alinearse con los cambios en el marco constitucional y armonizar con la intención de la reforma constitucional de 2014 en materia de reelección en los ayuntamientos. Esta reforma buscó abandonar la visión prohibicionista, reemplazándola con una de continuidad que permitiera aprovechar la experiencia de las autoridades municipales en la gestión pública.

Siguiendo la lógica de la reforma federal de 2014 sobre reelección de ayuntamientos, así como la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, las normas que limiten la reelección en cargos municipales deben interpretarse de la manera menos restrictiva.

En este contexto, el Estado de Hidalgo reformó el artículo 125 de su Constitución Local el 7 de marzo de 2023, quedando redactado de la siguiente manera:

*Artículo 125.- Las personas electas popularmente, que ocupen el cargo de presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, podrán ser electos por un periodo adicional consecutivo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

*En el caso de las personas que integran a los ayuntamientos y que sean electas como independientes, podrán postularse para la elección consecutiva solamente con su misma calidad y no podrán ser postuladas por un partido político, salvo que demuestren su militancia a ese partido político antes de la mitad de su mandato.*

*Ninguna de las personas funcionarias antes mencionadas, cuando hayan tenido el carácter de propietarios durante los dos periodos consecutivos, podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero estos últimos sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, pudiendo ser electos para el mismo cargo hasta por un periodo adicional, a menos que hayan estado en ejercicio dentro del periodo de suplencia.*

*Las personas que por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato.*

No se omite mencionar que, en dicha reforma en el TERCERO transitorio, se estableció lo que a la letra dice:

*TERCERO. La presente reforma en materia de elección consecutiva de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.*

En este sentido, la interpretación del nuevo marco constitucional, concretamente y a la luz del principio *pro persona*, tendente a una maximización de los derechos fundamentales, permite concluir que solo puede considerarse como reelección al desempeño, de manera consecutiva, de un mismo cargo por más de un periodo.

En principio, se debe señalar que, de la lectura del precepto constitucional en cuestión, se puede advertir que el mismo es una norma de carácter extraordinario que tiene por objeto permitir la adecuada

## TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS

transición entre un modelo que limita la reelección en la integración de los ayuntamientos, y el nuevo modelo que establece la posibilidad de su elección consecutiva.

En este sentido, la limitación contenida en el artículo Tercero Transitorio debe analizarse de forma estricta y atendiendo al principio *pro persona*, con la finalidad de potencializar el goce de los derechos fundamentales establecidos en la norma fundamental.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que si bien las restricciones constitucionales no admiten un juicio de ponderación posterior, sí es posible realizar una interpretación constitucional más favorable, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones constitucionales<sup>40</sup>.

En el mismo sentido ha considerado que cuando existen varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben preferir aquella que hace a la norma aplicable acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

En ese orden de ideas habrá reelección o posibilidad de esta, cuando un ciudadano que, habiendo desempeñado un cargo determinado, se postula de manera consecutiva para el mismo cargo; no obstante, en aquellos casos en los que un funcionario pretenda postularse para un cargo diverso, aun y cuando forma parte del mismo órgano no podría considerarse como reelección, ya que funcionalmente no se estarían ejerciendo las mismas atribuciones.

---

<sup>40</sup> Cfr. Tesis RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Pag. 2096



## TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS

Lo anterior se destaca, porque en el caso los promoventes que a continuación se enlistan, en el Proceso Electoral Local 2023-2024 fueron postulados como candidatos a las presidencias municipales y síndicos respectivos de los mismos Ayuntamientos, es decir la pretensión real de los accionantes era acceder a un cargo diverso en el Ayuntamiento, que aun y cuando forma parte del mismo órgano **no podría considerarse como reelección.**

Número de expediente	Parte actora	Cargo por el que fueron postulados	Municipio
TEEH-JDC-325/2024	Mario Cruz Trejo	Presidente Municipal	Mixquiahuala
TEEH-JDC-327/2024	Petra María Eugenia Hernández Chávez	Presidente Municipal	Atitalaquia
TEEH-JDC-332/2024	Mariana Lara Moran	Presidente Municipal	Tizayuca
TEEH-JDC-333/2024	Edith Marlen Zapote	Presidente Municipal	Cardonal
TEEH-JDC-334/2024	Nelly Maribel López	Presidente Municipal	Singuilucan
TEEH-JDC-339/2024	Juliana Ortiz Trejo	Presidente Municipal	Huichapan
TEEH-JDC-342/2024	Blanca Luz Cabrera Soto	Presidente Municipal	Singuilucan
TEEH-JDC-343/2024	Jahir García Reyes	Presidente Municipal	Mineral de la Reforma
TEEH-JDC-344/2024	Johny Neri Álvarez	Presidente Municipal	Atitalaquia
TEEH-JDC-346/2024	Valentín Zapata Pérez	Presidente Municipal	Juárez
TEEH-JDC-348/2024	Humberto Chávez Zamora	Presidente Municipal	Agua Blanca de Iturbide
TEEH-JDC-351/2024	Guillermo Pérez Pérez	Presidente Municipal	Acatlán
TEEH-JDC-352/2024	Hugo Edmundo Guzmán García	Presidente Municipal	Agua Blanca

## TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS

<b>TEEH-JDC-353/2024</b>	Francisco Javier Ramos Alonso	Presidente Municipal	Tula de Allende
<b>TEEH-JDC-354/2024</b>	María Estrella Chávez Moran	Presidente Municipal	Tecozautla
<b>TEEH-JDC-355/2024</b>	Gilberto Olvera Alonso	Síndico	Tepeji del Rio de Ocampo
<b>TEEH-JDC-357/2024</b>	Armando Monter Reyes	Presidente Municipal	Actopan
<b>TEEH-JDC-358/2024</b>	Octavio Magaña Soto	Presidente Municipal	Tula de Allende
<b>TEEH-JDC-359/2024.</b>	Silverio Danahe Pérez Pérez	Presidente Municipal	Atotonilco de Tula

Por otra parte, la incorporación al texto constitucional federal de la reelección a nivel local es suficiente para demostrar que hoy día también la duración total, del encargo en algunos puestos de elección popular depende en parte de la manifestación de la voluntad popular expresada en las urnas y, por ende, que la variación del tiempo contemplado originalmente por la Constitución Federal para un encargo de este tipo puede obedecer a razones distintas a la conducta ilegal del servidor público.

Dicho de otro modo, hay motivos diversos a la responsabilidad que generan que el encargo de un servidor público electo democráticamente no concluya en el tiempo previsto.

No obstante, respecto de las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen esas funciones, no pueden situarse en el supuesto de la elección consecutiva, pues su origen no fue producto de un ejercicio del voto de la ciudadanía, además de no poder ser electas para el periodo inmediato, coincidiendo dicho criterio con el que aplica a las personas que ejerzan las funciones

de titulares del Ejecutivo Federal y del Ejecutivo Estatal de manera interina, provisional o sustituta.

Por su parte, el IEEH, en la resolución impugnada, justifica la decisión de no otorgar los espacios a los actores en lo siguiente:

*64. Como podemos apreciar en el comparativo anterior, la norma constitucional vigente hasta el siete de marzo del año dos mil veintitrés, durante el ejercicio del encargo actual de las Presidencias, Sindicaturas y regidurías propietarias de los ayuntamientos por una parte, les imposibilita su reelección para el periodo inmediato ni en las suplencias, prohibición extendida de la misma forma a las personas suplentes que hayan estado en ejercicio.*

*65. Con la reforma publicada el pasado 7 de marzo, si bien se posibilita la reelección para las personas propietarias de esos cargos que entren en funciones para un periodo adicional consecutivo, pudiendo permanecer en el cargo hasta seis años, esto es para el próximo periodo, es decir, 2024 a 2027, lo que deriva de una interpretación funcional del texto vigente del artículo 125 y el transitorio TERCERO del Decreto 480 por el que se aprobó dicho precepto constitucional, pues del mismo se aprecia que para las personas funcionarias actuales en funciones la entrada en vigor del decreto, no existe posibilidad de ser electas de forma consecutiva, y tampoco existe la posibilidad de participación en la siguiente elección a aquellas personas funcionarias suplentes que entren en funciones después de la entrada en vigor de la reforma.*

*66. De la reforma analizada podemos desprender entonces lo siguiente:*

*A) Cuando el periodo de los ayuntamientos se estableció por 4 años (periodo de quienes actualmente están en funciones) la prohibición de reelección era absoluta para las personas propietarias y en el caso de las suplencias, la excepción consistía en que podrían participar, siempre y cuando no hubieran ejercido el cargo.*

*B) Actualmente y a partir de la elección municipal del presente año 2024, se permitirá la reelección a las personas propietarias por una sola ocasión, y por cuanto hace a las suplencias sí podrán ser electas como propietarias para el periodo inmediato (adicional), después de dos consecutivos, en los que hayan sido suplentes, pudiendo ser electas para el mismo cargo, se insiste, en el que hayan sido suplentes, a menos que hayan estado en ejercicio dentro del periodo de suplencia.*

*67. A mayor abundamiento, se aprecia que el constituyente hidalguense ha considerado una prohibición similar en ambos textos, anterior y vigente, por el cual la soberanía estatal ha decidido que la persona propietaria o suplente que durante la actual administración ejerza el cargo en Regidurías no pueda ser reelecta, por ninguna vía, menos aún la electoral a través del voto ciudadano en las urnas, y si bien los suplentes podían participar en una candidatura propietaria para Regidurías, ello solo es con la condición de que no ejercieran dicho cargo.*

*68. Por otra parte, si bien el Tribunal Electoral del Estado, en fecha 16 de agosto del año en curso al resolver el expediente TEEH-JDC-299/2024 y Acumulados emitió a favor de 3 personas ciudadanas que ejercieron el cargo de Regidurías, pero participaron en candidaturas a presidencias municipales, el mandato a esta autoridad administrativa electoral que les concediera el cargo en las Regidurías y les expidiera sus respectivas constancias, debe decirse que la sentencia en cita no tiene efectos erga omnes y por lo tanto no constituye un ordenamiento que deba aplicarse a todos los casos en que se actualice dicha circunstancia.*

*69. Derivado de todo lo antes analizado, a aquellas personas ciudadanas que se encuentren en el supuesto de que, en caso de ser designadas en las Regidurías, ello implicaría que continuaran o repitieran el ejercicio en esas funciones dentro del Ayuntamiento, este órgano administrativo electoral deberá negarles la asignación derivado de que ello conllevaría una reelección*

## TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS

*en el mismo cargo. En caso de que la suplencia no esté en el supuesto anterior, podrá ser asignada.*

*70. En ese sentido, a efecto de no incurrir en asignar en las regidurías de representación proporcional a personas que, por haber desempeñado ese cargo en el período del gobierno municipal actual, implicarían una reelección en el cargo, este Instituto llevó a cabo una búsqueda dentro de los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva, así como con el apoyo de los distintos ayuntamientos que conforman el estado de Hidalgo, dando como resultado los nombres de diversas personas que fungieron en esos cargos en la administración municipal correspondiente y que en consecuencia resultan inelegibles] para desempeñar el puesto de regidoras y regidores, siendo las que a continuación se enuncian:*

Sin embargo, no justifica específicamente para cada caso, la decisión de negar el lugar que les correspondía de conformidad con el procedimiento de asignación establecido en los artículos 211 y 212 del Código Electoral, lo anterior se encuentra en su resolutivo segundo, que a la letra dice:

*SEGUNDO. Se tienen por negadas las asignaciones de las personas enlistadas en el numeral 70 por las consideraciones vertidas en el mismo.*

Asimismo, en el ANEXO ÚNICO, la autoridad responsable se limitó a aplicar la fórmula correspondiente, mostrando las cantidades y el resultado del cociente electoral y el resto mayor asignado a cada instituto político. Además, mencionó los nombres de las personas promoventes, cancelando sus nombres y, en consecuencia, dejando a salvo los derechos de las personas suplentes de dichas fórmulas.

De lo anterior se desprende que la responsable implementó una medida desproporcionada que afecta de manera significativa el derecho a ser votado de los actores, sin ofrecer una justificación adecuada.

Esta acción es especialmente cuestionable, dado que la Constitución Federal ya establece un marco normativo que regula la reelección consecutiva, el cual debería prevalecer como la guía principal para cualquier decisión que afecte este derecho fundamental.

Además, como se ha señalado en los párrafos anteriores y conforme al criterio sostenido por este Tribunal, aquellos que accedieron a sus

funciones mediante elección indirecta, nombramiento o designación por una autoridad, no pueden ser considerados dentro del supuesto de la reelección consecutiva. Esto se debe a que su nombramiento no fue resultado de un ejercicio de voto ciudadano, y por tanto, no tienen la facultad de ser electos para el periodo inmediato posterior.

Por estas razones, el agravio planteado debe ser considerado como **FUNDADO**, ya que la medida adoptada no solo carece de proporcionalidad y justificación, sino que también contradice los principios constitucionales y jurisprudenciales que regulan la materia, vulnerando el derecho de los actores a participar en condiciones equitativas en el proceso electoral.

Es importante destacar que la promovente María Estrella Chávez Moran, en su escrito de demanda, solicitó expresamente que se ejerciera un control constitucional de ex officio. No obstante, tras un análisis exhaustivo de los argumentos y las pruebas presentadas, se concluye que dicho examen de constitucionalidad resulta innecesario en este caso, dado que la actora ha logrado obtener la resolución favorable que perseguía con su demanda.

La razón principal para no llevar a cabo el control constitucional radica en que el análisis y la decisión emitidos ya han satisfecho plenamente las pretensiones de la promovente. Proceder con un examen adicional de constitucionalidad no aportaría un beneficio adicional, ni alteraría el resultado ya alcanzado.

Además, en el ámbito de la justicia constitucional, el principio de economía procesal sugiere que el ejercicio de recursos y facultades debe ser proporcional y necesario, evitando análisis superfluos cuando los derechos reclamados han sido debidamente protegidos y reconocidos.

## TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS

En este sentido, el objetivo de cualquier control constitucional es garantizar que los derechos fundamentales y las normas superiores no sean vulnerados. Sin embargo, en este caso, el cumplimiento de la pretensión de la promovente indica que los principios constitucionales han sido respetados, lo que torna innecesario un escrutinio adicional por parte del órgano jurisdiccional.

**X. Efectos de la sentencia.** Ante lo Fundado de los agravios, es que lo procedente es ordenar al Instituto para que, dentro de un plazo de 3 días, contados a partir del siguiente a la notificación de la presente sentencia, emita un nuevo acuerdo, en el que, dejando intocadas las partes que no fueron controvertidas, revoque la inelegibilidad de los actores en los siguientes expedientes correspondientes a los municipios que a continuación se enlistan:

Número de expediente	Parte actora	Municipio
TEEH-JDC-325/2024	Mario Cruz Trejo	Mixquiahuala
TEEH-JDC-327/2024	Petra María Eugenia Hernández Chávez	Atitalaquia
TEEH-JDC-332/2024	Mariana Lara Moran	Tizayuca
TEEH-JDC-333/2024	Edith Marlen Zapote	Cardonal
TEEH-JDC-334/2024	Nelly Maribel López	Singuilucan
TEEH-JDC-339/2024	Juliana Ortiz Trejo	Huichapan
TEEH-JDC-342/2024	Blanca Luz Cabrera Soto	Singuilucan
TEEH-JDC-343/2024	Jahir García Reyes	Mineral de la Reforma
TEEH-JDC-344/2024	Johny Neri Álvarez	Atitalaquia
TEEH-JDC-346/2024	Valentín Zapata Pérez	Juárez
TEEH-JDC-348/2024	Humberto Chávez Zamora	Zapotlán
TEEH-JDC-351/2024	Guillermo Pérez Pérez	Acatlán
TEEH-JDC-352/2024	Hugo Edmundo Guzmán García	Agua Blanca
TEEH-JDC-353/2024	Francisco Javier Ramos Alonso	Tula de Allende
TEEH-JDC-354/2024	María Estrella Chávez Moran	Tecozautla
TEEH-JDC-355/2024	Gilberto Olvera Alonso	Tepeji del Rio de Ocampo
TEEH-JDC-357/2024	Armando Monter Reyes	Actopan
TEEH-JDC-358/2024	Octavio Magaña Soto	Tula de Allende
TEEH-JDC-359/2024.	Silverio Danahe Pérez Pérez	Atotonilco de Tula

Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**Primero.** Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía y recurso de apelación al juicio de la ciudadanía TEEH-JDC-325/2024, por ser este el más antiguo, de conformidad con lo razonado en el considerando IV de la presente resolución.

**Segundo.** Se sobreseen los Juicios Ciudadanos 338, 350 y 356 de conformidad con lo razonado en el considerando V de la presente sentencia.

**Tercero.** Se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por los actores **en los Juicios Ciudadanos 328, 339, 340, 341, 345, 347, 349, Recurso de Apelación 039, así como infundados e inoperantes** los esgrimidos en el **Juicio Ciudadano 337** de conformidad con lo razonado en el considerando IX de la presente resolución.

**Cuarto.** Se declaran **fundados** los agravios esgrimidos en los **Juicios Ciudadanos 325, 327, 332, 333, 334, 336, 342, 343, 344, 346, 348, 351, 352, 353, 354, 355, 357, 358 y 359** de conformidad con lo razonado en el considerando IX de la presente resolución.

**Quinto.** Se **revoca** el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación de conformidad con lo establecido en el apartado de efectos de esta sentencia.

**Sexto.** Se **ordena** Instituto Estatal Electoral atender a los efectos precisados en apartado correspondiente.

## TEEH-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS

**Notifíquese** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, el contenido de la presente resolución, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad **archívese** el asunto como total y definitivamente concluido

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos el Magistrado y las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA<sup>41</sup>**

**ROSA AMPARÓ MARTÍNEZ  
LECHUGA**

**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES<sup>42</sup>**

**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

<sup>41</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

<sup>42</sup> Designado por el Pleno a propuesta del presidente, con fundamento en los artículos 15 fracción XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.